



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

EL TRATAMIENTO DE LAS DISRUPCIONES EN CONTRATOS DE OBRA
PÚBLICA: REVISIÓN DE LA PRÁCTICA ARBITRAL PERUANA Y
CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY 32069

Línea de investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos
Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Autora

Araujo Muñoa, Lisbeth Verónica

Asesor

Andújar Moreno, Jorge

ORCID: 0000-0003-4177-8997

Jurado

Navas Rondón, Carlos Vicente

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

Bonilla Palacios, Walter Rómulo

Lima - Perú

2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	1%
5	www.midagri.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorioacademico.upc.edu.pe	



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**EL TRATAMIENTO DE LAS DISRUPCIONES EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:
REVISIÓN DE LA PRÁCTICA ARBITRAL PERUANA Y CONSIDERACIONES
SOBRE LA LEY 32069**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar al Título Profesional de Abogada

Autora:

Araujo Muñoa, Lisbeth Verónica

Asesor:

Andújar Moreno, Jorge

Código ORCID 0000-0003-4177-8997

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente

Begazo de Bedoya, Luis Hernando

Bonilla Palacios, Walter Rómulo

Lima- Perú

2025

“Una parte en una disputa, particularmente si hay arbitraje, aprenderá tres lecciones, a menudo demasiado tarde: la importancia de los registros, la importancia de los registros y la importancia de los registros” Max Abrahamson en su libro *“Engineering Law and the ICE Contract”* citado por Fourtune (2023, párr.1)

ÍNDICE

RESUMEN	6
ABSTRACT.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Descripción y formulación del problema.....	10
1.1.1. <i>Problema general</i>	11
1.1.2. <i>Problemas específicos</i>	11
1.2. Antecedentes	12
1.2.1. <i>Antecedentes internacionales</i>	12
1.2.2. <i>Antecedentes nacionales:</i>	13
1.3. Objetivos	14
1.3.1. <i>Objetivo General</i>	14
1.3.2. <i>Objetivos Específicos</i>	14
1.4. Justificación	15
1.5. Hipótesis	16
1.5.1. <i>Hipótesis general</i>	16
1.5.2. <i>Hipótesis específicas</i>	16
II. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. Contrato público.....	18
2.2. Contrato de obra pública.....	20
2.3. Conceptos económicos en los contratos de obra pública.....	23
2.4. La productividad como herramienta de gestión en proyectos de infraestructura	26
2.4.1. <i>¿Qué es la productividad en proyectos de construcción?</i>	27
2.4.2. <i>¿Cómo se mide la productividad?</i>	30
2.4.3. <i>¿Cuáles son las causas de la pérdida de productividad?</i>	31
2.5. Gestión de las reclamaciones	32
2.5.1. <i>Los reclamos de disrupciones</i>	32
2.6. Relación y diferencia con las reclamaciones de retraso.....	37
2.7. Relación y diferencia con las reclamaciones de adicionales de obra.....	40
2.8. Reclamos de disrupciones bajo la contratación pública: Sobre la procedencia de un reclamo de disrupción en Contratación Pública.....	42

2.8.1. <i>Laudo de fecha 11 de mayo de 2023, expediente 570-151-14 entre la empresa JCC Contratistas Generales S.A. contra Provias Nacional perteneciente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.</i>	42
2.8.2. <i>Laudo de fecha 19 de octubre de 2023, expediente 2033-433-18 entre el Consorcio Vial del Sur y Provias Nacional, perteneciente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.</i>	48
2.8.3. <i>Laudo de fecha 7 de enero de 2021, expediente 823-227-15, entre el Consorcio Huamachuco I y Provias Nacional perteneciente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.</i>	54
2.8.4. <i>Laudo de fecha noviembre de 2023, expediente 0486-2021-CCL, entre Obras de Ingeniería S.A.C y Provias Nacional perteneciente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.</i>	61
2.8.5. <i>Laudo de fecha 13 de agosto de 2021, expediente exp. 1724-124-18 entre Consorcio Chicama – Ascope y Programa Subsectorial de Irrigaciones perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.</i>	70
2.8.6. <i>Opinión general sobre los laudos citados</i>	74
2.9. <i>Análisis de la nueva Ley 32069 en Contrataciones con el Estado en relación con los reclamos de pérdida de productividad.</i>	77
2.9.1. <i>El modelo FIDIC y el tratamiento de la disrupción: ¿un marco útil bajo la Ley 32069?</i> 78	
2.10. <i>El SCL-PRD como herramienta para sustentar la disrupción</i>	83
2.11. <i>Estándar probatorio de las reclamaciones de disrupción (fase de construcción del proyecto)</i>	86
2.12. <i>Junta de Prevención y Resolución de Disputas</i>	95
III. <i>MÉTODO</i>	99
3.1. <i>Tipo de Investigación</i>	99
3.2. <i>Ámbito temporal y espacial</i>	99
3.3. <i>Categorías</i>	100
3.3.1. <i>Primera categoría - Disputas arbitrales</i>	100
3.3.2. <i>Segunda categoría- Reclamaciones de disrupciones</i>	100
3.3.3. <i>Tercera categoría - Contratos de obra</i>	100
3.4. <i>Población y muestra</i>	101
3.4.1. <i>Población</i>	101
3.4.2. <i>Muestra</i>	101
3.5. <i>Instrumento</i>	101
3.6. <i>Procedimiento</i>	101

3.7.	Análisis de datos	102
IV.	RESULTADOS.....	103
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	111
VI.	CONCLUSIONES	119
VII.	RECOMENDACIONES.....	122
VIII.	REFERENCIAS.....	124
IX.	ANEXOS	131
	ANEXO A. Matriz de consistencia.....	131
	ANEXO B. Guías de entrevistas realizadas a expertos.....	133

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo analizar las reclamaciones por interrupciones en contratos de obra pública, tanto desde la perspectiva práctica como desde los pronunciamientos arbitrales en el Perú. Para ello, se ha recurrido a una metodología cualitativa, de tipo descriptivo-explicativo, orientado a identificar patrones interpretativos y vacíos argumentativos en torno a las interrupciones contractuales. que combina entrevistas a expertos árbitros, abogados de empresas contratistas y de entidades públicas con el estudio de laudos arbitrales emitidos entre los años 2020 y 2025, en los que se discuten reclamaciones relacionadas con interrupciones contractuales. A partir del análisis de estas fuentes, se busca identificar los criterios recurrentes utilizados por los tribunales arbitrales para resolver estas controversias, así como comprender las dificultades que enfrentan los actores involucrados al sustentar este tipo de reclamos. Los hallazgos de la investigación permitirán proponer lineamientos para una mejor estructuración probatoria y argumentativa de las reclamaciones por interrupción en contratos de obra pública, con miras a fortalecer la seguridad jurídica y la predictibilidad en la resolución de controversias en el marco de la contratación estatal.

Palabras clave: interrupciones, contratación pública, obras públicas, arbitraje, reclamaciones contractuales.

ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze claims for disruptions in public works contracts, both from a practical perspective and from the perspective of arbitral pronouncements in Peru. For this purpose, we have resorted to a qualitative methodology, of a descriptive-explanatory type, aimed at identifying interpretative patterns and argumentative gaps regarding contractual disruptions, which combines interviews to expert arbitrators, lawyers of contractors and public entities with the study of arbitral awards issued between 2020 and 2025, in which claims related to contractual disruptions are discussed. From the analysis of these sources, we seek to identify the recurring criteria used by arbitral tribunals to resolve these disputes, as well as to understand the difficulties faced by the actors involved in supporting this type of claims. The findings of the research will allow us to propose guidelines for a better evidentiary and argumentative structuring of claims for disruption in public works contracts, with a view to strengthening legal certainty and predictability in the resolution of disputes in the framework of state contracting.

Key words: disruptions, public procurement, public works, arbitration, contractual claims.

I. INTRODUCCIÓN

Los contratos de obra pública, por su propia naturaleza, están expuestos a diversas circunstancias imprevistas que alteran las condiciones originalmente pactadas. Tal como señala Podetti citado por Paredes (2014, p.144): “En efecto, siendo las divergencias un ingrediente necesario de todo contrato de construcción, y aún de todo contrato de ejecución diferida, solo requieren de las partes un tratamiento adecuado en el acuerdo que ha originado el contrato”.

La referida afirmación cobra especial relevancia en el contexto actual, donde la gestión de contratos de obra pública enfrenta constantes desafíos derivados de la complejidad técnica de los proyectos, los cambios normativos y, particularmente, la falta de un tratamiento adecuado de las reclamaciones en contratos de obra pública como lo son las interrupciones. Estas reclamaciones surgen cuando eventos no previstos y no imputables al contratista afectan la productividad y el desempeño de este, generando impactos económicos significativos y conflictos entre las partes.

Por esta razón, es fundamental analizar el impacto de la normativa en la regulación y la resolución de estos reclamos. La Ley N.º 30225, que reguló las contrataciones del Estado durante varios años, estableció lineamientos generales sobre la administración contractual. En este contexto, la reciente Ley N.º 32069 busca mejorar los procedimientos para la gestión de controversias, optimizando la ejecución de los contratos de obra pública y garantizando mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En ese sentido, el problema central de esta investigación radica en determinar en qué medida las reclamaciones por interrupciones en contratos de obra pública son atendidas y resueltas de forma coherente en la práctica arbitral peruana. Para ello, se analizará la Ley de Contrataciones

del Estado, jurisprudencia y doctrina, identificando la gestión de estos reclamos y explorando oportunidades de mejora.

El objetivo principal de la investigación es analizar en qué medida las reclamaciones por interrupciones en contratos de obra pública son atendidas y resueltas de forma coherente en la práctica arbitral peruana, considerando los marcos normativos aplicables, la conceptualización del fenómeno y los criterios utilizados por los tribunales arbitrales.

A través de esta investigación, se busca aportar a la comprensión de las causas y consecuencias de las interrupciones en la ejecución de contratos públicos, así como examinar las principales dificultades que enfrentan quienes formulan este tipo de reclamos. Ello permitirá desarrollar un análisis crítico sobre el tratamiento actual de estas controversias en sede arbitral y explorar alternativas para su gestión más eficiente, dejando planteadas posibles líneas de mejora que serán abordadas al cierre de esta investigación.

Desde el punto de vista metodológico, la presente investigación combina dos enfoques: básico y aplicado. Es básica, porque busca desarrollar nuevos conocimientos sobre la Ley de Contrataciones del Estado desde un enfoque teórico-dogmático. Es aplicada, ya que los conceptos identificados serán analizados en un contexto práctico, mediante entrevistas y otros métodos como la recopilación de diversos laudos, con el fin de evaluar su impacto en los arbitrajes relacionados con reclamos por interrupción en contratos de obra pública.

El enfoque metodológico será cualitativo, dado que se emplearán entrevistas semi-estructuradas dirigidas a especialistas en la materia. Esto permitirá identificar experiencias, percepciones y posibles soluciones a la problemática planteada, en concordancia con los objetivos generales y específicos de la investigación.

En cuanto a su alcance, la investigación será descriptiva y explicativa. Descriptiva, porque explorará las teorías y tendencias vinculadas a la gestión de reclamaciones por interrupción en contratos de obra pública. Explicativa, porque analizará las relaciones de causa y efecto en la problemática planteada, permitiendo comprender cómo la nueva normativa influye en el tratamiento de estos reclamos y en los procesos arbitrales correspondientes.

A través de este análisis, se busca contribuir al debate sobre las reclamaciones por interrupción en la obra pública y proponer mejoras que permitan una gestión contractual más eficiente y equitativa.

1.1. Descripción y formulación del problema

En el ámbito de la contratación pública de una obra el presentar reclamos por interrupción es un gran desafío los cuales muchas veces son planteados por los contratistas, este problema se manifiesta en varios aspectos como la falta de documentación o la insuficiencia de los registros durante la ejecución del proyecto de construcción de la obra pública, este panorama impide la fundamentación adecuada de los reclamos por interrupción dificultando un fallo favorable en los arbitrajes.

Otro aspecto crítico, es el desconocimiento de los mecanismos de reclamo, ya que existe una brecha de desconocimiento entre las empresas sobre los procedimientos y requisitos necesarios para presentar reclamos de pérdida de productividad. La falta de formación y de información accesible contribuye a este desconocimiento, lo que resulta en reclamos mal elaborados o incorrectamente presentados.

La combinación de estos factores tiene un impacto negativo en la rentabilidad y eficiencia de los proyectos de construcción bajo contratos públicos, afectando la economía del sector y la

calidad de los proyectos ejecutados. Además, la insuficiente protección de los contratistas y la ineficacia de los mecanismos de resolución de conflictos generan un entorno de incertidumbre y desconfianza.

Recientemente la Nueva Ley N.º 32069 de Contrataciones con el Estado, que introduce modificaciones a la normativa anterior (Ley N.º 30225), busca abordar y corregir diversos aspectos de las contrataciones públicas en Perú. En particular, la nueva ley amplía y fortalece los reclamos realizados en los mecanismos de solución de controversias, con el objetivo de brindar mayor protección a las partes involucradas en la ejecución de los contratos públicos.

Sin embargo, resulta necesario analizar si aún persisten desafíos significativos en la implementación y eficacia de estas reformas. Por lo tanto, es crucial realizar una revisión y un análisis de la mejora continua de la regulación y gestión de los contratos públicos en la construcción, para asegurar que los mecanismos de reclamos disruptivos y resolución de disputas sean accesibles, claros y eficientes.

1.1.1. Problema general

¿En qué medida las reclamaciones por interrupciones en contratos de obra pública son atendidas y resueltas de forma coherente en la práctica arbitral peruana?

1.1.2. Problemas específicos

¿Cómo contribuye la conceptualización de la interrupción en la doctrina y normativa comparada a una posible interpretación extensiva dentro del régimen peruano de contratación pública?

¿En qué medida los vacíos, restricciones normativas y/o ambigüedades de la Ley de Contrataciones del Estado limitan la eficacia del reconocimiento de reclamaciones por interrupción en contratos de obra pública?

¿La Ley 32069 representa un avance a la inclusión de mecanismos normativos que posibiliten la admisión de reclamaciones por interrupción en el marco de la contratación pública peruana?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Antecedentes internacionales

Malan (2016) en su tesis titulada “Reclamaciones y daños por retrasos y interrupciones en proyectos de construcción”, analizó las implicaciones legales y contractuales de los reclamos por retrasos y interrupciones en los contratos de construcción con enfoque particular en los contratos Joint Building Contracts Committee (JBCC). La investigación concluyó que existe una falta de claridad en aspectos del contrato contribuye a disputas contractuales, asimismo, Malan sugiere que este tipo de contratos debería abordar vacíos contractuales y resalta la importancia de adoptar enfoques contemporáneos en el análisis de este tipo de reclamaciones. Esta investigación aporta a la presente tesis en proporcionar conceptos claves de retrasos y interrupciones que son fundamentales para entender las diferencias y dinámicas de estos dos conceptos en los proyectos de construcción. Asimismo, la identificación de inconsistencias y vacíos normativos señalados en la tesis de Malan es útil para analizar los problemas que también surgen, pero en el contexto peruano, además el enfoque propuesto por Malan sobre el análisis dinámico prospectivo y el análisis de impacto de tiempo puede resultar una herramienta a adaptarse a los contratos de obra pública en Perú. Esta perspectiva puede resultar crucial para proponer mejoras en la gestión de los

reclamos de interrupción en el contexto de la legislación peruana específicamente en los contratos de obra pública.

1.2.2. Antecedentes nacionales:

Steck - Monteza (2020) en su tesis titulada “Reclamos por pérdida de productividad bajo el Código Civil peruano” analizó el concepto de interrupción y promovió la utilización del método milla medida como el idóneo para la cuantificación de los improductivos generados. La investigación concluyó que las interrupciones pueden ser consideradas como inexecución de prestaciones o incumplimiento de los deberes de cooperación, en el marco de la responsabilidad civil contractual, bajo el artículo 1321 del Código Civil; por lo tanto, es un concepto que se puede utilizar en el Perú y que el método idóneo para su cuantificación es la milla medida. Sostiene que no hay ningún impedimento legal para el uso de la milla medida como método de cuantificación de pérdida de productividad en el Perú. Esta investigación aporta a la presente tesis en varios aspectos claves sobre interrupciones en el contexto de los contratos públicos en Perú. Algunas de las aportaciones más relevantes es tener un marco normativo claro para abordar la cuestión en el contexto de la legislación local y cómo la adaptación de los conceptos internacionales, como el de interrupción, puede ser útil para abordar los problemas que surgen en los contratos públicos en Perú. Por otro lado, Collantes - Rojas (2020), en su investigación titulada “Delimitación de los reclamos por pérdida de productividad o interrupciones en el Contrato de Construcción Pública”, analiza el marco normativo peruano en relación con los reclamos por pérdida de productividad y interrupciones en contratos de obra pública. Su estudio se enfoca en identificar los dispositivos legales que permiten el planteamiento y aceptación de estos reclamos sin vulnerar el principio de legalidad de la Ley de Contrataciones del Estado. Esta investigación también aporta a la presente tesis ya que ayuda a identificar los vacíos normativos e inconsistencias dentro del marco legal

peruano y los desafíos en la regulación de los reclamos de interrupción en contratos de obra pública. En cuanto a la cuantificación de la pérdida de productividad, Collantes sustenta la trascendencia de implementar una administración colaborativa en los contratos públicos similar a la prevista en los contratos NEC, que incluyen registros de riesgos y alertas tempranas. Su estudio también señala que el ordenamiento jurídico peruano permite la incorporación de prácticas internacionales en la regulación de contratos de obra pública, lo que respalda la posibilidad de trasplantar metodologías de análisis de interrupción a la legislación peruana.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar en qué medida las reclamaciones por interrupciones en contratos de obra pública son atendidas y resueltas de forma coherente en la práctica arbitral peruana, considerando los marcos normativos aplicables, la conceptualización del fenómeno y los criterios utilizados por los tribunales arbitrales.

1.3.2. Objetivos Específicos

a) Determinar cómo la conceptualización de la interrupción en la doctrina y normativa comparada puede contribuir a una interpretación extensiva aplicable al régimen peruano de contratación pública.

b) Explicar de qué manera los vacíos, restricciones normativas y/o ambigüedades en la Ley de Contrataciones del Estado limitan el reconocimiento efectivo de reclamaciones por interrupción en contratos de obra pública.

c) Determinar si la Ley N.º 32069 representa un avance normativo en la inclusión de mecanismos que permitan la admisión de reclamaciones por interrupción en el marco de la contratación pública peruana.

1.4. Justificación

En el ámbito de la contratación pública en el Perú, los reclamos por interrupción suelen ser controversiales toda vez que, a pesar de que estos reclamos afectan significativamente la productividad y rentabilidad de los proyectos.

Desde una perspectiva jurídica, esta investigación permitirá delimitar y diferenciar los reclamos por interrupciones de otras figuras contractuales, analizando su reconocimiento y tratamiento en los arbitrajes. Asimismo, se evaluará la forma en que los contratistas han sustentado estos reclamos, los criterios empleados por los árbitros para resolverlos y las deficiencias identificadas en su argumentación.

Desde un enfoque interdisciplinario, la tesis no solo aportará al ámbito legal, sino también a la gestión de contratos de obra pública, proporcionando herramientas útiles para administradores de contratos, ingenieros y otros actores involucrados en la ejecución de proyectos.

En este sentido, se identificará la manera en que estos reclamos deberían ser planteados para mejorar su viabilidad y asegurar una adecuada defensa de los derechos de los contratistas. Además, este estudio adquiere especial importancia en el contexto de la reciente entrada en vigor de la Ley N.º 32069 de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

La investigación brindará una propuesta para la adecuada regulación y resolución de los reclamos por interrupciones, con el fin de garantizar mayor transparencia, eficiencia y equidad en la ejecución de los contratos públicos.

Finalmente, abordar esta problemática permitirá mejorar la rentabilidad y eficiencia de los proyectos de construcción bajo contratos públicos, reducir los conflictos contractuales y fomentar un entorno de mayor confianza entre el Estado y los contratistas. Una gestión eficaz de los reclamos por pérdida de productividad beneficiará no solo a las empresas, sino también al sector público y a la sociedad en general, asegurando la ejecución de proyectos de alta calidad.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

Las reclamaciones por interrupciones en contratos de obra pública no son atendidas de forma coherente en la práctica arbitral peruana, debido a la inexistencia de una regulación normativa clara, la ambigüedad y confusión en la conceptualización del fenómeno y la disparidad en los criterios utilizados por los tribunales arbitrales.

1.5.2. Hipótesis específicas

a) La conceptualización de la interrupción en la doctrina y normativa comparada permite una interpretación extensiva que puede ser aplicada en el régimen peruano de contratación pública, aun sin una regulación expresa.

b) Los vacíos, restricciones normativas y/o ambigüedades de la Ley de Contrataciones del Estado limitan la eficacia del reconocimiento de reclamaciones por interrupción, al generar incertidumbre normativa y falta de criterios uniformes para su evaluación.

c) La incorporación de los Contratos Estandarizados como NEC y FIDIC en la nueva Ley de Contrataciones con el Estado es crucial para manejar mejor las disputas por eventos disruptivos ya que la incorporación de estos Contratos Estandarizados fortalecerá el control de

registros detallados lo que ayudará a sustentar eficientemente este tipo de reclamaciones toda vez que se tendrá una estandarización de los registros.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Contrato público

En el estudio de los contratos, es crucial entender las diferencias fundamentales entre contratos públicos y privados, ya que estas distinciones subrayan no solo los principios que rigen cada tipo de contrato, sino también los objetivos y limitaciones asociadas a cada uno.

Una primera diferencia clave radica en la relación con la ley, sobre el particular, los contratos privados se basan en la autonomía de la voluntad, permitiendo a las partes negociar y pactar libremente siempre que sus acuerdos no violen disposiciones legales. Este principio de libertad contractual refleja la capacidad de las partes para definir los términos y condiciones del contrato dentro del marco legal establecido. (Alejos - Guzmán, 2020).

En contraste, los contratos públicos están sometidos al principio de legalidad, en esta relación contractual es el Estado, quien, al celebrar contratos, no actúa por su propia voluntad ni tiene libertad para negociar como lo haría un particular; en lugar de ello, está obligado a seguir estrictamente los parámetros establecidos por la ley. Los contratos públicos tienen como objetivo principal satisfacer el interés general y no el interés propio del Estado, diferenciándose así de los contratos privados. (Alejos - Guzmán, 2020).

Además, el proceso de formación de la voluntad en los contratos públicos y privados presenta diferencias significativas. Mientras que en el ámbito privado no existen reglas estrictas sobre cómo se debe formar la voluntad de las partes, otorgándoles plena libertad para llegar a un acuerdo, en los contratos públicos, la formación de la voluntad del Estado está regulada por procedimientos administrativos específicos. Estos procedimientos, generalmente de carácter

concurrential, buscan asegurar que el contrato se adjudique al mejor postor mediante un proceso transparente y competitivo (Alejos - Guzmán, 2020; Shimabukuro y Alejos, 2018).

Un aspecto crucial que distingue a los contratos públicos es la existencia de un régimen jurídico exorbitante a favor del Estado. Esta exorbitancia no surge de una situación de facto, como podría ser el mayor poder de negociación de una de las partes en el ámbito privado, sino que es otorgada expresamente por la ley.

Dentro de la categoría de contratos públicos, se encuentra un tipo específico conocido como contratos administrativos. Estos contratos no solo involucran a una entidad estatal, sino que también están sujetos a un régimen jurídico especializado que otorga a la Administración pública prerrogativas y potestades que no se encuentran en los contratos privados ni en otros contratos públicos.

Como señala Baca - Oneto (2014) dentro de los contratos públicos existen los contratos administrativos los cuales se refieren a aquellos acuerdos específicos en los que la Administración actúa dentro de su competencia exclusiva y puede ejercer potestades especiales, mientras que los contratos del sector público abarcan un espectro más amplio, incluyendo tanto contratos públicos propiamente dichos como otros contratos armonizados que pueden involucrar a entidades privadas que manejan fondos públicos.

Finalmente, la finalidad pública de los contratos del Estado es un elemento definitorio. Como afirman Huapaya (2013) y Morón (2016), el interés público es la causa y el propósito principal de estos contratos. Esto se manifiesta claramente en la contratación de obras públicas, como la construcción de carreteras u hospitales, cuyo objetivo es satisfacer necesidades públicas esenciales como el transporte y la salud. Aunque el grado de impacto en el interés público puede

variar según el objeto del contrato, siempre existe una utilidad pública que justifica la intervención del Estado (Linares, 2009).

En resumen, la categoría de contratos administrativos es más restringida y específica que la de contratos públicos en general. Los contratos administrativos son solo un tipo de contrato público y se caracterizan por la intervención de la Administración en un ámbito de su competencia específica.

Estos contratos están regidos por el derecho administrativo y están orientados al cumplimiento de funciones de interés público. Se distinguen por su régimen de prerrogativas, que refleja el ejercicio del poder público y otorga a la Administración ciertas potestades especiales, como la capacidad de modificar unilateralmente el contrato, rescindirlo por razones de interés público, o imponer sanciones administrativas. En contraste, los contratos públicos en general pueden estar sujetos a distintas normativas y no siempre implican el ejercicio de poderes públicos.

2.2. Contrato de obra pública

El Código Civil peruano, en su artículo 1771 define el contrato de obra como aquel en el que “el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a pagarle una retribución” (Código Civil, 1984). Cuando este tipo de contrato se aplica al ámbito de la obra pública, el comitente es una entidad estatal. Esto introduce particularidades adicionales al contrato, dado que el contratista suele ser una empresa privada encargada de llevar a cabo el proyecto, lo que implica un marco normativo específico para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la satisfacción del interés público.

En relación con los documentos que forman parte del contrato de obra pública, es importante distinguir entre el contrato en sentido estricto y el contrato en sentido amplio. El

primero se refiere al texto contractual propiamente dicho, mientras que el segundo incluye todos los documentos contractuales, como las bases o instrucciones a los postores, especificaciones técnicas, expediente técnico, planos, análisis de precios unitarios, criterios de medición, cronogramas de obra, propuesta técnica y económica, y el cuaderno de obra. Estos documentos en conjunto reflejan el acuerdo de voluntades entre las partes (Campos e Hinostraza, 2008).

Una característica fundamental de los contratos de obra pública es que se basan en prestaciones recíprocas. El contratista tiene la obligación de ejecutar la obra, mientras que el comitente debe pagar por ella. La relación entre las partes es sinalagmática, es decir, cada prestación justifica y está justificada por la otra (Roppo, 2009).

En cuanto a los sujetos del contrato, es esencial destacar que el comitente es el Estado, que actúa en representación del interés público. Esto impone características especiales al contrato, que deben analizarse caso por caso, sin que ello implique una vulneración de los derechos del contratista privado. La entidad estatal tiene la responsabilidad principal de pagar las obras y actuar de buena fe para cumplir las expectativas del contratista (Dromi, 1999).

Los contratos de obra pública también involucran a otros actores, como el diseñador o proyectista y el supervisor o ingeniero, quienes actúan por cuenta y responsabilidad de la entidad. Sin embargo, estos actores no son terceros imparciales ni árbitros, salvo que se les haya otorgado expresamente tal función (Campos e Hinostraza, 2008).

El objeto del contrato de obra pública es el resultado de la obra completa y terminada, y este resultado debe servir al interés público. La entidad estatal, como propietaria de la obra, define cómo debe ejecutarse para cumplir con el interés público, y verifica el cumplimiento de las

instrucciones dadas. El contratista se libera de su obligación contractual si cumple con las instrucciones, aunque la obra no cumpla con el mejor interés público (Campos e Hinostraza, 2008).

Según Vargas (2010) menciona que “las obras públicas son realizaciones físicas que el Estado ejecuta para promover el crecimiento integral de las estructuras sociales y económicas de la nación, respetando el medio ambiente y asegurando condiciones administrativas, técnicas, jurídicas, legales, financieras y logísticas adecuadas para su eficiencia” (p. 19).

Por su parte Bezzi (1982) define las obras públicas como “aquellas realizadas por el Estado o por contratistas, sin importar si están destinadas al uso público o al dominio privado del Estado” (p. 11).

Por último, Gordillo (1964) nos indica que “la noción de obra pública se caracteriza por cuatro elementos: 1) es una cosa mueble o inmueble; 2) es una construcción artificial realizada por el hombre; 3) es propiedad del Estado; y 4) está destinada a fines de utilidad general” (p. 821).

Bastidas Crespo (2021) añade que, “aunque el contrato de obra pública implica un acuerdo de voluntades entre las partes, la voluntad del Estado puede imponerse legalmente para servir al interés general” (p. 119).

En resumen, consideramos que la obra pública es el resultado tangible que se realiza con fondos estatales para servir al interés general como la construcción de hospitales, carreteras, puentes, etc. Por otro lado, el contrato de obra pública es el acuerdo legal formal entre una entidad estatal y un contratista privado, que establece las condiciones, obligaciones y términos para la ejecución de dicha obra pública. En esencia, mientras que la obra pública es el producto final que se busca obtener, el contrato de obra pública es el documento que regula cómo se llevará a cabo la construcción o realización de esa obra.

2.3. Conceptos económicos en los contratos de obra pública

El precio de una obra pública se compone de varios elementos clave que deben ser considerados para garantizar una evaluación adecuada y justa al momento de solicitar reclamos ante diversas controversias que puedan surgir y para tener un mejor control financiero.

Jurista Sánchez (1997) nos menciona que según Dromi el precio se define como “la contraprestación solicitada al contratista por la realización de la obra, ajustada a las normativas específicas de la contratación administrativa y, de manera supletoria, a las disposiciones del derecho civil. Este precio incluye varios componentes esenciales” (p.17).

Sobre el particular, uno de los componentes del precio son los costos directos definidos como aquellos gastos que pueden asignarse específicamente a la ejecución de la obra. Esto incluye la mano de obra, materiales, y los gastos asociados con el funcionamiento de maquinaria e instalaciones, tales como energía y combustible. Entonces podemos decir que los costos directos son todos aquellos costos que forman de alguna manera parte de la obra física que se entrega al propietario (Velásquez, 2011). Los costos directos son cruciales ya que reflejan el gasto directamente relacionado con las actividades de construcción.

En contraste, los costos indirectos, también conocidos como gastos generales, son todos los demás gastos en que se incurre para ejecutar una obra, pero que no se pueden asignar a una actividad específica por lo que se asigna a la obra en su conjunto (sueldos de los profesionales, viáticos, alimentación, alojamiento, transporte, gastos de oficina, gastos de seguros, gastos de viaje, etc.). En principio, no forman parte de la obra física, en ese sentido, se desprende que, los gastos generales forman parte de la prestación efectiva y esfuerzo que debe ser realizado por el

contratista de acuerdo con el contrato, y su no pago, implica que el propietario de la obra recibe una obra cuyo valor real es mayor al pagado (Campos e Hinojosa, 2008).

Según el Protocolo de Retrasos y Disrupciones elaborado por la elaborado por la Sociedad de Derecho de la Construcción del Reino Unido (en adelante el SCL-PRD), el cual constituye uno de los documentos más relevantes a nivel internacional para el análisis técnico de controversias relacionadas con retrasos y disrupciones en proyectos de construcción, nos menciona que los gastos generales son: “los costos incidentales de la administración del negocio del contratista en su conjunto e incluyen costos indirectos que no pueden asignarse directamente a la producción, en lugar de los costos directos que son los costos de producción” (2017, p. 64).

Estos gastos pueden abarcar elementos como alquiler, tasas, salarios de directores, contribuciones a fondos de pensiones, y honorarios de auditores, y se consideran necesarios para la administración general del negocio del contratista.

Según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.º 30225 (en adelante el ARLCE) aprobado mediante Decreto Supremo N.º 051-2024-EF en la sección de “*definiciones*” nos menciona que los gastos generales son aquellos costos indirectos que el contratista incurre para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, y no se incluyen en las partidas de las obras o costos directos del servicio (ARLCE, 2024). Asimismo, el Nuevo Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el NRLCE) aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF nos menciona lo mismo.

Los gastos generales dependen básicamente de dos variables: (i) plazo de ejecución, y (ii) magnitud de la obra. La magnitud de la obra determina el tamaño de la organización e infraestructura que se pondrá al servicio de la obra, mientras que el tiempo de ejecución, por su

parte, determinará el período que se debe de cubrir con esa organización e infraestructura (Campos, e Hinostroza, 2008).

Dentro de los costos indirectos, los gastos generales fijos no varían con el tiempo de ejecución de la obra, de acuerdo con el ARLCE y el NRLCE son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista., mientras que los gastos generales variables están directamente relacionados con el período de ejecución, de la misma manera, de acuerdo con el ARLCE y el NRLCE están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

Finalmente, la utilidad representa la ganancia que el contratista espera obtener como resultado del trabajo realizado, para Velásquez la utilidad es “el concepto dentro del precio de la obra que reviste especial interés en el contratista pues es en realidad el motivo que lo impulsa a participar en una licitación y es lo que finalmente debería obtener como resultado de los trabajos de construcción que realizó” (2011, p.32).

En conclusión, el precio de una obra pública se estructura a partir de costos directos, costos indirectos y utilidad, cada uno con características y funciones específicas que aseguran una evaluación integral y equitativa del costo total del proyecto y que comprender y diferenciar estos conceptos es importante ante cualquier circunstancia controvertida en torno a la ejecución y/o culminación de un contrato de obra pública.

2.4. La productividad como herramienta de gestión en proyectos de infraestructura

La industria de la infraestructura desempeña un papel fundamental en el desarrollo de la economía de un país, centrándose en la creación y el mantenimiento de estructuras físicas e instalaciones como edificios, carreteras, puentes y servicios públicos.

Según *ConstructionPlacements* (2022) el significado de la infraestructura se relaciona con las instalaciones y servicios esenciales necesarios para que una sociedad funcione de manera eficiente, incluidos los sistemas de transporte, las redes de comunicación, los suministros de agua y energía, y las instituciones públicas como escuelas y hospitales

Comprender la diferencia entre las empresas de infraestructura y las de construcción es fundamental para identificar el alcance del trabajo en el que se centra cada una. Mientras que las empresas de construcción se ocupan principalmente de la construcción o el montaje de estructuras, las empresas de infraestructura se especializan en proyectos que sirven al interés público y brindan servicios esenciales a las comunidades.

Otra distinción fundamental entre la construcción y la infraestructura es que la construcción suele provocar interrupciones, mientras que la infraestructura no suele hacerlo. Estos eventos de interrupción pueden ser costosos para el contratista, incluso si no resultan en un retraso en la ruta crítica del trabajo en el proyecto, porque dan como resultado una pérdida de productividad y un aumento de los costos. En determinadas circunstancias, un contratista puede tener derecho a presentar una reclamación para recuperar los costos adicionales debido a la interrupción de su trabajo.

De acuerdo con Banerjee (2023) en el campo de la construcción a gran escala, donde la precisión y el cumplimiento de los plazos son primordiales, incluso las más mínimas interrupciones

pueden desencadenar un efecto dominó con consecuencias de largo alcance, estas eventualidades son más que simples inconvenientes toda vez que pueden desencadenar una compleja red de disputas, enredos contractuales y contratiempos financieros, los cuales pueden afectar significativamente el proyecto en general. Para los líderes de la industria, comprender las complejidades de los retrasos y interrupciones de los proyectos no es una opción sino una necesidad.

2.4.1. ¿Qué es la productividad en proyectos de construcción?

Según Burr (2016), la productividad se define como “la medida del trabajo que un recurso puede realizar. Cuando se planifican proyectos basándose en los recursos disponibles y en los niveles de productividad esperados, identificar la pérdida de productividad resulta relativamente sencillo si la productividad cae por debajo de lo planificado. Sin embargo, en ausencia de un cronograma que contemple todos los recursos y sus respectivas productividades, la identificación de la pérdida de productividad causada por la interrupción de los recursos y el trabajo en progreso puede ser bastante compleja” (p. 755).

De lo mencionado, se puede desprender que resulta elemental contar con una adecuada planificación de las actividades a realizarse y la medición de la productividad esperada de cada una de ellas.

En este contexto, Burr (2016) define la productividad como ““eficiencia productiva”, la cual puede relacionarse con diversas medidas de producción por unidad de insumo, como la productividad laboral, del capital, del tiempo, y la productividad total de los factores, entre otras. El trabajo improductivo puede surgir debido a varias circunstancias contractuales, en las que el riesgo puede ser asumido por el contratista o el propietario, dependiendo de los términos del contrato. Por ejemplo, el costo asociado a la pérdida de productividad causada por condiciones

climáticas adversas normalmente corre a riesgo del contratista, pero puede ser responsabilidad del propietario si estas condiciones derivan de eventos atribuibles a su riesgo” (p. 766).

Además, Burr (2016) sostiene que el tiempo puede clasificarse de diferentes maneras: “tiempo total, tiempo de trabajo y tiempo no laborable, y tiempo productivo e improductivo. El tiempo total se divide entre el tiempo de trabajo, cuando el recurso está disponible para trabajar, y el tiempo no laborable, mientras que el tiempo de trabajo puede subdividirse en tiempo productivo y tiempo improductivo. Por ejemplo, en el caso de un conductor de grúa, el tiempo empleado en izar vigas es productivo, mientras que el tiempo utilizado para subir a la cabina de la grúa, aunque sea necesario, se considera tiempo improductivo, y tomar un refrigerio se clasifica como tiempo no laborable” (p. 767).

Determinar la pérdida de productividad puede resultar complejo por diversas razones, entre ellas, la inexistencia de una productividad planificada con parámetros definidos, la carencia de registros contemporáneos que evidencien los recursos empleados y el rendimiento realmente obtenido, así como la dificultad para cuantificar la productividad perdida de manera simultánea. A ello se suman la posible desconfianza en los métodos utilizados para el cálculo y los retos asociados a demostrar el nexo causal entre los eventos disruptivos y la pérdida en la productividad.

Asimismo, Burr (2016) sostiene que “el principal desafío para probar la interrupción y la prolongación de las actividades como resultado de un cambio en el uso de los recursos es demostrar cómo se habría utilizado el recurso en ausencia de la interrupción” (p. 768).

En ese sentido, dado que el principal reto en la demostración de una interrupción radica en evidenciar cómo se habrían utilizado los recursos en condiciones normales, se infiere que la determinación previa de la productividad de una actividad resulta indispensable para sustentar

cualquier reclamación por disrupción, sin dicha base, el análisis comparativo entre el escenario planificado y el real pierde solidez, lo que dificulta establecer el nexo causal entre el evento disruptivo y la pérdida alegada.

En el ámbito de la ejecución de contratos, Long identifica tres principios generales que rigen la disrupción de los contratos (2023, párr. 3):

- (i) “Primero, un contratista que presenta una oferta tiene el derecho a programar la ejecución del contrato en una serie de operaciones económicas, donde cada etapa depende de la anterior. Por lo tanto, cualquier disrupción en una etapa puede afectar de manera disruptiva las etapas siguientes.
- (ii) Segundo, se espera que las partes del contrato cooperen y no obstaculicen el desempeño del otro. El contratista planea realizar su trabajo de acuerdo con una secuencia específica, y el propietario tiene el deber implícito de no interferir o interrumpir este desempeño planificado.
- (iii) Tercero, el contratista debe planificar la ejecución del contrato de manera razonable. No se puede presentar un reclamo válido por disrupción si el contratista ha hecho suposiciones poco realistas sobre la disponibilidad de los documentos de diseño, especialmente si el contrato especifica que estos documentos se entregarán en fases, como los documentos de diseño civil y estructural primero, seguidos por otros documentos en etapas posteriores”.

Del análisis de los tres principios propuestos por Long se desprende que la posibilidad de reclamar por disrupciones no sólo se limita a demostrar una afectación directa, sino que requiere identificar cómo una alteración en una etapa afecta lógicamente las etapas subsiguientes. Además,

la existencia de un deber implícito de cooperación y no interferencia entre las partes impone al propietario la obligación de no frustrar la secuencia prevista por el contratista.

Por otro lado, la validez de un reclamo por interrupción también se encuentra condicionada a la razonabilidad de la planificación original del contratista, quien no puede basar sus pretensiones en suposiciones optimistas o contrarias a lo expresamente pactado en el contrato. En consecuencia, la prueba de la interrupción no solo exige evidencia técnica del impacto, sino también la verificación de una planificación realista y compatible con los términos contractuales.

2.4.2. ¿Cómo se mide la productividad?

Burr (2016) nos comenta que “se basa en una reducción en la productividad planificada y esperada de la mano de obra y el equipo durante un período de tiempo determinado en el proyecto, causada por un evento o eventos fuera del control del contratista y dentro del control de la otra parte del contrato. Debido a esta pérdida de productividad, el contratista incurre en costos más altos, incluidos los costos de mano de obra adicional, horas extra y/o costos de equipos adicionales, de lo que el contratista planeó para completar el trabajo. Esto hace que el contratista pierda dinero, incluso si el trabajo del contratista o la finalización del proyecto no se retrasan” (p. 768).

Así también indica que, la pérdida de productividad es un concepto relativo y el cálculo de la pérdida de productividad como resultado de la interrupción debe basarse en dos mediciones: (i) la productividad que habría sido, de no ser por la interrupción (es decir, la línea de base) y, (ii) la productividad lograda como resultado de la interrupción (es decir, la medida de la productividad lograda con respecto a la línea de base).

En principio, a menos que se adopte un enfoque global, el efecto de los acontecimientos sobre la productividad puede establecerse tomando como referencia cualquiera de las siguientes líneas de base, en palabras de Burr:

“(…) productividad planificada en el proyecto; la productividad que se espera lograr a partir de un estudio de referencia específico del proyecto; la productividad realmente lograda cuando no se ve interrumpida por eventos por cuenta y riesgo de D; o la productividad que se espera que pueda alcanzarse según los datos de otros proyectos”. (2016, p.786).

Se desprende que la pérdida de productividad no se mide mediante una fórmula absoluta, sino que se determina de forma relativa y comparativa, tomando como referencia una línea base razonable que represente la productividad esperada en ausencia de interrupciones. Esta línea base puede construirse a partir de la planificación inicial del proyecto, datos históricos, estudios de referencia o rendimientos previos no afectados. Por tanto, la medición de la productividad y su eventual pérdida depende de la calidad de la planificación, el registro documental y la metodología comparativa utilizada.

2.4.3. ¿Cuáles son las causas de la pérdida de productividad?

Una fuente valiosa que examina en profundidad las causas habituales de la pérdida de productividad es la Práctica recomendada N°25R-03 de la Asociación Estadounidense de Ingenieros de Costos Internacionales (AACE), que se centra en la estimación de la productividad laboral perdida en reclamaciones de construcción. Algunas de las causas más comunes identificadas en los sectores de la construcción y la infraestructura incluyen:

- Aceleración: presiones para completar el trabajo más rápidamente.

- Escasez de materiales, herramientas y equipos: falta de recursos necesarios para el trabajo.
- Clima inclemente: condiciones meteorológicas adversas que interrumpen el progreso.
- Obras fuera de secuencia: ejecución de tareas en un orden ineficiente.
- Impacto acumulativo del cambio: efectos negativos de múltiples modificaciones en el proyecto.
- Defectos y retrabajos: necesidad de corregir errores que generan pérdidas de tiempo.
- Iniciar/detener eventos: paradas y reinicios en la obra que afectan el flujo de trabajo.
- Condiciones del sitio: problemas relacionados con el terreno o el entorno de trabajo.
- Problemas de documentación lento/continuo: retrasos en la gestión de documentos que obstaculizan el avance.
- Aprobaciones o respuestas fuera de tiempo: esperas prolongadas por autorizaciones necesarias.
- Curva de aprendizaje: tiempo requerido para que los trabajadores se familiaricen con nuevas tareas o equipos.

En ese sentido, la pérdida de productividad en proyectos de construcción no suele deberse a un único factor, sino a unas múltiples circunstancias que, de forma individual o acumulada, afectan negativamente el rendimiento de la obra pública y los recursos que se involucran en ello.

2.5. Gestión de las reclamaciones

2.5.1. Los reclamos de interrupciones

Un contratista puede enfrentar diversas interrupciones durante un proyecto, como cambios en los planes, reubicación del lugar de trabajo, especificaciones o planos deficientes, planos

incorrectos del contrato, condiciones del terreno inesperadas, condiciones climáticas adversas, huelgas, falta de disponibilidad o retrasos en la entrega de materiales y equipos, trabajo mal realizado, fallos en los equipos, problemas de programación y coordinación, y demoras en las respuestas del propietario o del diseñador a solicitudes de información o coordinación con otros contratistas en el mismo proyecto. En ese sentido, es importante definir qué debe entenderse por disrupción si deseamos comprender los reclamos sustentados en ella.

El SCL-PRD define la disrupción como “una perturbación, obstáculo o disrupción de los métodos de trabajo normales de un contratista, que da lugar a una menor eficiencia. Las reclamaciones por disrupción se refieren a la pérdida de productividad en la ejecución de determinadas actividades laborales” (2017, p.43, traducción libre) traduciendo esta definición, una disrupción es una perturbación, impedimento o interrupción de los métodos normales de trabajo de un contratista, lo que resulta en una menor eficiencia. Las reclamaciones por disrupción se relacionan con la pérdida de productividad en la ejecución de determinadas actividades laborales.

Según Morris (2024), el propósito de una reclamación por disrupción es “recuperar los costos adicionales incurridos o las pérdidas sufridas como resultado de un evento disruptivo. Es posible que las obras se interrumpan y que aun así no se completen a tiempo. En tales casos, un contratista no tendrá derecho a reclamar por una prórroga ni por pérdidas y gastos, pero sí podrá reclamar por el costo de la reducción de la eficiencia de su personal y los costos adicionales incurridos” (párr. 4 y 5).

Podemos definir que una disrupción es una alteración, interrupción u obstaculización de los métodos constructivos normales e iniciales del contratista, generando un daño o un mayor costo del planificado en la obra en los costos directos y, en la mayoría de los casos, pero no

necesariamente, la demora en plazo de ejecución. En esencia, la figura de interrupción es la ruptura de la secuencia constructiva.

La secuencia constructiva va más allá del simple cumplimiento de los plazos totales o parciales del proyecto; representa la manera en que el contratista organiza y planifica la ejecución de la obra. Esto incluye decisiones estratégicas como determinar qué frentes de trabajo se desarrollarán primero, cuáles se ejecutarán posteriormente, programar ciertas actividades en función de factores estacionales, o redistribuir tareas para optimizar el uso de los recursos disponibles.

En ese sentido, cuando dicha eficiencia constructiva se pierde por causas no imputables al contratista, esta pérdida debe ser compensada por el propietario. Un ejemplo típico de interrupción ocurre cuando el contratista ejecuta la obra conforme al cronograma actualizado y a la secuencia constructiva prevista para un determinado periodo, pero advierte, como resultado de condiciones imprevistas del terreno o por la falta de entrega oportuna de áreas, que los diseños de construcción, elaborados por el propietario o su proyectista, requieren una modificación significativa. Por ejemplo, si el diseño inicial contemplaba una excavación de X metros y, durante la ejecución, se determina que deben excavar X +1 metros, esta variación altera la planificación inicial, genera costos adicionales y rompe la secuencia constructiva originalmente establecida, configurando así un evento disruptivo.

El principal efecto de lo que en derecho comparado se conoce como interrupción es la pérdida de productividad al distorsionarse el avance regular que había sido planeado o programado, generando una inejecución deficiente. Estas interrupciones pueden ser compensables o no, dependiendo de si el contratista o el propietario son responsables, de acuerdo con el contrato, de los costos adicionales que surjan por la interrupción. Veamos:

2.5.1.1. Disrupciones no indemnizables. Long R. (2023) advierte que, la disrupción del desempeño del contratista no siempre justifica una compensación. Un caso de disrupción no indemnizable podría ser si el contrato advierte sobre ciertas condiciones adversas del suelo, como un nivel freático alto que requiere bombeo para facilitar el movimiento de equipos, el contratista debería haber anticipado esta disrupción. Del mismo modo, cuando el contrato establece que se debe coordinar con otros contratistas en el sitio, cualquier reclamo por disrupción no tendría respaldo, ya que se espera que el contratista la haya considerado en su planificación.

Asimismo, no dan lugar a compensación aquellas disrupciones que se originan por fallas internas del propio contratista, como una programación deficiente, retrasos en la entrega de materiales o incumplimientos por parte de sus subcontratistas. En estos casos, las pérdidas derivan de una gestión inadecuada o de supuestos poco razonables, y por tanto no son atribuibles al propietario.

Por otro lado, existen disrupciones que el contrato excluye expresamente, asignando el riesgo a ambas partes frente a eventos que escapan a su control. En estos supuestos como fenómenos naturales, condiciones climáticas extremas, huelgas o interrupciones en la cadena de suministro, si bien puede corresponder una ampliación del plazo contractual, los sobrecostos suelen ser asumidos por el contratista. Solo si tales eventos resultan imprevisibles y ajenos al control del contratista y sus subcontratistas, podría evaluarse una eventual compensación adicional.

2.5.1.2. Disrupciones compensables. Según Long R. (2023), sostiene que existen dos formas básicas de reclamar compensación:

- Disposiciones específicas del contrato

- Principios generales del derecho contractual.

En la Cláusula 6.3 de las Condiciones Generales de la FIDIC, bajo "Disrupción del Progreso", se establece: "El Contratista deberá notificar al Ingeniero, con copia al Contratante, cuando sea probable que la planificación o ejecución de las Obras se demore o se interrumpa, a menos que el Ingeniero emita nuevos planos o instrucciones dentro de un plazo razonable. La notificación deberá incluir detalles de por qué y cuándo se requiere y de cualquier demora o disrupción que pueda producirse si se demora"

Esta cláusula permite al contratista notificar disrupciones que aumenten sus costos por pérdida de productividad, como suspensiones, cambios en los planos, o condiciones imprevistas. Las cláusulas de cambios también se aplican cuando la interrupción impacta el costo, aunque no implique trabajo adicional. Sin embargo, muchas veces requieren que se sigan ciertos pasos administrativos, como notificar dentro de un período específico o presentar la reclamación formalmente antes de arbitrar.

Según Long R. (2023) menciona que, si el propietario no cumple obligaciones contractuales, como proporcionar acceso al sitio en la fecha acordada, el contratista podría reclamar por daños debido a la interferencia. La falta de coordinación por parte del propietario, que favorezca a un contratista sobre otro, puede llevar a reclamaciones de compensación por la interrupción. Para respaldar dichas reclamaciones, es crucial que el contratista mantenga registros detallados de los costos y del tiempo adicional incurrido debido a la interrupción.

En suma, las disrupciones compensables encuentran sustento tanto en cláusulas contractuales específicas, como las previstas en los contratos FIDIC, como en los principios generales del derecho contractual. Sin embargo, el reconocimiento de estas reclamaciones requiere

el cumplimiento riguroso de los procedimientos contractuales y la acreditación efectiva de los efectos de la interrupción sobre la productividad. La carga de la prueba recae en el contratista, quien debe demostrar no solo la existencia de la interrupción y su imputabilidad al propietario, sino también el impacto económico generado.

2.6. Relación y diferencia con las reclamaciones de retraso

Un reclamo de interrupción es diferente del reclamo de demora o *delay* porque la interrupción es basada en la pérdida de productividad de las actividades de trabajo incluso si las actividades de trabajo no retrasaron la ruta crítica del proyecto de construcción.

Al respecto, en el caso *U.S. Industries, Inc v. Blake Contr. Co* el tribunal arbitral explicó la fundamental decisión de la distinción entre ambos reclamos:

A diferencia de la reclamación por retraso, la reclamación por interrupción no tiene por objeto reparar la pérdida [del subcontratista] por no poder trabajar, sino indemnizar [al subcontratista] por los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia de las acciones [del contratista], que han hecho que su trabajo fuera más difícil y costoso de lo que [el subcontratista] había previsto y de lo que debería haber sido.

De lo mencionado en el respectivo caso, se puede decir que el objetivo del reclamo de interrupción es compensar los daños ocasionados por acciones atribuibles al contratante que hicieron que el contratista tuviera un trabajo más complejo, ineficiente o costoso de lo previsto aun si el plazo no se extendió, mientras que el objetivo de un reclamo de retraso o demora es reparar al contratista por las consecuencias negativas que genera una demora en la ejecución de la obra.

Como se afirma en el libro de Hudson *Building and Engineering Construction Contracts*:
“La distinción entre demora y interrupción es importante, pero rara vez se articula y, hasta cierto

punto, es una cuestión de definición. Por lo general, se utiliza el término demora para referirse a un retraso en la fecha de finalización, lo que presupone que la actividad que se retrasó se encontraba en la ruta crítica. La interrupción del progreso puede o no causar un retraso en la finalización general, dependiendo de si la actividad retrasada se encuentra en la ruta crítica, como se explicó anteriormente, pero dará lugar a un costo adicional cuando la mano de obra o la planta se subutilicen como consecuencia del evento”.

En esa línea de ideas se desprende que, para Hudson, aunque las dos reclamaciones comunes con frecuencia se superponen, solo los eventos críticos son relevantes para los costos de prolongación y pueden dar lugar a una compensación. Las reclamaciones por interrupción son compensaciones por una productividad menor a la esperada de la mano de obra y/o el equipo.

Tal como se ha visto la demora, retraso o *delay* implica la extensión de la ejecución del contrato porque un evento retrasó la fecha de finalización o una fecha de hito requerida. Sin embargo, una reclamación por interrupción no requiere prueba de que la fecha de finalización se retrasó.

Tal como hemos visto en líneas precedentes los impactos de la interrupción van más allá, suelen ser una pérdida de mano de obra o de productividad de los equipos de construcción y un aumento de los costos, y por ello no necesariamente un tiempo prolongado de rendimiento. A efectos de explicar lo abordado se brindará dos ejemplos uno cuando existe demora y interrupción y otro cuando existe interrupción, pero no demora. Veamos:

- Cuando un subcontratista no cumpla puntualmente con sus deberes puede hacer que un contratista experimente interrupciones. El subcontratista puede argumentar que no se le puede considerar responsable si el proyecto en su conjunto no experimenta retrasos.

Sin embargo, el *dispute board* puede determinar que el contratista tiene derecho a recuperar los costos imprevistos atribuidos a la interrupción, independientemente de si el contratista completó su cumplimiento a tiempo.

- Cuando un contratista experimenta una interrupción, pero aún puede cumplir con su fecha de finalización ya sea aumentando su fuerza laboral, agregando turnos o trabajando horas extras para compensar el efecto de la interrupción. Estas acciones demuestran el intento del contratista de mitigar la interrupción.

Existe una distinción crucial entre los daños recuperables por interrupción y los retrasos, al respecto para Long R. son las siguientes:

- Cuando los subcontratistas se enfrentan a costos generalmente relacionados con una reclamación por interrupción, los daños típicos asociados con las reclamaciones por interrupción implican un aumento de los costos de mano de obra para los trabajadores adicionales utilizados para realizar trabajos adicionales y modificados; aumento de los costos por pérdida de productividad causada por secuencias de trabajo, condiciones y horas extras alteradas; y el aumento de los costos de equipo y materiales.
- Por el contrario, los daños por demora abarcan los costos asociados con un período de rendimiento prolongado, que generalmente incluyen un aumento de los gastos generales de la oficina en el hogar y los costos del lugar de trabajo, los costos prolongados del equipo y los costos de financiamiento.
- Otra distinción importante entre las reclamaciones por interrupción y demora es el impacto de las cláusulas de "no daños por demora", que podrían excluir la recuperación por daños por demora, pero normalmente no excluyen la recuperación por daños y perjuicios por interrupción.

2.7. Relación y diferencia con las reclamaciones de adicionales de obra

Los adicionales de obra, según el TUO de la Ley 30225, la anterior Ley de Contrataciones con el Estado 30225 en el Anexo 1 de las “Disposiciones Complementarias Transitorias”, define a la prestación adicional como: “Aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional”.

Al respecto, en el Anexo del NRLCE, que regula la nueva Ley de Contrataciones con el Estado, no se encontró una definición expresa de los adicionales de obra en las disposiciones complementarias. Sin embargo, el artículo 64 de la referida Ley establece las reglas para la aprobación de prestaciones adicionales, las cuales son las siguientes:

64.1. En caso de bienes, servicios y consultorías de obras, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar, ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el 25 % del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios, consultorías u obras hasta por el mismo porcentaje.

64.2. Tratándose de obras bajo el sistema de entrega de solo construcción, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la ejecución y el pago de prestaciones adicionales hasta por el 15 % del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados.

(...)

64.5. En caso de aprobarse adicionales de obra por deficiencias en el expediente técnico, se debe informar al Tribunal de Contrataciones Públicas y a la Contraloría General de la

República, a fin de que inicien los procesos administrativos que correspondan de acuerdo con sus competencias.

En ese sentido, los adicionales de obra se tratan de una prerrogativa de la Administración otorgada por la Ley a fin de resguardar intereses públicos comprometidos, para el caso, en las obras públicas en construcción.

Según Molina y Ríos, citados por Rebaza, nos mencionan que, “un adicional de obra sería una categoría de variaciones de obra, en el sentido que son actividades que no estaban contempladas originalmente en los contratos” (2016, p.138).

Para Collantes (2020) la pérdida de productividad se distingue de los adicionales de obra principalmente porque responde a mayores costos directos generados por interrupciones, sin que necesariamente exista una variación del alcance contractual. Además, señala que este tipo de pérdida no se limita a prestaciones no previstas, sino también a alteraciones en el orden de ejecución originalmente asumido por el contratista. Otro punto clave es que su cuantificación solo puede realizarse al finalizar la ejecución, a diferencia de los adicionales que requieren autorización previa. Finalmente, destaca que las interrupciones no suponen siempre mayor trabajo, sino una subutilización o sobrecarga de recursos ocasionada por la alteración de la secuencia constructiva.

En suma, aunque tanto los adicionales de obra como las reclamaciones por pérdida de productividad derivadas de interrupciones pueden implicar sobrecostos en la ejecución contractual, se diferencian sustancialmente en su origen, tratamiento normativo y momento de identificación.

Mientras los adicionales de obra constituyen una modificación expresa del objeto contractual autorizada ex ante por la entidad, las interrupciones responden a alteraciones fácticas no previstas que inciden en la eficiencia productiva del contratista y cuya cuantificación solo es

posible ex post. Esta distinción no solo tiene implicancias técnicas, sino también jurídicas, pues determina el tipo de reclamación, la carga probatoria y el procedimiento aplicable en el marco de los contratos de obra pública bajo la normativa de contrataciones del Estado.

2.8. Reclamos de disrupciones bajo la contratación pública: Sobre la procedencia de un reclamo de disrupción en Contratación Pública.

En esta sección se analizarán los laudos arbitrales (2020 al 2025) donde se discuten reclamaciones sobre disrupciones en contratos de obra pública. En primer lugar, se brindará un resumen de la demanda arbitral que recoge la posición del contratista, en segundo lugar, se brindará un resumen de la contestación de la demanda arbitral que recoge la posición de la Entidad, y finalmente el resumen de la posición del Tribunal Arbitral, para posteriormente con base a ello desarrollar un análisis general de los laudos revisados.

2.8.1. Laudo de fecha 11 de mayo de 2023, expediente 570-151-14 entre la empresa JCC Contratistas Generales S.A. contra Provias Nacional perteneciente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2.8.1.1. Demanda Arbitral. El contratista, la empresa JCC Contratistas Generales (en adelante “JCC”), solicitó como pretensión principal que Provias Nacional (en adelante “PROVIAS”) le pague una cierta cantidad más los intereses legales hasta la fecha en que se haga efectivo el pago y el IGV, por concepto de indemnización por el daño sufrido derivado de la pérdida de productividad de mano de obra y equipos generada por los incumplimientos contractuales y legales imputables a PROVIAS, quien presuntamente interrumpió la secuencia constructiva.

Se mencionó que las interrupciones se deben a dos factores (i) al deficiente Expediente Técnico y (ii) a la falta de disponibilidad del terreno.

Las interrupciones por fallas del Expediente Técnico, según JCC, fueron las siguientes:

- Falta de definición oportuna de la ingeniería para construcción, toda vez que el Expediente Técnico indicaba que afectaría a una cantidad de predios a lo largo de las comunidades campesinas. Sin embargo, desde el comienzo de la obra se advirtió la existencia de interferencias que impediría la normal ejecución de la obra prevista.
- Implementación de pases de agua y compuertas no previstas en el Expediente Técnico para regular el agua.
- Interferencia con redes de agua potable, desagües y buzones no contemplados en el Expediente Técnico para ciertas localidades por donde pasa la vía.
- Interferencia con postes de energía eléctrica no contemplados en el Expediente Técnico
- Incremento sustancial de mejoramiento de suelos y demoras en su definición.
- Interferencia por sectores críticos no previstos en el Expediente Técnico.
- Nuevas canteras y depósitos de material excedente.
- Ocurrencia de una cantidad imprevista de derrumbes y demora en la autorización de los presupuestos para retirarlos.
- Las interrupciones por falta de disponibilidad del terreno según JCC, fueron las siguientes:
 - Interferencia por la ejecución de obras de saneamiento a cargo de terceros. JCC advirtió de la presencia de otras empresas que desempeñaban trabajos de saneamiento en determinados sectores, lo que no fue advertido por PROVIAS faltando al principio jurídico de colaboración contractual y buena fe. Esto obligó a JCC a reprogramar las

labores planificadas originalmente con los consecuentes costos de pérdida de productividad en el costo directo. Estas interferencias alteraron la secuencia de construcción y ocasionaron restricciones al paso de seis unidades de transporte.

- Restricciones en la disponibilidad del terreno por presencia de zonas arqueológicas.

Fundamenta su demanda de indemnización en lo prescrito por el artículo 1321 del Código Civil por cuanto el daño que sufrió JJC se generó por incumplimiento de las obligaciones contractuales de PROVIAS. Este daño corresponde al valor de los trabajos que en exceso tuvo que llevar a cabo utilizando mayores recursos a los previstos inicialmente los cuales se traducen en horas hombre y en horas máquina que ha tenido que pagar JJC en demasía para ejecutar la obra y que es lo que reclaman en la pretensión.

2.8.1.2. Contestación de la Demanda. Según PROVIAS, la empresa JJC, contaba con amplia experiencia en la ejecución de obras viales, conocía el expediente técnico desde antes de la suscripción del contrato, por lo que no resultaba aceptable que JJC alegue incumplimiento de obligaciones contractuales a la dicha Entidad.

Por otro lado, PROVIAS sostiene que durante la ejecución del contrato se aprobaron trece adicionales de obra solicitados por JJC, los cuales fueron sustentados en informes técnicos conforme al artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dichos informes atribuían los adicionales a hechos imprevisibles posteriores a la firma del contrato.

No obstante, PROVIAS advirtió que, JJC se contradice con su posición inicial al sostener que los adicionales se originaron por deficiencias en el expediente técnico. Además, PROVIAS cuestionó que la empresa solicite una indemnización bajo el concepto de “disrupciones”, figura que no está reconocida en el régimen legal de contratación pública peruano.

Asimismo, PROVIAS sostuvo que este concepto proviene de otras realidades jurídicas y no se aplica en el ámbito privado nacional. Considera que su aplicación en el presente caso generaría un doble pago por conceptos ya cubiertos mediante adicionales, vulnerando así el principio de legalidad.

Finalmente, PROVIAS argumentó que JJC incorporó todos los adicionales aprobados en su calendario actualizado de obra, lo que evidenció que estos conceptos ya fueron reconocidos y programados como parte de la ejecución contractual.

2.8.1.3. Reconvención. PROVIAS, como parte demandada, presentó una reconvención en el arbitraje seguido con la empresa JJC. En su primera pretensión, solicitó que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no el pago por concepto de interrupciones en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, considerando el principio de legalidad aplicable a las contrataciones públicas.

PROVIAS argumentó que JJC, además de su experiencia en obras viales, conocía el expediente técnico antes de la firma del contrato, por lo que no puede alegar deficiencias en el mismo como causal de incumplimiento.

Además, durante la ejecución, del contrato se aprobaron trece adicionales de obra solicitados por JJC, sustentados como hechos imprevisibles. Por tanto, el PROVIAS considera contradictorio que JJC afirme que esos adicionales derivaron de deficiencias en el expediente técnico.

Asimismo, el PROVIAS sostiene que el concepto de interrupciones no tiene reconocimiento legal en el régimen de contratación pública peruano, y proviene de sistemas jurídicos foráneos. Su

aplicación, en este caso, implicaría un doble pago por hechos ya atendidos mediante adicionales, lo que contravendría el principio de legalidad y perjudicaría al Estado.

2.8.1.4. Contestación a la reconvención. La empresa JJC solicitó que se declare infundada la reconvención formulada por PROVIAS en todos sus extremos. En cuanto a la primera pretensión, relativa a la determinación de la procedencia del pago por concepto de interrupciones, JJC sostiene que sí corresponde dicho pago en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

JJC fundamenta su posición en el artículo 1321 del Código Civil, que regula la responsabilidad por incumplimiento contractual y el derecho a una indemnización. Señala que esta norma es aplicable supletoriamente al régimen de contratación pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que autoriza el uso del derecho privado para suplir vacíos en el contrato o en la normativa específica.

En ese sentido, JJC argumenta que, si bien el concepto de interrupción no está expresamente previsto en la normativa de contratación pública, su reconocimiento es viable cuando se acredita un perjuicio económico atribuible al incumplimiento contractual de la entidad, amparado en las disposiciones del derecho común.

2.8.1.5. Decisión del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral hace una distinción importante entre la improductividad por interrupciones y otras figuras reconocidas en los contratos de obra, como los adicionales de obra y las ampliaciones de plazo. Mientras que las interrupciones implican afectaciones a la eficiencia del trabajo debido a eventos imprevistos que generan un costo adicional, los adicionales de obra y ampliaciones de plazo son remedios contemplados

específicamente en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante “LCE”) para abordar situaciones que afectan la ejecución del contrato.

El Tribunal explica que el marco normativo de la LCE no contempla explícitamente la figura de interrupción como un concepto autónomo para ser indemnizado. En cambio, la LCE permite la ampliación de plazos y la aprobación de adicionales de obra cuando ocurren eventos no previstos, como la falta de definición de ingeniería, interferencias con redes existentes, o la presencia de zonas arqueológicas. Estos eventos, aunque puedan generar una mayor permanencia en la obra, son abordados mediante las figuras de ampliación de plazo y adicionales de obra, no por medio de una reclamación independiente por interrupciones.

El Tribunal también hace énfasis en que los costos indirectos relacionados con el tiempo adicional en obra (como los gastos generales) ya son contemplados dentro de los mecanismos previstos por la LCE, como la ampliación del plazo. Es decir, la ley ya prevé el remedio necesario para equilibrar los costos derivados de situaciones que alteren el cronograma de ejecución de obra, por lo que la indemnización adicional por interrupciones no resulta procedente.

Una de las razones clave por las que la pretensión de JJC fue desestimada es la falta de evidencia clara sobre cómo los eventos disruptivos impactaron específicamente la productividad de equipos y mano de obra. El Tribunal señala que no se presentó una prueba adecuada que demostrara el grado de afectación de los eventos en los costos directos previstos originalmente para la obra. Además, no se acreditó cómo dichos eventos afectaron la productividad de manera significativa, lo que dificulta la cuantificación de los daños.

En los casos en los que se aprobó un trabajo adicional, la LCE establece que los costos relacionados con dichos trabajos deben ser discutidos y verificados durante el proceso de

elaboración del presupuesto adicional. El Tribunal subraya que no es procedente incluir nuevos conceptos por interrupciones una vez que los trabajos adicionales ya han sido aprobados, ya que en dicho proceso se deben considerar todos los costos asociados con las nuevas prestaciones.

El Tribunal Arbitral concluye que la pretensión principal de indemnización por interrupciones no es procedente bajo el marco de la LCE, debido a que los eventos que JJC alega como disruptivos son cubiertos adecuadamente por la figura de ampliación de plazo y la aprobación de adicionales de obra. Además, la falta de pruebas claras sobre la cuantificación de los costos y la productividad afectada llevó al Tribunal a desestimar la pretensión de JJC.

2.8.2. Laudo de fecha 19 de octubre de 2023, expediente 2033-433-18 entre el Consorcio Vial del Sur y Provias Nacional, perteneciente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2.8.2.1. Demanda Arbitral. Señala el Consorcio Vial del Sur (en adelante el “CONSORCIO”) que las interrupciones imputables a Provias Nacional (en adelante “PROVIAS”) afectaron negativamente la secuencia constructiva de la obra lo cual generó una pérdida de productividad en la mano de obra y los equipos, afectando los costos directos e indirectos del contrato. Sostiene que esta situación fue expresamente reconocida por la propia Entidad en las Adendas Nros. 1 y 2 del contrato.

Según el CONSORCIO, en las bases y términos de referencia del procedimiento de selección se estableció una distribución de riesgos entre las partes, de modo que mientras el CONSORCIO debía ejecutar la obra, PROVIAS debía administrar sus propios riesgos y cumplir con sus obligaciones previas, como la liberación de predios, interferencias arqueológicas, interferencias urbanas (postes, redes eléctricas, agua y desagüe), y la superación de las deficiencias del expediente técnico, el cual no fue elaborado por el CONSORCIO, pero que debía seguir para la ejecución de la obra.

El CONSORCIO sostuvo que elaboró un plan de trabajo, un gráfico y un cronograma de obra, estableciendo una secuencia constructiva. Aduce que PROVIAS ha reconocido el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual sustentaría que el fondo de la controversia radica únicamente en la determinación del *quantum* indemnizatorio. Para ello, el CONSORCIO recurrió al método técnico conocido como milla medida. Además, indica que en las Adendas Nros. 1 y 2 consta el reconocimiento de PROVIAS respecto de hechos como la falta de liberación de predios, interferencias arqueológicas y urbanas, por los cuales se suspendió la ejecución del contrato, siendo estos los eventos que explican las disrupciones y fundamentan su pretensión indemnizatoria.

El CONSORCIO destaca que su competencia y responsabilidad se circunscribía a ejecutar la obra en concordancia con el expediente técnico, las bases integradas de la licitación pública, su propuesta técnico-económica y los términos del contrato. En cambio, era responsabilidad exclusiva de PROVIAS la validación, aprobación y verificación de los diseños contenidos en el expediente técnico.

Como primera pretensión principal, el CONSORCIO solicitó el pago por la pérdida de productividad ocasionada por disrupciones imputables a PROVIAS. Como segunda pretensión principal, solicitó el pago por concepto de costos indirectos, derivados de sobrecostos por personal técnico e inactivo, generados por la atomización de los frentes de trabajo. Como tercera pretensión principal, pidió el pago de otros costos indirectos vinculados a la dispersión de actividades, debido a la falta de disponibilidad de tramos consecutivos durante la ejecución de la obra.

En cuanto al fundamento jurídico de sus tres pretensiones principales, el CONSORCIO invocó los artículos 1361, 1362, 1321, 1771, 1774 y 1775 del Código Civil, relativos al deber de buena fe, cumplimiento de las obligaciones y responsabilidad contractual. También citó los

artículos 20 y 123 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que atribuían a la Entidad la obligación de gestionar licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la obra. Asimismo, se amparó en el principio de equidad establecido en el artículo 2, literal i), de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual exigía una relación razonable de equivalencia y proporcionalidad entre las prestaciones y derechos de las partes.

El CONSORCIO concluyó que no se trata de una pérdida de utilidad o ganancia, sino de una asunción de mayores costos respecto de lo originalmente previsto en palabras textuales argumentó lo siguiente:

“No se trata, en principio, de la pérdida de una ganancia, sino de la asunción de un mayor costo del previsto, de manera que el precio o remuneración se ve alterado por una pérdida de valor. En efecto, en la etapa de contratación el contratista ofertó un precio determinado teniendo en cuenta una productividad planeada, pero en la etapa de ejecución esta se ve alterada por las disrupciones, dando lugar a mayores costos para culminar la obra”.

Asimismo, señaló que, si bien se ofertó un precio determinado considerando una productividad planeada, esta se vio alterada por las disrupciones imputables a PROVIAS NACIONAL, lo cual encareció el cumplimiento del contrato, afectando el equilibrio económico-financiero de la obra.

2.8.2.2. Contestación de la Demanda. PROVÍAS sostiene que el contrato celebrado con el CONSORCIO se encuentra sujeto al régimen de contratación pública, conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante “LCE”) y su Reglamento, por lo que toda modificación del contrato o pago adicional debe observar el principio de legalidad.

Explicó que el precio de un contrato de obra está compuesto por:

- (i) Costos directos: mano de obra, materiales, equipos, herramientas y demás elementos necesarios para ejecutar la obra.
- (ii) Costos indirectos: aquellos que no están comprendidos en los costos directos y que se calculan sobre el total del contrato y su plazo. Dentro de estos, se encuentran los gastos generales, que son gastos empresariales del contratista no imputables directamente a partidas de obra.

Distinguió entre los siguientes conceptos:

- (i) Gastos generales fijos: no están relacionados con el tiempo de ejecución.
- (ii) Gastos generales variables: se vinculan directamente con el tiempo de ejecución de la obra.

Indicó que la normativa vigente ya prevé mecanismos para modificar el contrato en caso de cambios de condiciones, tales como ampliaciones de plazo, prestaciones adicionales o reducciones de obra, mayores metrados. Todo ello regulado en el artículo 34 de la LCE.

Desde esta perspectiva, PROVÍAS argumentó que no es posible legalmente pagar una indemnización por interrupciones, pues estas ya habrían sido compensadas mediante adicionales de obra aprobados durante la ejecución. Además, señaló que el CONSORCIO, como contratista experimentado, debió prever que en un contrato de obra por precios unitarios es normal que existan variaciones respecto al expediente técnico inicial. En estos casos, solo se paga por lo realmente ejecutado.

Criticó que el CONSORCIO pretenda justificar una millonaria pretensión indemnizatoria en base a interrupciones derivadas de deficiencias del expediente técnico, sin tener en cuenta que tales deficiencias deben ser gestionadas mediante los mecanismos normativos establecidos

(adicionales, ampliaciones de plazo, etc.), y no a través de una figura indemnizatoria no prevista en la normativa.

Asimismo, rechazó el método de cuantificación empleado por el CONSORCIO (una simple comparación entre la secuencia planeada y lo efectivamente ejecutado), ya que no toma en cuenta posibles deficiencias atribuibles al propio contratista.

Finalmente, concluyó que, al no haberse acreditado un derecho exigible bajo el marco legal vigente, ni existir una norma que autorice el pago demandado, y habiendo el CONSORCIO aceptado los pagos derivados de adicionales aprobados posteriormente al contrato, las pretensiones indemnizatorias deben ser desestimadas.

2.8.2.3. Decisión del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral sostuvo que, si bien la contratación pública está regulada por un marco normativo especial específicamente la LCE, su Reglamento, directivas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (denominada así en la anterior Ley 30225) y otras disposiciones como las normas presupuestales de la Contraloría, ello no excluye totalmente la aplicación supletoria del Código Civil.

Para el Tribunal, no existe una incompatibilidad automática entre ambos cuerpos normativos, pero aclara que la aplicación del Código Civil solo es procedente si: (i) el supuesto no está regulado en la LCE, (ii) la norma civil no contradice los principios de la contratación pública, (iii) no desnaturaliza el carácter asimétrico ni el interés público del contrato administrativo.

En esa línea, el Tribunal enfatizó que la LCE es imperativa y de aplicación prioritaria. El Código Civil es de aplicación residual, sujeta a un examen de compatibilidad.

Respecto a la pretensión del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral sostuvo que no basta con invocar la firma de adendas para justificar un daño indemnizable. Las adendas reconocen hechos disruptivos, pero no constituyen, por sí solas, prueba del daño ni del derecho a ser indemnizado.

Además, recalcó que el objeto del arbitraje no se reduce a la cuantificación del daño, sino que se debe verificar si el reclamo es jurídicamente procedente en el marco de la contratación pública.

La pregunta clave que plantea el Tribunal es: ¿Puede pretenderse legítimamente una indemnización por interrupciones bajo la LCE, o debe acudir a un remedio específico previsto por dicha ley?

El Tribunal recordó que la LCE regula remedios específicos para situaciones como las interrupciones atribuibles a la Entidad (por ejemplo, deficiencias del expediente técnico, liberación tardía de predios, etc.): Ampliación de plazo, Prestaciones adicionales de obra, Reconocimiento de mayores gastos generales

Estos remedios constituyen el único marco permitido para compensar los extracostos, y el Tribunal sostiene que no es posible reclamar montos adicionales bajo el régimen civil si ya existe una regulación específica.

Asimismo, el Tribunal advierte que, si el contratista no siguió el procedimiento previsto para solicitar una ampliación o si ésta fue denegada, ello constituye un riesgo propio del contrato, que no habilita a reclamar daños por vía supletoria del Código Civil.

Para el Tribunal, no corresponde aplicar la supletoriedad del Código Civil cuando la materia está ya regulada por la normativa especial. En el caso concreto, el Tribunal sostuvo que el CONSORCIO no demostró fehacientemente el perjuicio ni que su reclamación se basara en un

vacío normativo. En consecuencia, las pretensiones indemnizatorias fueron desestimadas, pues no se ajustaban al marco legal aplicable ni a los mecanismos reparadores que prevé expresamente la LCE.

2.8.3. *Laudo de fecha 7 de enero de 2021, expediente 823-227-15, entre el Consorcio Huamachuco I y Provías Nacional perteneciente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.*

2.8.3.1. Demanda Arbitral. La posición del Consorcio Huamachuco I (en adelante el “CONSORCIO”), como parte demandante en este arbitraje, se centró en que durante la ejecución del contrato de obra ocurrieron múltiples hechos disruptivos, no previstos en el expediente técnico ni imputables a su responsabilidad, que generaron pérdidas económicas considerables, principalmente en la forma de improductividad de equipos y mano de obra.

En su demanda, el CONSORCIO afirmó que, a pesar de tener listos sus recursos logísticos y técnicos, no pudo ejecutar determinadas partidas dentro de los plazos programados por causas ajenas a su control. Como consecuencia, solicitó el reconocimiento de diversos costos adicionales por pérdida de productividad, con fundamento en la figura del restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, de conformidad con lo previsto en la LCE y sus principios. En caso de que el Tribunal considere que no se ha configurado dicha ruptura del equilibrio, planteó una pretensión subordinada de indemnización por responsabilidad civil extracontractual, basándose en los mismos hechos y costos.

Uno de los ejes de la demanda es el reclamo por la demora en el inicio de la ejecución de la partida de desbroce y limpieza de zonas boscosas. El CONSORCIO alegó que, durante un período, no pudo iniciar los trabajos porque no contaba con la autorización de la supervisión ni encontró ninguna referencia topográfica en campo, lo que hacía imposible ejecutar partidas

preliminares como el trazo y replanteo. Como consecuencia de esa inactividad forzada, señaló que incurrió en costos improductivos por tener personal y maquinaria detenidos, y reclamó por ello un monto dinerario.

Alegó que este tipo de perjuicio no tiene un procedimiento específico previsto en la normativa de contrataciones, como sí lo tienen las ampliaciones de plazo y, por tanto, sostiene que no está sujeto al régimen de caducidad aplicable a aquellas. Desde esta perspectiva, el CONSORCIO defiende que los costos improductivos constituyen un concepto autónomo, cuya reclamación puede hacerse vía arbitraje sin estar supeditada a solicitudes previas como las ampliaciones de plazo o los adicionales de obra.

Asimismo, en sus tres pretensiones principales, el CONSORCIO mantuvo una estructura jurídica común: argumenta que los costos reclamados por improductividad, paralizaciones, derrumbes, tránsito restringido y extensión del plazo contractual constituyen eventos no previstos que alteraron gravemente el balance económico del contrato. Por lo tanto, según su posición, el Estado, a través de PROVIAS NACIONAL (en adelante PROVIAS) debe asumir estos costos para restituir el equilibrio inicial pactado.

Además, el CONSORCIO alegó que su actuación fue diligente en todo momento, cumpliendo con sus obligaciones contractuales, y que muchas de las situaciones conflictivas fueron producto de omisiones de PROVIAS, de fallas del expediente técnico o de factores exógenos (como lluvias, paros comunales, o condiciones del terreno), que escapaban a su control.

2.8.3.2. Contestación de la demanda. Por su parte, PROVIAS sostuvo que los hechos alegados por el CONSORCIO no configuran una ruptura del equilibrio económico-financiero, y que los costos reclamados no se encuentran debidamente acreditados en términos

probatorios ni técnicos. Señala que, en varios casos, los eventos invocados por el contratista ya fueron analizados y resueltos en procedimientos anteriores (como solicitudes de ampliación de plazo), muchas veces denegadas y consentidas, por lo que no pueden ser ahora objeto de nuevo análisis.

En particular, respecto del reclamo por la falta de datos topográficos, PROVIAS argumentó que dicho evento ya fue objeto de la ampliación de plazo N.º 01, y que, al haber sido denegada sin posterior impugnación, quedó consentida y, por tanto, no puede fundamentar una nueva pretensión.

Además, PROVIAS enfatizó que, si el CONSORCIO pretendía reclamar por costos improductivos, debió dejar constancia de ello oportunamente en el Cuaderno de Obra, cosa que no hizo con la debida claridad o detalle. También sostiene que los cuadros de costos presentados por el Consorcio carecen de respaldo pericial confiable y fueron elaborados de manera unilateral.

En varios puntos, PROVIAS sostuvo que la documentación presentada (partes diarios, boletas, planillas) no verificaría la existencia real de los equipos en obra, ni su operatividad, ni la asignación específica del personal al lugar o actividad interrumpida. Con base en estos argumentos, PROVIAS solicitó que todas las pretensiones del CONSORCIO sean desestimadas por falta de prueba suficiente y por ausencia de un vínculo causal directo y comprobado entre los hechos alegados y los costos reclamados.

En cuanto al marco normativo, PROVIAS argumentó que, en un contrato bajo el régimen de precios unitarios, los costos por equipos y mano de obra ya están integrados en las partidas ejecutadas y valorizadas. Asimismo, señala que los adicionales de obra aprobados ya contemplan dentro de su presupuesto los costos indirectos y directos, incluyendo los relacionados con

maquinaria y recursos humanos, por lo que no corresponde otorgar pagos adicionales fuera de dichos mecanismos, como ahora pretende el CONSORCIO.

Finalmente, PROVIAS sostuvo que el CONSORCIO asumió el riesgo propio de la ejecución de una obra pública en el marco de un contrato administrativo, y que no puede ahora trasladar dichos riesgos a PROVIAS sin haber cumplido con los procedimientos contractuales y legales previstos.

2.8.3.3. Análisis del tribunal arbitral. El Tribunal Arbitral comienza señalando que analizará dos pretensiones formuladas por el CONSORCIO: (i) el restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, y (ii) de forma subordinada, una indemnización por los costos incurridos como consecuencia de supuestos incumplimientos contractuales por parte de PROVIAS.

El Tribunal Arbitral inició su análisis recordando que la demanda arbitral del CONSORCIO se estructura en torno a dos grandes pretensiones: por un lado, el restablecimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, y por otro, de forma subordinada, el reconocimiento de una indemnización por responsabilidad civil debido a presuntos incumplimientos contractuales de la PROVIAS.

Sin embargo, antes de entrar a examinar los requisitos jurídicos de estas dos figuras, el Tribunal adopta una metodología clara: considera imprescindible determinar si los costos en que dice haber incurrido el CONSORCIO han sido probados fehacientemente, ya que todos los reclamos se sustentan en los mismos hechos y en la misma cuantificación.

En palabras del referido laudo “los costos solicitados por el Consorcio en sus pretensiones principales, los cuales son idénticos en la pretensión subordinada”. Así, el examen probatorio de cada rubro reclamado se convierte en la piedra angular del destino de toda la demanda.

El primer concepto analizado corresponde a la improductividad por demora en el inicio de los trabajos debido a la falta de datos topográficos, respecto del cual el Consorcio reclamó un monto por mano de obra y equipos que habrían estado inactivos entre un determinado periodo.

El CONSORCIO alegó que, a pesar de tener sus recursos listos, no pudo avanzar con partidas esenciales como trazo, replanteo o desbroce debido a la inexistencia de referencias topográficas en campo y a la falta de autorización de la supervisión. PROVIAS por su parte, sostuvo que ese hecho ya fue considerado en la solicitud de ampliación de plazo N.º 01, la cual fue denegada y quedó consentida, añadiendo que no se realizaron anotaciones sobre los costos en el Cuaderno de Obra.

El Tribunal verificó que en los asientos N.º 11, 21, 23 y 93 del Cuaderno de Obra sí se da cuenta de los retrasos por esa causa; no obstante, concluyó que tales anotaciones no acreditan los costos improductivos reclamados. En apoyo de esta conclusión, se valoró la pericia contable presentada por el perito de PROVIAS, quien observó que no se acredita que los trabajadores estuvieran realmente asignados en el lugar y que los partes diarios de equipos no incluían información clave como el estado operativo de las máquinas, el kilometraje recorrido o la validación de la supervisión.

El Tribunal, coincidiendo con estas observaciones, subrayó que no basta con presentar planillas, boletas o partes sin respaldo técnico y que existen técnicas estándar internacionalmente reconocidas para calcular improductividad, como la comparación de productividad entre tramos

afectados y no afectados, la verificación del uso real frente al previsto o el uso de factores de rendimiento. Al no haberse empleado ninguna de estas herramientas ni haberse presentado una pericia técnica que sustentara el cálculo, el Tribunal concluyó que no se había acreditado el vínculo causal entre la disrupción y los costos. Por tanto, no se reconoció monto alguno por este concepto.

En segundo lugar, se abordó el reclamo por improductividad por tránsito restringido en zonas críticas no identificadas en el expediente técnico, por el que el CONSORCIO solicitó un determinado monto. Según el demandante, estas zonas críticas permitían solo el paso de un vehículo a baja velocidad, generando demoras y pérdida de eficiencia en los viajes de los camiones volquete. PROVIAS reconoció la existencia de las zonas, pero alegó que el tránsito siempre fue así, que no se había programado el inicio de obras en esas áreas y que los viajes reclamados no necesariamente pasaban por allí.

El Tribunal valoró como indicio relevante que la Resolución Ministerial N.º 590-2014-MTC/02 aprobó un adicional de obra relacionado con la transitabilidad en estas zonas, lo cual reflejaba que PROVIAS aceptaba su existencia y necesidad de intervención. Sin embargo, la controversia se centró en la cuantificación del perjuicio.

El Tribunal resaltó que el cálculo de sobrecosto fue realizado exclusivamente por el CONSORCIO, sin validación pericial ni técnica independiente. Además, el elemento central del cálculo la “cantidad de improductivo por cada viaje” carecía de fundamento verificable y no demostraba una relación directa con las zonas críticas. Por tanto, se concluyó que, si bien existió el hecho, no se acreditó ni el nexo causal ni la magnitud del perjuicio, y se desestimó también esta pretensión.

Otro rubro relevante fue el de los costos por remoción de derrumbes durante el proceso de recepción de obra, por un determinado monto. El CONSORCIO alegó haber realizado trabajos de limpieza luego de finalizada la ejecución para cumplir con las observaciones del Comité de Recepción. El Tribunal, sin embargo, verificó que estos trabajos correspondían a obligaciones propias del contratista antes de que la recepción fuera aceptada, y que no se había dejado constancia de disconformidad con esas observaciones.

En cuanto a los materiales producidos y no utilizados, por los que se reclamaban un determinado monto, el CONSORCIO indicó que estos fueron fabricados antes de ser notificado sobre la cancelación de un determinado tramo. El Tribunal reconoció que efectivamente el tramo fue cancelado, pero encontró que el CONSORCIO no aportó pruebas suficientes sobre la existencia real de dichos materiales. No hubo peritaje que sustentara ni su producción ni su valorización. Al no cumplirse con la carga probatoria, se rechazó también esta pretensión.

Un punto particularmente sensible fue el de los costos por “*stand by*” por paralización de frentes de trabajo, por un determinado monto, relacionados a tres hechos distintos: un derrumbe, y dos paros comunales. En el primer caso, se aceptó que el derrumbe fue un evento ajeno al CONSORCIO, pero los costos reclamados por improductividad de mano de obra y equipos no contaban con respaldo técnico. El cálculo fue elaborado por el CONSORCIO y no fue validado por pericia. En los otros dos casos, el Tribunal concluyó que los conflictos sociales eran atribuibles al CONSORCIO, ya sea por incumplimientos previos con la comunidad o por impactos generados por la obra. En ambos casos, el Cuaderno de Obra reflejaba la responsabilidad del CONSORCIO.

Finalmente, en su tercera pretensión principal, el CONSORCIO reclamó un determinado monto por mayores costos en el alquiler de equipos durante la extensión del plazo total de

ejecución. El argumento era que, debido a ampliaciones de plazo y adicionales de obra, tuvo que mantener un mínimo de maquinaria activa en obra por más tiempo del previsto.

El Tribunal, sin embargo, señaló que los presupuestos de los adicionales aprobados ya contemplaban los costos correspondientes, y que cualquier ampliación de plazo traía aparejado el pago mediante valorizaciones. Además, los cuadros presentados por el CONSORCIO eran de elaboración propia y no contaban con validación técnica ni evidencia suficiente, como contratos de alquiler, partes diarios firmados, o indicadores de uso y operatividad.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal concluyó que no se había acreditado ningún perjuicio económico real derivado de hechos disruptivos, por lo que no podía configurarse la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato. Además, al no haberse probado el daño, la pretensión subordinada de indemnización por responsabilidad civil también fue desestimada.

En suma, el Tribunal declaró infundada en su totalidad la demanda arbitral del CONSORCIO, rechazando cada una de las pretensiones por falta de acreditación técnica, causal y probatoria de los perjuicios alegados.

2.8.4. Laudo de fecha noviembre de 2023, expediente 0486-2021-CCL, entre Obras de Ingeniería S.A.C y Provías Nacional perteneciente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2.8.4.1. Demanda Arbitral. En su demanda arbitral, Obras de Ingeniería S.A.C. (en adelante “OBRAINSA”) formuló como su primera pretensión principal el pago de una suma dineraria por concepto de daños generados como consecuencia de dos incumplimientos imputables a PROVIAS NACIONAL (en adelante “PROVIAS”), por un lado, la entrega de un expediente

técnico defectuoso, y por otro, la falta de disponibilidad del terreno durante la ejecución de la obra. Ambos hechos, según OBRAINSA vulneraron las condiciones contractuales básicas para ejecutar la obra, y en consecuencia generaron perjuicios económicos.

OBRAINSA sustentó su posición jurídica en la estructura de responsabilidades propias del Derecho de la Construcción, partiendo de la distinción entre los diferentes sistemas de entrega de proyectos.

En particular, se centra en el sistema tradicional *Design-Bid-Build*, donde el comitente o entidad estatal asume el diseño completo y definitivo del proyecto antes de contratar al constructor. En este modelo, la labor del contratista se limita estrictamente a la ejecución de la obra en función de un expediente técnico previamente aprobado. De este modo, si dicho expediente presenta errores u omisiones, la responsabilidad recae exclusivamente en la entidad que lo elaboró y entregó, en este caso, en PROVIAS.

Para respaldar que el contrato se rige por este sistema tradicional, OBRAINSA cita expresamente la cláusula tercera del contrato, que establece que la obra debía ejecutarse “en concordancia con el Expediente Técnico” y, por tanto, cualquier defecto en el expediente técnico debía ser asumido por PROVIAS.

En términos de responsabilidad civil, el contratista afirma que se cumplen todos los elementos exigidos por el artículo 1321 del Código Civil: la conducta antijurídica de la entidad (defectos del expediente y falta de terreno), la existencia de un daño económico (mayores costos, retrasos y desorganización de la obra) y el nexo causal entre ambos. Es por ello que se considera habilitado para solicitar el resarcimiento correspondiente.

Asimismo, OBRAINSA introduce un criterio económico reconocido en doctrina jurídica comparada: el principio del "*cheapest cost avoider*". Este criterio señala que el riesgo debe ser asignado a la parte que se encuentra en mejor posición para evitarlo o controlarlo con menor costo.

En ese sentido, como PROVIAS tenía el control sobre el diseño del proyecto y la gestión del terreno, le correspondía adoptar las medidas necesarias para evitar que dichos elementos interfirieran en la ejecución normal de la obra. Al no hacerlo, debe asumir los costos derivados de sus propias omisiones.

En su demanda, OBRAINSA sostiene que estos incumplimientos no son hechos discutidos, ya que la misma Entidad aprobó adicionales de obra y ampliaciones de plazo que tuvieron como hecho generador precisamente los defectos del expediente técnico. Del mismo modo, tampoco se discute que la disponibilidad del terreno se vio afectada por interferencias no removidas y por la presencia de terceros, lo que impidió avanzar con normalidad en varios tramos del proyecto.

Con base en estos argumentos, OBRAINSA solicita que se le reconozca una indemnización por los daños económicos sufridos durante la ejecución del contrato, los cuales atribuye directamente a la actuación negligente de PROVIAS como entidad responsable del diseño del proyecto y del saneamiento físico-legal del terreno. El contratista concluye que ha cumplido con acreditar los elementos de responsabilidad y, por tanto, tiene derecho al resarcimiento reclamado en su pretensión principal.

2.8.4.2. Contestación de la Demanda Arbitral. PROVIAS sostiene, en su contestación a la demanda arbitral presentada por OBRAINSA, que el contratista conocía perfectamente los riesgos y responsabilidades que asumía al suscribir el contrato de obra pública, incluyendo el contenido del expediente técnico. Esta afirmación se basa en el hecho de que, para

formular consultas y observaciones durante la etapa de licitación, era indispensable que el contratista revisara y evaluara detalladamente el expediente. Además, por la experiencia técnica y profesional con la que contaba OBRAINSA, se entiende que estaba en condiciones de identificar eventuales deficiencias o puntos débiles en la documentación técnica.

Asimismo, PROVIAS argumenta que las reglas del proceso de contratación fueron clara y oportunamente establecidas antes de la firma del contrato, y que toda la actuación de la entidad se ha sujetado estrictamente al marco normativo vigente en materia de contrataciones públicas.

PROVIAS manifestó que OBRAINSA incurre en una interpretación errónea o sesgada en relación con el régimen de precios unitarios. En este régimen, las modificaciones necesarias durante la ejecución de una obra cuando se detectan trabajos no considerados inicialmente en los documentos contractuales o en el expediente técnico son reguladas mediante el procedimiento de aprobación de Prestaciones Adicionales de Obra. Dichas prestaciones adicionales incluyen trabajos indispensables para alcanzar la meta principal de la obra y que, al no estar previstas inicialmente, generan un presupuesto adicional autorizado mediante resolución.

Estas prestaciones adicionales, resalta PROVIAS, no constituyen en sí mismas una causa de responsabilidad de la entidad ni una alteración del equilibrio económico del contrato, puesto que están contempladas expresamente por el marco normativo. En esa línea, PROVIAS sostuvo que todas las modificaciones de costo y plazo fueron tramitadas debidamente, conforme a lo que establece la normativa, y fueron aprobadas mediante resoluciones directorales. Por tanto, el equilibrio económico-financiero del contrato se mantuvo durante toda la ejecución del mismo.

Sobre la imputación de responsabilidad, PROVIAS sostuvo que la responsabilidad contractual nace exclusivamente del incumplimiento de una obligación previamente asumida en el

marco de un vínculo jurídico existente. En ese sentido, PROVIAS argumentó que la obligación de indemnizar solo procede cuando hay incumplimiento de una obligación contractual válida y exigible, y que el cumplimiento de mecanismos como la aprobación de adicionales o ampliaciones de plazo no implica una aceptación de responsabilidad ni reconocimiento de daño por parte de la Entidad.

2.8.4.3. Análisis del tribunal arbitral, posición en mayoría. El Tribunal Arbitral consideró que un aspecto esencial para resolver un caso de responsabilidad civil es determinar el régimen jurídico aplicable. En el caso bajo análisis, OBRAINSA solicitó una indemnización por daños y perjuicios derivada de los mayores gastos en los que habría incurrido durante la ejecución del contrato. El Tribunal enmarcó el caso en el régimen de responsabilidad civil contractual, citando el artículo 1321 del Código Civil y a Antonio Payet, quien sostiene que esta responsabilidad surge cuando existe una relación obligatoria entre las partes y el daño se produce por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de esa obligación.

Tras encuadrar el caso dentro de la responsabilidad contractual, el Tribunal señala que no basta con la existencia de un contrato válido ni con su incumplimiento para que proceda una indemnización. De acuerdo con su razonamiento, deben concurrir todos los elementos de la responsabilidad civil: la antijuricidad, el daño, el nexo causal y el factor de atribución. A partir de este marco, corresponde entonces determinar si PROVIAS incurrió efectivamente en un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En cuanto a la antijuricidad, OBRAINSA intentó configurarla a partir de los supuestos incumplimientos de PROVIAS, tales como demoras en la ejecución, solicitudes de ampliaciones de plazo, adicionales de obra y modificaciones al expediente técnico. Sin embargo, el Tribunal concluyó que estas situaciones fueron gestionadas formalmente y aprobadas por PROVIAS

durante la ejecución del contrato. Asimismo, destacó que la liquidación de la obra no ha sido cuestionada en este arbitraje, y que lo único que pretendió OBRAINSA es un pago adicional por mayores gastos derivados de esas modificaciones.

Esto lleva al Tribunal a sostener que “habiéndose ya reconocido pagos a favor de OBRAINSA por retrasos en la obra, modificaciones en el expediente técnico y demoras, el elemento de la responsabilidad civil, esto es la antijuridicidad, no se encontraría acreditado”.

En ese sentido resulta clave la interrogante que surge como comentario adicional: ¿solo se puede solicitar indemnización cuando se resuelve el contrato por culpa de una de las partes como sostiene el Tribunal Arbitral en mayoría? El Tribunal sostuvo que, incluso en el supuesto de que OBRAINSA haya solicitado una indemnización por daños no cubiertos por los mecanismos contractuales (como los adicionales o ampliaciones), la Ley 30225 estableció en su artículo 44 que solo procede el pago de daños y perjuicios cuando el contrato se resuelve por causa imputable a una de las partes.

Finalmente, el Tribunal concluyó que, dado que conforme al ordenamiento jurídico deben concurrir todos los elementos de la responsabilidad civil para que proceda una indemnización, y al no haberse acreditado la antijuridicidad, no resulta necesario continuar con el análisis de los demás elementos. Por ello, el Tribunal consideró que la solicitud de indemnización formulada por OBRAINSA fuera declarada infundada.

2.8.4.4. Análisis del árbitro con voto disidente. El árbitro con voto singular argumentó que OBRAINSA ha señalado como origen de su reclamo los incumplimientos de PROVIAS relacionados con las deficiencias del Expediente Técnico y la falta de entrega de terrenos disponibles, hechos que habrían afectado las actividades de obra. Según OBRAINSA, esta

situación le generó un perjuicio económico, manifestado en costos directos por pérdida de productividad, lo que identifica como un daño emergente.

En ese sentido, el árbitro señaló que el Informe Técnico presentado por OBRAINSA, detallaron que la causa del daño fueron las interrupciones en la ejecución del proyecto, es decir, alteraciones significativas en la secuencia constructiva como resultado de las mencionadas deficiencias y restricciones. Asimismo, según dicho Informe Técnico, dichas interrupciones están plenamente acreditadas, incluso reconocidas por PROVIAS, y que estas afectaron la eficiencia de los recursos desplegados en la obra, generando costos que, a juicio del perito y de OBRAINSA, deben ser reconocidos por estar originados en factores ajenos a su responsabilidad.

Frente a ello, el árbitro advirtió que es clave diferenciar esta pretensión de las solicitudes de adicionales de obra y ampliaciones de plazo, ya que PROVIAS basa su defensa en que, con el Adicional N.º 4 y las ampliaciones aprobadas, ya se habría resarcido cualquier perjuicio alegado. Sin embargo, el árbitro sostiene que estos mecanismos responden a otra lógica normativa y contractual.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de la Ley 30225 (ARLCE), en su artículo 200, la aprobación de una prestación adicional tiene por finalidad completar la obra principal cuando esta se ve afectada por circunstancias no previstas originalmente. Esta prestación adicional genera, naturalmente, un presupuesto adicional, pero este no busca compensar sobre costos ya generados antes de su aprobación, sino que valora económicamente el trabajo extra a realizar en adelante.

Asimismo, el árbitro explicó que, según el propio artículo 200 del ARLCE, la aprobación de una prestación adicional implica necesariamente una ampliación de plazo si dicha prestación es

indispensable para alcanzar la finalidad del contrato. Por ello, ambas figuras adicional y ampliación están intrínsecamente vinculadas y responden, en este caso, a las mismas causas: deficiencias en el Expediente Técnico y falta de entrega del terreno. No obstante, esta relación no agota el problema jurídico de fondo.

En ese marco, el árbitro enfatizó que no es el costo en dinero y tiempo que le genera realizar mayores prestaciones adicionales a OBRAINSA, es decir, la ejecución del adicional aprobado con su correspondiente ampliación de plazo y mayores gastos generales, sino el daño por la pérdida de productividad de su maquinaria y personal de obra mientras se solucionaba el problema de las deficiencias en el Expediente Técnico y la liberación del terreno.

En otras palabras, OBRAINSA al haberse mantenido ejecutando sus prestaciones originalmente previstas en condiciones técnicas y físicas inadecuadas, se vio forzada a operar con una eficiencia reducida, sin poder avanzar con las partidas según la planificación establecida en el contrato. A juicio del árbitro, ese perjuicio no está conceptualmente cubierto por un adicional de obra ni por una ampliación de plazo.

Por tanto, el árbitro con voto singular sostuvo que el reconocimiento de un adicional y una ampliación de plazo no tienen relación directa con la compensación por improductivos generados previamente. Es decir, los sobrecostos derivados de maquinaria y personal paralizados o con bajo rendimiento no están necesariamente compensados mediante los mecanismos contractuales utilizados para adaptar el contrato a nuevas necesidades técnicas.

Así, concluye que sí podría configurarse una responsabilidad contractual susceptible de indemnización, ya que el perjuicio alegado por OBRAINSA no habría sido absorbido o

solucionado por los remedios contractuales ordinarios, subsistiendo como un reclamo independiente y jurídicamente válido.

El árbitro con voto singular analiza también la posición de PROVIAS, quien señaló que ni el contrato ni la normativa aplicable reconocen el pago por la pérdida de productividad generada por las interrupciones. PROVIAS argumentó que los pagos reclamados por OBRAINSA afectarían el plazo originalmente previsto, implicando una modificación del costo inicial del contrato.

PROVIAS sostiene que la normativa solo contempla ciertos remedios para estas situaciones: las ampliaciones de plazo, las prestaciones adicionales, la reducción de prestaciones y la ejecución de mayores metrados, restringiendo expresamente cualquier otra modificación del precio.

El árbitro con voto singular discrepa respetuosamente de sus co-árbitros al considerar que, aunque la normativa de contrataciones del Estado establezca que la indemnización procede en caso de resolución contractual, esto no implica que el contratista quede impedido de reclamar indemnización por incumplimientos distintos a la resolución. El árbitro sostiene que dicha normativa no prohíbe reclamos indemnizatorios por situaciones distintas a lo regulado, y que no existe una lista cerrada de situaciones indemnizables.

El principio de equidad establecido en la normativa de contrataciones con el Estado y la aplicación supletoria del Código Civil permiten, según el árbitro, trasladar el concepto anglosajón de “*disruptions*” al contexto peruano, integrando así mecanismos para resarcir perjuicios causados por incumplimientos de la entidad contratante, más allá de las prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo.

Respecto al análisis de antijuridicidad, el tribunal mayoritario sostiene que, al haberse reconocido pagos por retrasos y modificaciones, no se acredita un daño resarcible, lo que implicaría que no existe antijuridicidad. Sin embargo, el árbitro singular diferencia claramente el concepto de incumplimiento (antijuridicidad) del daño. En opinión del árbitro singular, el análisis mayoritario responde más a la ausencia de daño que a la inexistencia de incumplimiento, y considera que la falta de acreditación del daño impide conceder la indemnización, pero no niega el incumplimiento en sí mismo.

Por otro lado, OBRAINSA ha cuantificado el daño derivado de la falta de liberación de terrenos en S/ 836,660.02 (incluido IGV), y el árbitro señala que, en abstracto, la falta de entrega de terrenos es susceptible de generar daños por improductivos. Se destaca la importancia de la “trazabilidad del reclamo” para establecer la relación causal entre los eventos generadores y los costos reclamados. El árbitro concluye que el informe técnico no acredita suficientemente los daños por pérdida de productividad, por lo que no se cumple el requisito esencial del daño para la responsabilidad civil.

Finalmente, aunque el árbitro considera configurados los elementos de antijuridicidad y nexo causal, al no haberse acreditado el daño, no corresponde conceder la indemnización solicitada. Asimismo, reconoce la existencia de culpa leve como factor de atribución, pero insiste en que la ausencia de daño impide la indemnización.

2.8.5. Laudo de fecha 13 de agosto de 2021, expediente exp. 1724-124-18 entre Consorcio Chicama – Ascope y Programa Subsectorial de Irrigaciones perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

2.8.5.1. Demanda Arbitral. De acuerdo con la posición del Consorcio Chicama – Ascope (en adelante el “CONSORCIO”), como parte de sus obligaciones debía prestar el servicio

de descolmatación del cauce y enrocado, sin embargo, esto se realizó bajo condiciones distintas a las que fueron establecidas por el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante la “PSI”) razón por la cual sostiene PSI habría obtenido un beneficio indebido, por lo que solicitan que se les compense económicamente.

Según el CONSORCIO, PSI habría comunicado que el CONSORCIO continúe con sus obligaciones bajo el supuesto de que las aguas del río Chicama se encontrarían en un cauce normal. Entre los principales impactos identificados por el CONSORCIO que se derivarían de hechos no imputables durante la ejecución del servicio, se encuentran los siguientes: una de ellas es la interrupción en la actividad de descolmatación del cauce de río Chicama, cabe mencionar que hay otras, pero para efectos de esta investigación nos centraremos a la interrupción alegada.

Sobre el particular, el CONSORCIO sostuvo que, debido al retraso en la firma del contrato, por causas ajenas a su representada, se vio obligado a ejecutar el servicio dentro del periodo de lluvias, condición que no era prevista en las Bases Integradas. Ese cambio de condiciones originó que los rendimientos previstos en la oferta del CONSORCIO se vean mermados significativamente por la presencia de agua en la zona de trabajo.

Además, el CONSORCIO alegó que, el contrato dispuso un determinado plazo para la ejecución del servicio contratado, dicho plazo de ejecución debía culminar antes del inicio de la temporada de lluvias, sin interrupciones ni impactos negativos generados por lluvias, sin embargo, el inicio de la ejecución del contrato se postergó, generando una situación negativa no prevista respecto al alcance de los trabajos. Adicionalmente, el CONSORCIO argumentó que ha prestado el servicio de descolmatación bajo una serie de interrupciones ocurridas por causas no atribuibles a su representada.

2.8.5.2. Contestación de la Demanda Arbitral. Respecto de la demanda formulada, PSI argumentó que su contraparte trata de disfrazar con su pedido de interrupciones las ampliaciones de plazo que en su momento no solicitó y que dicha causal feneció. Así, PSI sostuvo que el CONSORCIO no ha demostrado con información técnica que se haya producido un evento de tal magnitud y aun en el supuesto que haya ocurrido, el CONSORCIO no siguió el procedimiento que la norma prevé para estos casos.

2.8.5.3. Análisis del tribunal arbitral. El tribunal analizó que la pretensión indemnizatoria del CONSORCIO se basó en un supuesto daño emergente derivado de haber ejecutado el contrato en condiciones distintas a las originalmente pactadas. PSI habría incumplido el contrato, lo que obligó al CONSORCIO a asumir gastos adicionales no previstos, como consecuencia del retraso en la suspensión del contrato, la negativa a pagar determinadas partidas (como el enrocado), la aplicación arbitraria de penalidades en la liquidación final y los retrasos en el pago de valorizaciones.

Si bien el marco legal de contratación pública reconoce el derecho al resarcimiento por daños y perjuicios, la ley y su reglamento no regulan de forma específica cómo debe probarse o cuantificarse ese daño. Por ello, el tribunal aplicó de forma supletoria el Código Civil, que dispone que el daño emergente corresponde a la pérdida económica real sufrida por el afectado, siempre que esté vinculada directamente al incumplimiento contractual. Esto significa que no se puede reclamar cualquier tipo de gasto, sino únicamente aquellos que guarden conexión con el objeto contractual y hayan sido ejecutados de buena fe.

En relación con la interrupción ocurrida durante la descolmatación de ciertos tramos del río Chicama, el CONSORCIO alegó un impacto económico, derivado de mayores costos en mano de obra y maquinaria.

El tribunal observó que existieron indicios razonables para afirmar que las lluvias afectaron el normal desarrollo de los trabajos que realizó el CONSORCIO. Ello se evidencia en el cuaderno de obra, informes del SENAMHI y la propia supervisión, que recomendó la suspensión por riesgos a la integridad del personal y equipo. No obstante, el Tribunal argumentó que esta circunstancia no justifica automáticamente el reconocimiento de los sobrecostos reclamados.

La razón es que no se acreditó que PSI tuviera la obligación contractual o legal de ordenar la suspensión. Aunque el contrato y la normativa prevén la posibilidad de suspender en caso de eventos imprevisibles, ello requiere acuerdo de ambas partes y no constituye un deber unilateral de PSI. Más aún, la actividad de descolmatación recaía bajo responsabilidad directa del CONSORCIO, quien debía velar por su adecuada ejecución y tomar medidas para resguardar la calidad del servicio.

Por tanto, si el CONSORCIO consideraba inviable continuar en ese panorama, pudo haber solicitado formalmente la suspensión o resolver el contrato. Al no hacerlo, y continuar con la ejecución bajo condiciones adversas sin contar con respaldo contractual, asume los riesgos de su propia decisión. En consecuencia, el tribunal concluyó que el perjuicio alegado no puede ser atribuido exclusivamente a PSI.

El tribunal centró su análisis en determinar si PSI tenía la obligación de suspender formalmente el contrato, concluyendo que no existía esa obligación y, por tanto, desestima la pretensión indemnizatoria. El laudo se limitó a un análisis jurídico-formal sin abordar la naturaleza técnica de la interrupción, lo cual evidencia una desconexión entre el régimen contractual de obras públicas y la práctica efectiva de ejecución bajo condiciones adversas, la ausencia de un enfoque pericial sobre los impactos indirectos limita el entendimiento del daño emergente alegado.

2.8.6. *Opinión general sobre los laudos citados*

El estudio de cinco laudos arbitrales relacionados con contratos de obra pública permitió identificar patrones comunes en torno al tratamiento de los reclamos por interrupciones, así como divergencias relevantes en el análisis jurídico y probatorio por parte de los tribunales. Los casos seleccionados presentaron como eje común la alegación de hechos disruptivos que afectaron la productividad del contratista, tales como interferencias no previstas, defectos del expediente técnico, condiciones climáticas adversas o ausencia de disponibilidad de terrenos.

Uno de los principales hallazgos fue la reiterada desestimación de los reclamos por interrupciones debido a la insuficiencia probatoria. En los laudos analizados, los tribunales exigieron una acreditación clara del daño económico alegado, una vinculación causal directa con el hecho disruptivo y el uso de pericias o cuadros de productividad comparativa. La presentación de cálculos unilaterales por parte del contratista, sin contrastación técnica ni validación del impacto en la ruta crítica, fue considerada insuficiente.

Asimismo, en la mayoría de los casos, el tribunal concluyó que los efectos económicos de los hechos alegados ya habían sido compensados mediante adicionales de obra o ampliaciones de plazo conforme al marco contractual de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Desde esta perspectiva, se consideró que no correspondía el reconocimiento de un daño adicional bajo la figura del restablecimiento del equilibrio económico-financiero o la responsabilidad contractual, salvo que existiera una afectación no cubierta por tales mecanismos, lo que no fue acreditado en los expedientes analizados.

Un aspecto relevante dentro del análisis de laudos arbitrales sobre interrupciones lo constituye el voto singular emitido en el caso OBRAINSA. A diferencia de los otros laudos

analizados, que tiende a absorber los efectos de la improductividad dentro de figuras contractuales como los adicionales de obra o las ampliaciones de plazo, este árbitro disidente reconoce expresamente la posibilidad de que los improductivos generados por causas atribuibles a la Entidad configuren un daño resarcible autónomo, bajo la lógica de la responsabilidad contractual. Esta postura, que comparto, resulta más consistente con los principios generales de derecho aplicables supletoriamente a los contratos de obra pública.

En efecto, cuando un contratista estructura sus recursos (maquinarias, obreros, cronograma financiero) con base en un expediente técnico proporcionado por una Entidad, y dicho expediente resulta defectuoso o inejecutable, se generan sobrecostos. Estos costos incluyen la posesión de maquinaria, el pago de salarios sin contraprestación efectiva, y otros gastos operativos no imputables al contratista, cuya causa directa es el incumplimiento de la Entidad.

Incluso si posteriormente se aprueban prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo para corregir el expediente técnico y permitir la continuación de la obra, ello no compensa los sobrecostos generados. Como bien argumentó el voto singular, estos remedios contractuales se orientan a permitir la ejecución futura del contrato, pero no compensan el daño ya causado durante el período en el que la ejecución fue ineficiente o inviable por causas ajenas al contratista.

Respecto a la idea de señalar que la normativa de contrataciones del Estado prohíbe al contratista reclamar indemnizaciones por daños derivados de incumplimientos contractuales que no hayan derivado en resolución del contrato, se debe mencionar que no existe, una lista taxativa de los supuestos en que el contratista puede ejercer dicho derecho. Este razonamiento es coherente con la necesidad de aplicar supletoriamente el Código Civil a situaciones no previstas expresamente en la normativa administrativa, como ocurre también en otros aspectos prácticos del

régimen contractual del Estado (por ejemplo, en materia de deducibles o de recepción parcial, tal como lo mencionó el árbitro Espinosa en el voto disidente).

El árbitro disidente concluye, con buen criterio, que los artículos 40 y 41 de la ARLCE, relativos a adicionales de obra y ampliaciones de plazo, no están diseñados para indemnizar interrupciones, sino para viabilizar la ejecución de nuevas prestaciones necesarias. Por tanto, aceptar que todo perjuicio derivado de una interrupción debe ser absorbido por estos mecanismos contractuales, vaciaría de contenido el derecho del contratista a ser indemnizado por daño emergente y lucro cesante conforme a la responsabilidad contractual general.

Este voto singular abre la puerta a una evolución doctrinal y jurisprudencial que reconozca la realidad de los perjuicios por improductividad, especialmente cuando el contratista no incurre en culpa alguna. A mi criterio, esta línea interpretativa es la más adecuada para proteger el equilibrio económico-financiero del contrato y evitar que el contratista termine asumiendo costos derivados de ineficiencias causadas por la propia administración pública.

En general, el análisis de los laudos arbitrales recabados ha permitido advertir que los tribunales enfrentan serias complejidades tanto en la valoración probatoria como en la calificación jurídica de los reclamos por interrupciones. Por tanto, se advierte una alta barrera probatoria para la estimación de reclamos por interrupciones en contratos de obra pública, lo cual, unido a la ausencia de lineamientos normativos específicos, genera un entorno de incertidumbre jurídica.

Cabe señalar que, en la sección de resultados de esta investigación, se incluye un cuadro comparativo que sintetiza los principales hallazgos del análisis de los laudos arbitrales revisados, lo que permitirá visualizar de manera estructurada los enfoques adoptados por los tribunales arbitrales frente a este tipo de controversias.

2.9. Análisis de la nueva Ley 32069 en Contrataciones con el Estado en relación con los reclamos de pérdida de productividad.

La promulgación de la Ley 32069, que entró en vigor el 22 de abril de 2025, ha generado importantes expectativas en cuanto a la modernización del régimen de contratación pública en el Perú, especialmente en lo que respecta a la gestión de controversias técnicas y económicas derivadas de la ejecución contractual. En ese contexto, surge la interrogante sobre si esta nueva normativa representa un avance o no en torno al tratamiento de reclamos por interrupción, materia de la presente investigación. Entendidos como eventos que, sin necesariamente extender el plazo contractual, generan pérdida de productividad y eficiencia en la ejecución de las obras.

En principio, se observa que la Ley 32069 no introduce expresamente una regulación específica sobre la interrupción, ni tampoco establece mecanismos diferenciados para su tramitación o cuantificación. Sin embargo, uno de los cambios más relevantes incorporados en el nuevo texto legal se encuentra en el artículo 63.3 literal e), que establece como causal de modificación contractual a “otros [supuestos] contemplados en el reglamento o en los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional”.

Esta disposición, aunque de redacción general, apertura una ventana que permitirá la aplicación de modelos contractuales como los contratos FIDIC o NEC, ampliamente utilizados en el ámbito internacional y con una estructura más técnica para abordar disputas complejas. Se trataría de un cambio significativo frente al régimen anterior, contenido en la Ley 30225, en el cual las modificaciones contractuales estaban estrictamente limitadas a los supuestos definidos en la norma o su reglamento.

Ahora bien, la sola habilitación para usar contratos estandarizados no implica *per se* que la disrupción esté reconocida como un reclamo autónomo dentro del marco nacional. Por ello, resulta necesario explorar qué tipo de herramientas o cláusulas podrían aplicarse a partir de dichos contratos internacionales, especialmente en aquellos casos en los que la afectación al contratista no se traduce en una ampliación de plazo (*delay*), sino en un aumento de costos derivado de una ejecución menos eficiente (disrupción).

En ese sentido, resulta pertinente analizar el contenido y las posibilidades que ofrece uno de los modelos contractuales más influyentes a nivel internacional: el FIDIC Silver Book, utilizado en proyectos complejos bajo la modalidad EPC (*Engineering, Procurement and Construction*), y que ha sido expresamente citado en distintos procesos de licitación pública como modelo de referencia.

Este análisis permitirá determinar si, en efecto, la incorporación de contratos como FIDIC bajo el marco legal de la Ley 32069 constituye un punto de partida válido para sustentar reclamaciones por disrupción en contratos de obra pública en el Perú. A partir de ello, se evaluará también la utilidad del SCL-PRD, como herramienta técnica auxiliar para definir, estructurar y cuantificar este tipo de reclamos.

2.9.1. El modelo FIDIC y el tratamiento de la disrupción: ¿un marco útil bajo la Ley 32069?

Una vez identificado que la Ley 32069 habilita la aplicación de contratos estandarizados de uso internacional en el marco de la contratación pública, surge la necesidad de examinar cómo estos modelos contractuales, en particular el FIDIC *Silver Book*, abordan fenómenos complejos como la disrupción.

El FIDIC *Silver Book* (2017), diseñado para contratos de tipo EPC/llave en mano, prioriza la asignación de riesgos al contratista. Sin embargo, contempla ciertos mecanismos que permiten reclamar por eventos que afecten la ejecución del contrato, aunque estos se encuentren condicionados y regulados con rigidez.

A diferencia de otros modelos FIDIC, como el *Red Book* y el *Yellow Book*, el *Silver Book* presenta un enfoque más restrictivo en la transferencia de riesgos, lo que puede generar barreras para el reconocimiento de determinadas reclamaciones, entre ellas, las asociadas a la interrupción.

Cabe precisar que tanto el *Red Book* como el *Yellow Book* incluyen también la cláusula 8.6 [*Delays Caused by Authorities*], la cual contiene una redacción sustancialmente similar. No obstante, para efectos del presente análisis, se tomará como referencia el *Silver Book*, en atención a su uso predominante en contratos tipo EPC bajo esquemas de contratación llave en mano, especialmente en proyectos de infraestructura de gran escala promovidos por el Estado.

En términos generales, el contrato no contiene una cláusula específica que regule de forma autónoma la interrupción. No obstante, algunas disposiciones permiten explorar vías indirectas para su tratamiento. Por ejemplo, la Cláusula 8.6 [*Delays Caused by Authorities*] establece lo siguiente:

- (a) el Contratista ha seguido diligentemente los procedimientos establecidos por las autoridades públicas o entidades privadas de servicios públicos legalmente constituidas pertinentes en el País; (b) estas autoridades o entidades retrasan o interrumpen el trabajo del Contratista; y (c) el retraso o la interrupción fue imprevisible, en ese caso, este retraso o interrupción se considerará causa de retraso según el subpárrafo (b) de la Subcláusula 8.5 [*Prórroga del Plazo de Finalización*] (traducción libre).

Lo que FIDIC reconoce aquí es que puede existir una interferencia por parte de las autoridades que cause:

- (i) Un retraso total del proyecto (*delay*), o
- (ii) Una afectación parcial del rendimiento o de la secuencia del trabajo (disrupción).

Sin embargo, el derecho que se desprende de esta cláusula está orientado al reconocimiento de una extensión de plazo. Aunque el texto menciona la palabra “disrupción”, no desarrolla un mecanismo autónomo o detallado para su reconocimiento ni para su cuantificación específica.

Por otro lado, es importante considerar que el último párrafo de la Cláusula 8.5 [*Extension of Time for Completion*] señala que los procedimientos para evaluar la prórroga del plazo cuando existe concurrencia de retrasos (causados tanto por el contratista como por el empleador) deberán establecerse en las Disposiciones Especiales. FIDIC aclara que no existe un conjunto único de reglas aplicables a nivel internacional, aunque reconoce que el enfoque adoptado por el SCL-PRD se está implementando cada vez más en distintas jurisdicciones:

(...) esta disposición ha sido redactada por FIDIC de esta manera debido a que no existe un conjunto único de normas/procedimientos estándar en uso internacional (aunque, por ejemplo, el enfoque del Protocolo de Demoras e Interrupciones publicado por la *Society of Construction Law* (Reino Unido) se está adoptando cada vez más a nivel internacional)” (Traducción libre).

Este reconocimiento del SCL-PRD como fuente técnica supletoria adquiere especial relevancia, dado que dicho documento desarrolla en detalle los métodos para sustentar pérdidas de productividad, lo que constituye la base de muchos reclamos por disrupción.

Ahora bien, ¿cómo puede reclamarse, entonces, una interrupción bajo el Silver Book? generalmente, los contratistas recurren a la Cláusula 20.1 [*Contractor's Claims*], la cual constituye la vía formal para solicitar compensaciones económicas: “El Contratista tendrá derecho a una compensación por los costos adicionales incurridos como resultado de un evento no atribuible a su culpa, aun cuando dicho evento no haya implicado una modificación del plazo contractual” (Traducción libre).

Esta cláusula permite reclamar por costos adicionales derivados de afectaciones a la eficiencia o la productividad (por ejemplo, cambios en la secuencia de trabajo, interferencias u órdenes imprevistas), aunque no se haya generado un retraso susceptible de prórroga.

La Ley 32069 dispone la posibilidad de incorporar modelos contractuales internacionales en los contratos de obra pública, especialmente aquellos estandarizados como los FIDIC. Esta incorporación abre el camino para aplicar mecanismos contractuales que, aunque no siempre desarrollen expresamente el concepto de interrupción, sí reconocen un amplio abanico de pretensiones contractuales que pueden ser reclamadas entre las partes.

Un ejemplo de ello es la Cláusula 20.1 del Silver Book de FIDIC (Condiciones Generales), que reconoce la posibilidad de que cualquiera de las partes pueda presentar un reclamo no solo por pago adicional o ampliación de plazo, sino también por cualquier otro derecho o alivio (“*another entitlement or relief*”) frente a la otra parte, siempre que no involucre pagos adicionales ni extensión de plazo. Según la citada cláusula:

(...) Si cualquiera de las Partes considera que tiene derecho a otro derecho o alivio frente a la otra Parte, puede presentar una reclamación. Este otro derecho o alivio puede ser de cualquier tipo (incluido lo relacionado con cualquier certificado, determinación,

instrucción, notificación, opinión o valoración del Empleador), excepto en la medida en que implique un derecho referido en los literales (a) y/o (b) (...).

Este reconocimiento permite considerar, por ejemplo, una reclamación por interrupción, incluso si no conlleva automáticamente un pago adicional ni una ampliación del plazo. Un contratista podría invocar esta cláusula para solicitar que se reconozca contractualmente que ha existido una interrupción atribuible al empleador (como el envío tardío de planos o interferencias logísticas), sin necesidad de que se discuta en ese momento el monto exacto del perjuicio. Este paso es clave para luego sustentar una posible indemnización o ajuste, utilizando herramientas como el SCL-PRD, que propone metodologías para cuantificar la pérdida de productividad.

Esta interpretación es reforzada por las Condiciones Particulares del mismo contrato (Parte B – Disposiciones Especiales), que aclaran el alcance de lo que debe entenderse por “otro derecho o alivio”: “(...) puede incluir asuntos tales como: la interpretación de una disposición del Contrato, la corrección de una ambigüedad, una declaración a favor de la Parte reclamante, el acceso al Sitio o cualquier otro derecho contractual que no implique pago ni extensión del plazo”.

Este desarrollo normativo es coherente con el objetivo de la Ley 32069 de fomentar el uso de cláusulas contractuales que recojan mecanismos modernos y más completos de gestión de reclamos, incluyendo aquellos relacionados con la interrupción. Además, la incorporación de modelos FIDIC como el Silver Book permite aplicar supletoriamente estándares internacionales como el SCL-PRD, el cual, aunque no vinculante, ofrece herramientas técnicas útiles para estructurar reclamos de interrupción.

En resumen, si bien el FIDIC Silver Book no regula de manera expresa y autónoma la interrupción como figura jurídica o técnica, su estructura contractual permite, de forma implícita,

que el contratista formule este tipo de reclamos, siempre que se encuentren correctamente articulados y respaldados.

Esta lectura puede resultar compatible con el marco normativo establecido por la Ley 32069, la cual admite expresamente el uso de contratos estandarizados de derecho comparado, abriendo así la puerta a la aplicación de enfoques y herramientas reconocidos internacionalmente. En este contexto, se hace cada vez más relevante considerar el contenido del SCL-PRD, el cual será analizado en el siguiente apartado.

2.10. El SCL-PRD como herramienta para sustentar la interrupción

El SCL-PRD (2da edición, 2017) surge como una guía práctica destinada a mejorar la identificación, análisis y resolución de disputas relacionadas con retrasos y pérdidas de productividad en proyectos de construcción.

El SCL-PRD lo define de la siguiente manera:

“La interrupción (a diferencia de la demora) es una alteración, impedimento o interrupción de los métodos de trabajo normales de un contratista, que da como resultado una menor eficiencia. Las reclamaciones por interrupción se relacionan con la pérdida de productividad en la ejecución de actividades laborales específicas. La pérdida y el gasto resultantes de esa pérdida de productividad pueden ser indemnizables cuando hayan sido causados por eventos de interrupción por los cuales la otra parte es responsable contractualmente”.

A diferencia de FIDIC, el Protocolo define y desarrolla de manera específica el concepto de interrupción. Lo describe como una afectación a la eficiencia del rendimiento del contratista, sin que necesariamente implique una ampliación del plazo contractual. Esta pérdida de productividad

suele deberse a múltiples factores: instrucciones tardías, interferencias, condiciones no previstas, entre otros.

El principal aporte del protocolo consiste en proporcionar:

- (i) Definiciones técnicas claras, que distinguen la interrupción del retraso.
- (ii) Metodologías para cuantificarla, entre las cuales destaca el método de Milla Medida que compara el rendimiento de una sección del proyecto libre de interrupciones con otra afectada.
- (iii) Requisitos probatorios rigurosos, como el mantenimiento de registros contemporáneos, cronogramas actualizados y evidencia de impacto real sobre los recursos.

Aunque el Protocolo no tiene fuerza legal vinculante, su uso ha sido reconocido en numerosos arbitrajes internacionales, especialmente cuando los contratos no regulan de forma precisa cómo tratar estos reclamos. De hecho, FIDIC alude al Protocolo como una posible fuente de referencia en casos de concurrencia de retrasos, lo que evidencia su creciente influencia.

En el marco de la Ley 32069, la adopción de contratos como FIDIC permitiría, a su vez, la aplicación supletoria del SCL-PRD como herramienta técnica de apoyo. Esto resulta especialmente útil en contextos como el peruano, donde aún no se cuenta con estándares nacionales que regulen detalladamente la pérdida de productividad.

De esta forma, el uso del Protocolo puede fortalecer no solo la posición técnica del contratista al momento de sustentar una reclamación, sino también enriquecer el análisis de las entidades públicas y árbitros encargados de resolverlas.

Como parte del análisis desarrollado en la presente investigación, se ha elaborado el siguiente cuadro comparativo, el cual resume los principales elementos normativos y contractuales relacionados con el tratamiento de las interrupciones en contratos de obra pública. Este cuadro permite contrastar las disposiciones de la legislación nacional anterior (Ley 30225) y vigente (Ley 32069), así como las prácticas recogidas en instrumentos internacionales de referencia como el FIDIC Silver Book (2017) y el SCL-PRD.

Figura 1

Elementos comparativos

Elemento	Ley 30225 (anterior)	Ley 32069 (vigente)	FIDIC Silver Book (2017)	SCL Delay & Disruption Protocol (2017)
Reconocimiento de interrupción	No reconocido ni previsto	No reconocido expresamente, pero posible vía contratos estandarizados	No definido expresamente, pero admitido implícitamente	Reconocimiento claro y técnico del concepto de interrupción
Base para modificación contractual	Supuestos limitados y taxativos	Se permite la modificación por contratos estandarizados	Reclamos posibles bajo cláusulas 8.6 y 20.1	No es contrato, pero guía para sustentar y cuantificar impactos
Métodos de cuantificación	No establecidos	No establecidos	No definidos directamente, depende de la prueba del contratista	<i>Measured Mile</i> , análisis de productividad, registros contemporáneos
Estándares de prueba	No desarrollados	No desarrollados	Basado en evidencias contractuales	Requiere documentación detallada y cronogramas actualizados

Aplicación en contratos públicos	Limitada a reglas nacionales	Ampliada vía aplicación de FIDIC o NEC	Posible si se adopta como modelo contractual	Aplicable como herramienta técnica supletoria
----------------------------------	------------------------------	--	--	---

Nota. Elaboración propia.

2.11. Estándar probatorio de las reclamaciones de interrupción (fase de construcción del proyecto)

Los registros en los proyectos de construcción son clave para una determinación de la cuantificación y sustentación de un reclamo por interrupción. Es la evidencia, a través de documentos, que se requiere para establecer la reparación en una reclamación por interrupción. Puede resultar evidente para todos en el lugar que las obras no están avanzando de manera eficiente, pero demostrar que se ha causado una pérdida y cuantificarla es una cuestión que puede resultar complicada.

La importancia de contar con documentación probatoria fue analizada en el caso *Walter Lilly v MacKay & Anor* donde el Tribunal dijo que no existe una manera fija de probar los elementos y que los contratistas tienen la libertad de probarlos con cualquier prueba que satisfaga al tribunal en cuanto al estándar de prueba requerido. Por lo tanto, cuanto más cerca esté la prueba a demostrar lo cuestionado, más convincente será.

En el referido caso *Walter Lilly v Mackay & Anor*, el Juez Akenhead resumió los principios para probar una reclamación por interrupción en el párrafo 486:

En última instancia, las reclamaciones de los contratistas por pérdidas y gastos relacionados con demoras o interrupciones deben probarse de hecho. Por lo tanto, el contratista debe demostrar, basándose en un balance de probabilidades, que, en primer lugar, ocurrieron eventos que le dan derecho a pérdidas y gastos; en segundo lugar, que dichos eventos

causaron demoras o interrupciones; y, en tercer lugar, que dichas demoras o interrupciones le generaron pérdidas o gastos (o pérdidas y daños, según corresponda).

Asimismo, de acuerdo con Stuart Ariana y Glen Holm-Hansen (2023) para justificar un reclamo por disrupción, hay cuatro pasos: (i) identificar el(los) evento(s) relevante(s) o causa(s) de la interrupción; (ii) determinar si el contrato otorga al contratista derecho a una indemnización por las perturbaciones, ya sea en virtud de una cláusula específica o por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato; (iii) probar que el evento o los eventos causaron perturbación; y (iv) cuantificar el coste de la disrupción.

En el caso *Van Oord & Anor v Allseas* el Tribunal señaló que los documentos contemporáneos son un punto de partida útil para intentar determinar qué estaba sucediendo en el lugar en un momento determinado y cómo lo percibían las personas clave los acontecimientos importantes que ocurrieron en el lugar durante las obras. Adicionalmente el Tribunal sostuvo que un “contratista experimentado” debe considerar y tener en cuenta la posibilidad de que puedan existir condiciones más adversas en partes del sitio que no hayan sido probadas.

Sobre el particular, cabe resaltar que el mantenimiento de registros es fundamental para demostrar una reclamación por disrupción, además, es importante conservar la documentación del proyecto para respaldar lo que sucedió en el lugar.

Las partes deben intentar tomarse el tiempo necesario para asegurarse de que los registros de sus proyectos sean completos y estén actualizados, en caso de que surja una reclamación por disrupción. La peor posición en la que puede terminar una parte que presenta una reclamación es no poder demostrar su caso en base a la preponderancia de las probabilidades.

Según Matthew J. Devries (2016) (s.n.) señaló que:

(...) como contratista con el equipo de gestión de proyectos adecuado, puede ver estas causas antes de que ocurran. Su trabajo debe consistir en identificar los eventos y circunstancias que conducen a una pérdida de productividad. Debes documentar tanto la causa como el impacto en tus informes diarios y otros documentos clave del proyecto. Será muy importante identificar aquellas causas de demora que están más allá del control razonable en contraposición a las ineficiencias causadas por el propietario u otras partes.

Las reclamaciones por interrupción del trabajo son, sin duda, más difíciles de detectar, probar y medir que otras reclamaciones. La pérdida de productividad no suele identificarse hasta que se ha producido, y determinar qué elementos de trabajo y qué oficios sufren pérdidas debido a la interrupción del trabajo depende de la calidad de los registros que expliquen por qué se han producido esas pérdidas. Cuanto mejores sean los registros, mayores serán las posibilidades de éxito.

Los contratistas siempre deben tener en cuenta la cita de Max Abrahamson, citado en Fortune (2023) en su libro *“Engineering Law and the ICE Contract”*: “Una parte en una disputa, particularmente si hay arbitraje, aprenderá tres lecciones (a menudo demasiado tarde): la importancia de los registros, la importancia de los registros y la importancia de los registros” (párr.1)

Siendo así, en cualquier discusión sobre la prueba es importante comprender dos conceptos claves: (i) la carga de la prueba y (ii) el estándar de la prueba.

Respecto a la carga de la prueba se puede definir como la obligación de probar lo alegado, en el caso de reclamos de interrupción la carga de la prueba recae en el demandante que es generalmente el contratista quien debe respaldar con pruebas sus alegaciones contra el demandado.

Respecto al estándar de la prueba, *Construction Dynamics Solutions LLC* (2021, p. 1) señala que un principio general a considerar es que, “en los asuntos penales, el estándar requerido es el de “más allá de toda duda razonable”, mientras que, en los asuntos civiles, como las reclamaciones por interrupción, el estándar aplicable es el del “balance de probabilidades”, también denominado “preponderancia de la evidencia””.

En términos prácticos, ello implica que la parte demandante debe presentar una versión de los hechos que esté suficientemente respaldada por la evidencia disponible y que resulte más verosímil o probable que cualquier narrativa alternativa presentada por la parte demandada.

La Junta de Apelaciones de Contratos de Asuntos de Veteranos (*Veterans Affairs Board of Contract Appeals, VABCA*)¹ en 1998 describió explícitamente los requisitos legales para obtener una compensación por reclamos de interrupción:

Para recuperar una compensación adicional por las ineficiencias del proyecto, el contratista debe probar (1) responsabilidad, es decir, el propietario fue responsable contractualmente del impacto; (2) causalidad, es decir, el impacto causado por los excesos de mano de obra; y (3) Aumento de costos resultante, es decir, el impacto realmente causó una pérdida resarcible.

En conjunto, estos tres requisitos se han denominado la "Tríada de la Prueba" (Thomas, 2008) y son los criterios por los cuales se evalúa el derecho a la interrupción:

¹Centex-Bateson Construction Co., Inc., VABCA Nos. 4613, 5162 through 5165, 99-1, BCA ¶ 30,153; referenciado en Klanac, G. P. y Nelson E. L. (2004) Trends in Construction Lost Productivity Claims. *J. of Professional Issues in Engineering Education and Practice*, American Society of Civil Engineers, 130(3):225-236

Figura 2*The Triad of Proof*

Nota. Elaboración por H. Randolph Thomas, 2008.

A) Responsabilidad

En esencia, *Construction Dynamics Solutions LLC* (2021, p. 3) menciona que: “determinar qué eventos darían derecho al contratista a reclamar por interrupción es puramente un asunto contractual / legal y, como tal, un método de evaluación desempeñará poco o ningún papel en esto. Sin embargo, los métodos de evaluación casi invariablemente deberán ser capaces de cumplir con estas determinaciones y ser capaces de diferenciar entre la interrupción causada por eventos responsables del empleador de aquellos de los que el propio contratista puede ser responsable”.

B) Causalidad

Para probar la causalidad fáctica, *Construction Dynamics Solutions LLC* (2021, p. 3) sostiene que: “el contratista debe demostrar que "de no ser por" la(s) acción(es) del demandado(s), el daño no habría ocurrido como lo hizo (o cuando lo hizo). O, como se expresa a menudo en las jurisdicciones de derecho civil: el contratista debe probar que el evento responsable del empleador era una condición necesaria (sine qua non) para que ocurriera el daño”.

En el caso *Charles G. Williams Construction*, la junta determinó que el contratista había demostrado que sufrió una demora irrazonable debido a las acciones del gobierno y, por lo tanto,

tenía derecho a una indemnización por daños y perjuicios tanto por los gastos generales adicionales como por la interrupción.

Al analizar la prueba de causalidad en el caso *JA Jones Construction Co.*, la junta enfatizó que el contratista no había demostrado que su demora se debiera a problemas compensables, lo cual fue una de las bases para denegar la reclamación de interrupción por impacto acumulativo del contratista.

En el caso *Advanced Engineering & Planning Corp.*, la junta, al denegar la reclamación por interrupción del contratista por falta de causalidad, citó el incumplimiento por parte del contratista de utilizar un programa de CPM con carga de recursos, según lo exigido por el contrato: “En este sentido, hemos descubierto que, si hubiera presentado y actualizado un CPM “cargado de recursos” según lo exige el Artículo Estándar N.º 009-60, AEPCO podría haber rastreado el impacto disruptivo a través del cronograma” (Traducción libre).

En el laudo *Luria Bros. & Co. contra Estados Unidos*, el tribunal sostuvo: “Es poco común que la pérdida de productividad pueda probarse con libros y registros; casi siempre debe probarse mediante la opinión de peritos”. Sobre el particular, compartimos la posición de que la intervención de peritos es fundamental en este tipo de reclamaciones técnicas, y que para probar la causalidad de la interrupción ya sea directa o acumulativa deber ser necesario contar con un perito experto y altamente calificado, pero también con una documentación contemporánea detallada y completa del proyecto.

Con base a todo lo comentado, es evidente que un análisis del cronograma de construcción puede ser útil para demostrar la relación causa-efecto. Incluso si no se elabora un análisis formal del cronograma, los gráficos de barras, histogramas y otros datos extraídos del cronograma del

proyecto pueden ser útiles para demostrar la causalidad y que la intervención de un perito experto coadyuvará a demostrar y contrastar dicha causalidad.

C) Cuantificación

Construction Dynamics Solutions LLC (2021, p. 4) menciona que:

“el último requisito para tener derecho consiste en poder cuantificar el alcance del daño causado por el hecho responsable del empleador. Y el truco: las reclamaciones por interrupciones normalmente solo se pueden hacer por daños reales incurridos, por lo que no es suficiente evaluar los costos que "habrían" o "deberían haber" ocurrido como resultado de la interrupción, sino que el método de evaluación debe poder determinar los costos en los que realmente se incurrió debido a ella”.

Existen diversos métodos para analizar y determinar la pérdida de productividad. El SCL-PRD (SCL, 2017, p. 45) incluye una tabla con los métodos más comunes, divididos en métodos basados en la productividad y en los costos.

Figura 3

Métodos para la cuantificación

Productivity-based methods	Cost-based methods
1. Project-specific studies:	1. Estimated v incurred labour
(a) Measured mile analysis	2. Estimated v used cost
(b) Earned value analysis	
(c) Programme analysis	
(d) Work or trade sampling	
(e) System dynamics modelling	
2. Project-comparison studies	
3. Industry studies	

Nota. Elaborado por Sociedad de Derecho de la Construcción

Asimismo, en la Práctica Recomendada Internacional No. 25R-03, la *Association for the Advancement of Cost Engineering* (AACE) sostiene que: “no existe un consenso uniforme en el sector de la construcción sobre la metodología preferida para calcular la pérdida de productividad. De hecho, existen numerosas maneras de calcularla” (2004, p. 2).

A continuación, se describen las principales metodologías identificadas por la AACE:

a. Método de la milla medida (*Measured Mile*)

Considerado el más confiable y aceptado, este método compara la productividad obtenida en tramos del proyecto no impactados con aquella registrada en tramos afectados por interrupciones. Su fortaleza radica en que se basa en datos reales del mismo proyecto y condiciones similares, lo cual reduce la subjetividad del análisis. No obstante, su aplicación exige una adecuada segmentación del proyecto y registros contemporáneos detallados que permitan identificar secciones comparables.

b. Muestreo de trabajo (*Work Sampling*)

Consiste en la observación directa y sistemática del personal de campo para medir su productividad en tiempo real. Es una técnica estadística que requiere presencia continua en obra durante la ejecución, lo que limita su aplicación en reclamaciones post-proyecto. Su ventaja es que permite identificar ineficiencias operativas de forma puntual y verificable.

c. Método del valor ganado (*Earned Value Analysis*)

Evalúa la productividad comparando el valor del trabajo efectivamente ejecutado (según el presupuesto base) con las horas-hombre o los costos realmente incurridos. Si bien puede ofrecer una visión global del desempeño del proyecto, su confiabilidad depende de que el presupuesto

base sea razonable y que los registros de avance físico y consumo de recursos estén bien documentados.

Según Spratt (2022), para que una reclamación por pérdida de productividad sea efectiva, deben cumplirse tres condiciones fundamentales: que el evento disruptivo sea indemnizable (contractual o legalmente), que haya generado un incremento real de costos, y que se hayan cumplido adecuadamente los requisitos de notificación.

Asimismo, destaca que muchas veces los contratistas se concentran únicamente en cuantificar la pérdida de productividad, usando algún método de análisis técnico, pero descuidan probar la relación causal entre el evento disruptivo y dicha pérdida, lo que debilita la reclamación.

Spratt (2022) enfatiza que la estrategia más efectiva para maximizar el éxito de una reclamación es: (i) verificar la productividad de referencia con base realista; (ii) asegurar que la narrativa sea específica y no genérica; (iii) demostrar claramente el nexo causal entre el evento y las acciones u omisiones del contratista o del empleador; y (iv) reconocer factores autoinfligidos o no compensables, lo cual aumenta la credibilidad del reclamo.

Ahora, bien se puede desprender que, sin una base jurídica clara, sin registros contemporáneos sólidos, y sin un método de cuantificación riguroso, será difícil sustentar la pérdida de productividad en sede de controversia la elección del método de cuantificación (como el análisis de pérdida de productividad, métodos comparativos, *Measured Mile*, entre otros) dependerá directamente de la calidad y disponibilidad de dicha información.

La falta de registros contemporáneos limita significativamente la posibilidad de aplicar métodos rigurosos o de construir una cadena lógica de causa–efecto, lo que a su vez debilita la posición del reclamante.

2.12. Junta de Prevención y Resolución de Disputas

Mucho se ha dicho sobre la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) como una herramienta clave en la contratación pública. Fue concebida como un mecanismo técnico, ágil y oportuno para prevenir y resolver controversias que surgen durante la ejecución contractual, evitando que estas escalen a arbitrajes o juicios costosos. Sin embargo, la pregunta que debemos hacernos es: ¿realmente la estamos utilizando como corresponde?

Durante el régimen anterior, la Junta de Resolución de Disputas (JRD), su predecesora, enfrentaba múltiples limitaciones. Se instalaba tardíamente, no se activaba, o se consideraba solo un requisito formal para cumplir con la normativa. En esos casos, perdía su esencia preventiva y técnica, y con ello se desaprovechaba una valiosa oportunidad para resolver conflictos desde el terreno mismo de la obra.

Con la reciente entrada en vigor de la Directiva de la JPRD, aprobada por la Resolución N° 051-2025-OSCE-PRE y vigente desde el 22 de abril de 2025, se ha establecido que su instalación es condición obligatoria para el inicio de la ejecución contractual. Este cambio es fundamental: ya no basta con cumplir el trámite. La JPRD debe estar activa desde el primer día, lista para intervenir ante cualquier discrepancia técnica o contractual.

Bajo el régimen anterior, esto es, la Ley 30225 y su reglamento, la JRD solo podía conocer controversias hasta la recepción total de la obra. Así lo establecían expresamente el artículo 45.8 de la Ley de Contrataciones del Estado:

45.8. En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma (...). y el artículo 243.2 de su reglamento: “En caso de

resolución del contrato, la Junta de Resolución de Disputas es competente para conocer y decidir las controversias que surjan hasta que la Entidad reciba la obra.

Con la Ley 32069 y su Reglamento, el ámbito temporal y material de competencia de la JPRD se ha ampliado. El artículo 348 del Reglamento dispone que:

348.1. La JPRD tiene competencia para conocer y decidir toda discrepancia, desacuerdo y/o controversia que surja entre las partes de contenido contractual o técnico durante la ejecución contractual, desde el inicio del plazo de ejecución contractual hasta la entrega o el pago final para suministro, recepción total en el caso de obras, según corresponda, incluyendo aquellas que surjan de prestaciones adicionales aprobadas por la entidad contratante, salvo aquellas excepciones previstas en el numeral 76.3 del artículo 76 y el numeral 79.3 del artículo 79 de la Ley. Asimismo, también puede someterse a la JPRD la liquidación de obras en caso sea así determinado en la estrategia de contratación, para lo cual se puede suscribir una adenda al contrato tripartito en caso surja una controversia en dicha etapa.

348.2. La JPRD es competente para dictar toda las medidas provisionales, transitorias, temporales o de conservación, con la finalidad de asegurar la ejecución contractual y la efectividad de las decisiones. La JPRD no dicta medidas que suspendan la ejecución contractual.

A pesar de estos avances, se mantiene una restricción relevante que impacta directamente en el tema de esta presente investigación, la exclusión de ciertas pretensiones relacionadas con pagos indemnizatorios.

Al respecto, el artículo 76.3 de la Ley 32069 señala expresamente:

76.3. No pueden ser sometidas a la junta de prevención y resolución de disputas, conciliación o arbitraje, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido o **pago de indemnizaciones** o cualquier otra de similar naturaleza que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas por parte de la Contraloría General de la República. Estos supuestos son de competencia del Poder Judicial (Énfasis agregado).

Las disrupciones en la ejecución de obra pública, objeto central de este estudio, suelen ser reclamadas como conceptos indemnizatorios, aunque su naturaleza es eminentemente técnica. Se trata de afectaciones al rendimiento o secuencia constructiva que requieren un análisis profundo del desarrollo contractual, programación, registros de campo y causas externas que alteran el curso ordinario de ejecución.

En ese sentido, impedir que la JPRD, un órgano técnico y cercano a la obra, se pronuncie sobre este tipo de pretensiones resulta contraproducente. Como ha señalado Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio: “La JRD es un órgano técnico que sigue y ‘vive’ la obra y, por tanto, es quien mejor puede brindar una decisión acerca de estos temas” (p.38).

Restringir su competencia implica procesalizar este tipo de controversia ya sea en un arbitraje o en el fuero ordinario, este tipo de reclamos requiere inmediatez, comprensión técnica y conocimiento del contexto del contrato, cualidades que difícilmente pueden ser replicadas en un proceso arbitral o judicial. La consecuencia es la pérdida de eficiencia, predictibilidad y racionalidad técnica en la solución de estas controversias.

Además, la JPRD está presente desde el inicio hasta la liquidación de la obra. Tiene acceso continuo al acervo documentario, conoce el desarrollo del contrato y puede integrar especialistas

no solo en derecho, sino también en ingeniería, y gestión de proyectos. Esto le permite analizar el impacto de una interrupción con mayor claridad, objetividad y oportunidad.

Por último, es necesario considerar el principio de *value for money*, recientemente incorporado en la Ley 32069. Este principio exige que se optimicen los recursos disponibles, maximizando los beneficios y minimizando los costos. Desde esta óptica, ampliar la competencia de la JPRD para conocer controversias de naturaleza técnica e indemnizatoria, como las interrupciones, no solo es razonable, sino que responde a una lógica de eficiencia y sostenibilidad en la gestión contractual.

III.MÉTODO

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación involucra dos tipos de investigación: (i) Básica y (ii) Aplicada.

- Básica por que se ha procedido a desarrollar nuevos conocimientos de la ley y contrastarlos con los anteriores, a nivel teórico dogmático.
- Aplicada debido a que vamos a enfocar la investigación en aplicar los conceptos identificados, a partir de entrevistas y otros métodos para la aplicación en los arbitrajes referidos a reclamos por interrupción en contratos de obra pública a raíz de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Contrataciones.

El enfoque por desarrollar va a ser de tipo cualitativo, puesto que se realizarán entrevistas a especialistas bajo preguntas estructuradas o semi estructuradas relacionadas a los objetivos generales y específicos, a fin de identificar las experiencias y poder plantear posibles soluciones a la problemática.

El alcance de la presente investigación es de tipo descriptivo, ya que se desarrollarán las teorías y tendencias vinculadas a la investigación, así como el contexto y las características de las variables principales. El diseño metodológico es de tipo no experimental, no se está manipulando las categorías, y es de tipo transversal porque se analiza un fenómeno específico del tiempo, no se observa la evolución del fenómeno a lo largo del tiempo sino su situación en un corte temporal.

3.2. Ámbito temporal y espacial

La presenta investigación tiene por ámbito geográfico el Perú. Un ámbito temporal desde el 2020 hasta el 2025.

3.3. Categorías

3.3.1. Primera categoría - Disputas arbitrales

3.3.2. Segunda categoría- Reclamaciones de interrupciones

3.3.3. Tercera categoría - Contratos de obra

Categorías	Definición	Subcategorías	Indicadores
Disputas arbitrales	Son controversias derivadas de un contrato que se someten a arbitraje	Relación contractual Desacuerdos /desavenencias	- Contratista y Estado - Controversia arbitral
Reclamaciones de interrupciones	Son solicitudes que realizan los contratistas de los contratos de obra pública enfocados en el impacto económico derivado de la pérdida de productividad y aumento en los costos de ejecución de la obra.	Incumplimiento contractual Tipos de interrupciones Consecuencias de perdida productividad	- Inaplicación de las obligaciones - Compensables y no compensables - Interrupciones y ampliaciones de plazos.
Contratos de obra pública	Son acuerdos celebrados entre una Entidad del Estado y una empresa privada para la construcción de infraestructuras de interés público.	Tipo de Obligaciones contractuales Tipos de contratos de obra Contratos estandarizados	- Plazo de entrega y contraprestación - Pública y privada - NEC y FIDIC

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población

La población de esta investigación estuvo conformada por árbitros, abogados de empresas contratistas dedicadas a proyectos de construcción y abogados de entidades públicas contratantes.

3.4.2. Muestra

Tomando en cuenta el tamaño de nuestra población el número de personas entrevistados será de 7 expertos en la problemática, como parte del análisis empírico, se recopilaron y analizaron 5 laudos arbitrales emitidos entre los años 2020 y 2025 que abordaron reclamaciones por disrupción contractual. Estos laudos completaron la información obtenida de las entrevistas, permitiendo contrastar lo dicho por los expertos con la práctica arbitral reciente.

3.5. Instrumento

El instrumento implementado consistió en una guía de entrevistas semiestructuradas especializadas, destinadas a evaluar las respuestas de los principales actores implicados en las reclamaciones de disrupciones en los contratos de obra pública.

3.6. Procedimiento

Con la finalidad de obtener y procesar de forma adecuada la información que resulte de la aplicación del instrumento, en la presente investigación se siguieron los siguientes pasos al procesar los datos:

- a) Recopilación de información teórica y descriptiva.
- b) Acceder a repositorios institucionales, nacionales e internacionales, así como a bibliotecas a fin de revisar la literatura existente.

- c) Búsqueda de material jurídico en los establecimientos comerciales para sentar las bases y reforzar el marco teórico y conceptual de la presente investigación.
- d) Aplicación de entrevistas semiestructuradas a especialistas.
- e) Descripción y análisis de los datos obtenidos a través de entrevistas, con el objetivo brindar las conclusiones y recomendaciones en la presente investigación.

3.7. Análisis de datos

Los datos fueron obtenidos mediante guías de entrevista semiestructurada y recopilación de laudos arbitrales.

IV. RESULTADOS

En esta sección se presentan los resultados obtenidos a partir de los laudos arbitrales revisados y las guías de entrevistas realizadas a especialistas como parte de la muestra seleccionada. Los datos han sido organizados en función de los objetivos específicos de la investigación. La presentación de los resultados se realiza de forma objetiva, las cuales se abordarán en la siguiente sección.

Sobre el particular, hemos podido apreciar que, de los cinco laudos arbitrales emitidos en el periodo 2020-2025, en los cuales se discutieron reclamaciones por interrupciones que habrían generado improductividades en la ejecución de contratos de obra pública, se evidenciaron los siguientes aspectos relevantes:

Figura 4

Matriz comparativa de laudos analizados sobre interrupciones

CONCEPTO	OBRAINSA	CONSORCIO CHICAMA	HUAMACHUCO I	CONSORCIO VIAL DEL SUR	JCC CONTRATISTAS
Hecho disruptivo alegado	Expediente técnico deficiente y la falta de disponibilidad del terreno durante la ejecución de la obra.	Lluvias no previstas	No pudo avanzar con partidas esenciales debido a la inexistencia de referencias topográficas en campo y a la falta de autorización de la	Falta de liberación de predios, interferencias arqueológicas y urbanas	Deficiente expediente técnico y la falta de disponibilidad del terreno.

			supervisión.		
Pretensión del contratista	Indemnización por improductividad	Indemnización por improductividad	Reconocimiento de costos improductivos	Pago por la pérdida de productividad ocasionada por interrupciones pago por concepto de costos indirectos, derivados de sobrecostos por personal técnico e inactivo y pagos vinculados a la dispersión de actividades.	Indemnización por el daño sufrido derivado de la pérdida de productividad de mano de obra y equipos
Reconocimiento del hecho por el tribunal	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Estimación de la pretensión	No (salvo voto singular)	No	No	No	No
Fundamento jurídico del tribunal	Posición en mayoría: El pago de daños y perjuicios solo procede,	No se acreditó que la entidad demandada tuviera la obligación contractua	No se había acreditado ningún perjuicio económico real derivado de hechos	No demostró el perjuicio, no se ajustaban al marco legal	El hecho ya fue reconocido por ampliaciones de plazo y los adicionales de

	<p>según la normativa de contrataciones, cuando el contrato se resuelve por causa imputable a una de las partes, el cual no ocurrió en dicho caso, además no se acreditó la antijuricidad.</p> <p>Posición del árbitro con voto disidente: El informe técnico no acredita suficiente mente los daños por pérdida de productividad, por lo que no se cumple el requisito esencial del daño. La normativa de contrataciones del Estado no prohíbe</p>	<p>lo legal de ordenar la suspensión del contrato. Además, la actividad de descolmatación recaía bajo responsabilidad directa del CONSORCIO. Al continuar con la ejecución bajo condiciones adversas sin contar con respaldo contractual, asume los riesgos de su propia decisión.</p>	<p>disruptivos, por lo que no podía configurarse la ruptura del equilibrio económico-financiero del contrato.</p>	<p>aplicable ni a los mecanismos reparadores que prevé la LCE.</p>	<p>obra aprobados. Falta de pruebas claras sobre la cuantificación de los costos.</p>
--	---	--	---	--	---

	reclamar indemnización por incumplimientos distintos a la resolución del contrato.				
--	--	--	--	--	--

Nota. Elaboración propia

Por otra parte, se realizó las guías de entrevistas semiestructuradas a árbitros, abogados de contratistas y procuradores, en total fueron 7 los expertos que fueron entrevistados. El propósito de estas entrevistas fue identificar patrones, coincidencias y divergencias en torno a la problemática de las reclamaciones por disrupción en contratos con el Estado, especialmente en el contexto de obras públicas. Los temas abordados giraron en torno a la experiencia de los entrevistados con este tipo de reclamaciones, los retos técnicos y contractuales, las metodologías empleadas para cuantificar la pérdida de productividad, así como el impacto de la Ley 32069 y la posible utilidad de los contratos estandarizados en la gestión de controversias.

Los hallazgos han sido organizados temáticamente y sistematizados en una matriz comparativa, lo que permite visualizar de forma clara los puntos en común y las diferencias entre los enfoques técnicos, jurídicos y prácticos señalados por los especialistas entrevistados.

Figura 5

Resumen de las entrevistas

Categoría	Walter Rebaza	Katherine Quiroz	Juan Carlos Medina	Jorge Galindo	Elizabeth Peralta	Daniel Vega	Jaime Li
Rol frente a la disrupción	Abogado defensor privado (respondió reclamos).	Contratista, cliente e ingeniera (formuló el reclamo + respondió).	Asesor legal externo de una empresa.	Parte del Estado (respondió reclamos).	Abogada (intervino como tercera en la formulación del reclamo).	Parte demandada, (respondió reclamos (Estado).	Árbitro, (resolvió el reclamo como parte de un tribunal arbitral).
Tipo de evidencia presentada	Sin peritos, productividad comparativa.	Actas, planos, layout, specs.	Reportes diarios, uso maquinaria, planillas.	Análisis económico, peritaje técnico.	Fotografías, prensa, acta comunal.	Gantt, cuaderno de obra, pericia técnica.	Comunicaciones y registros.
Resultado del reclamo	Rechazado	El reclamo no fue llevado a arbitraje, fue el cliente quien aceptó el reclamo de disrupción solicitado por el contratista.	No se mencionó.	En <i>dispute board</i> , aun no resuelto.	Reclamo estimado, a favor del contratista.	Infundado por disrupción, pero si se estimaron otros tipos de reclamaciones con relación al plazo.	Estimado vía adicionales, el Contratista no solicitó un reclamo de disrupción pese a que se configuraba en los hechos un reclamo como tal.

Frecuencia del fenómeno	3/10	20 reclamos/año (contratista); 15 resoluciones; 21 ante DAB (<i>Dispute Adjudication Boards</i>).	No frecuente en Perú, común en Europa.	Poco común.	Más común de lo que se piensa	Muy alto (80 % en pandemia)	No frecuente con ese nombre
Retos identificados	Probar productividad y causalidad.	Procedimientos contractuales y trazabilidad.	Falta de información ordenada y registros.	Prueba objetiva y no imputabilidad.	Documentación previa.	Confusión con retrasos/adicionales.	Definición y prueba técnicas necesarias.
Metodología utilizada	Milla medida y otras según perito.	No ha cuantificado productividad.	Milla medida.	Milla medida	Milla medida + cronograma comparativo + IA.	Milla medida.	Milla medida.
Limitaciones normativas	Sin limitaciones.	Contratos no mejoran cuantía del daño.	Falta de herramienta jurídica concreta.	No hay normativa restrictiva.	Vacío legal en contratos públicos.	Ley y cláusulas limitan indemnización.	La ley no te pone limitaciones.
Mejoras en Ley 32069	No identificadas.	No ha examinado.	Reconocimiento a BIM como herramienta útil.	No identificadas.	Mejora en identificación de riesgos iniciales.	OGA limita indemnizaciones por retrasos.	No identificadas.
Contratos estandarizados	FIDIC, NEC; ayudan en gestión, pero no en cuantía.	FIDIC plata/amarillo/blanco; útiles procedimientos.	NEC, FIDIC; marco normativo más sólido.	NEC.	NEC3; riesgos bien gestionados.	No ha trabajado con ellos.	NEC; eventos compensables efectivos.
Implementación progresiva	Útil la estandarización, pero hay	Reduce costos transaccionales.	Depende de actitudes institucionales.	Necesita capacitación en servidores	Mejora eficiencia contractual.	Limitada.	Se necesita capacitación

(Ley 32069)	que adaptarlo.			s públicos.			institucional
Recomendaciones para contratistas	Trazabilidad desde inicio y registro de productividad.	Trazabilidad, registros constantes, seguir procedimientos.	Control diario, roles definidos, base de datos.	Documentación clara, análisis riguroso, expertos.	Documentación diaria, estructura de costos clara.	Leer bien bases, contar con peritos nacionales, saber las condiciones del contrato.	Documentar con enfoque de <i>project management</i> .
¿Debe haber definición normativa?	No necesaria, pero podrían definirse criterios prácticos.	Sí, especialmente en contratos públicos.	No, no creo que debe desarrollarse una definición normativa porque quizás se va a restringir mucho más, permitir que el MEF lo realice da temor.	Sería positivo pero no podemos esperar que regulándolo vayamos a abarcar todos los supuestos existentes.	Sí, OECE debería emitir lineamientos.	No debe regularizarse rígidamente.	Sí, definir conceptualmente según tipo de obra.

Nota. Elaboración propia

En resumen, los resultados de las entrevistas permiten afirmar que, si bien el concepto de disrupción es conocido por los expertos consultados, su tratamiento en los contratos de obra pública aún presenta importantes retos para ser sustentados, dificultades probatorias y falta de criterios uniformes entre los tribunales arbitrales peruanos que resuelven este tipo de controversias.

La evidencia muestra una clara coincidencia en torno a la complejidad técnica y económica de este tipo de reclamos, que requieren una combinación de documentación sólida, análisis técnico-económico riguroso y la participación de expertos en planificación y peritaje.

Asimismo, existe consenso en que los contratos estandarizados como FIDIC y NEC ofrecen mejores herramientas para el tratamiento de interrupciones, aunque su efectividad dependerá del grado de capacitación del personal de las entidades públicas.

Adicionalmente, se ha identificado en base a las entrevistas que ante la pregunta de si existe o no una necesidad de una definición normativa respecto a las interrupciones en la ejecución de contratos públicos se revelaron posturas divergentes. Algunos especialistas consideran que sí debe existir una definición normativa, especialmente en el ámbito de los contratos públicos, ya sea a través de lineamientos emitidos por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) o definiciones conceptuales según el tipo de obra. Otros, sin embargo, advierten que una definición rígida podría restringir excesivamente los reclamos de interrupción.

Sobre el particular, si bien algunos especialistas sostienen que no es necesaria una definición normativa rígida de interrupción en los contratos públicos por el riesgo de restringir su aplicación a supuestos limitados, resulta fundamental que, en lugar de mantener un vacío conceptual o depender de interpretaciones casuísticas, el OECE debería promover el uso de instrumentos jurídicos internacionales como el SCL-PRD, adaptándolos al contexto peruano.

Esta integración no implicaría una aplicación automática o rígida, sino el desarrollo de lineamientos técnicos que orienten a las entidades públicas y árbitros sobre cómo identificar, evaluar y resolver reclamos por interrupciones en obras públicas. Ignorar tales referencias implica desaprovechar herramientas que ya han demostrado eficacia en la resolución de disputas a nivel global, especialmente en escenarios complejos como los de infraestructura pública.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En esta sección se discuten los principales hallazgos obtenidos en la investigación, contrastándolos con el marco teórico y estudios previos. El análisis busca interpretar el significado de los resultados en relación con la hipótesis general y las hipótesis específicas formuladas. Asimismo, se identifican posibles implicancias prácticas y se destacan los aportes de la investigación al conocimiento del tema.

En cuanto a la recabación de laudos arbitrales de 2020 al 2025 se encontraron dificultades probatorias, toda vez que muchos contratistas presentan cuadros de cálculo unilateral, sin metodología reconocida ni peritaje independiente. Las evidencias en cuaderno de obra, partes diarios y planillas no son suficientes si no están integradas técnicamente. Los tribunales no aceptan presunciones de daño, sino que exigen prueba contundente.

Asimismo, se encontró que la normativa de contrataciones del Estado no regula taxativamente las interrupciones como hecho indemnizable autónomo. Además, algunos tribunales consideran que los mecanismos contractuales (adicionales y ampliaciones) mantienen el equilibrio económico, y niegan reclamos de interrupciones.

Así también, se encontró una desconexión técnica en la sustentación de los laudos revisados, es decir, los laudos no integran suficientemente el conocimiento técnico de la construcción para evaluar el impacto real de las interrupciones.

Es por ello que, podemos apreciar que existe un enfoque limitado sobre el concepto de improductividad, a pesar de que existe doctrina y práctica internacional sobre la improductividad como daño autónomo (ej. SCL-PRD), los tribunales no siempre abordan estos criterios. El voto singular en OBRAINSA vs. Provias Nacional es una excepción destacable.

Existe una barrera probatoria alta para el reconocimiento de costos por disrupciones, no basta con demostrar el evento, sino que se exige prueba técnica sólida del daño.

A continuación, se contrastará las hipótesis planteadas:

1. Sobre la coherencia en el tratamiento arbitral de las reclamaciones por disrupción

Problema general: ¿En qué medida las reclamaciones por disrupciones en contratos de obra pública son atendidas y resueltas de forma coherente en la práctica arbitral peruana?

Hipótesis general: Las reclamaciones por disrupciones en contratos de obra pública no son atendidas de forma coherente en la práctica arbitral peruana, debido a la inexistencia de una regulación normativa clara, la ambigüedad en la conceptualización del fenómeno y la disparidad en los criterios utilizados por los tribunales arbitrales.

Discusión:

Los datos recopilados tanto de los laudos como de las entrevistas permiten confirmar la hipótesis general. Los 5 laudos analizados reconocen la existencia del hecho disruptivo, pero desestimaron las pretensiones indemnizatorias. Las causas comunes de rechazo incluyen:

- Falta de prueba técnica sólida. (Ejemplo: Huamachuco I vs. Provias Nacional, JCC Contratistas vs. Provias Nacional, Consorcio Vial del Sur vs. Provias Nacional, voto singular en OBRAINSA vs. Provias Nacional).
- Consideración de que el daño ya fue compensado por adicionales o ampliaciones (Ejemplo: JCC Contratistas vs. Provias Nacional, Consorcio Vial del Sur vs. Provias Nacional).
- Cuadros unilaterales sin respaldo pericial o metodológico (todos los casos).

Esta variabilidad en la valoración evidencia una falta de criterios uniformes. Lo corroboran los testimonios de Jaime Li y Daniel Vega, quienes señalaron que los árbitros suelen aplicar distintos enfoques: algunos lo entienden como parte de una responsabilidad civil contractual; otros, como una figura no contemplada formalmente y, por ende, no indemnizable salvo prueba irrefutable.

Además, el nivel de exigencia probatoria es muy alto, no basta acreditar el evento disruptivo (paro, interferencia, condiciones climáticas); se exige prueba técnica detallada del daño, del nexo causal y de que no ha sido compensado.

2. Sobre la conceptualización de la disrupción a partir de la doctrina y normativa comparada

Problema específico 1: ¿Cómo contribuye la conceptualización de la disrupción en la doctrina y normativa comparada a una posible interpretación extensiva dentro del régimen peruano de contratación pública?

Hipótesis 1: La conceptualización de la disrupción en la doctrina y normativa comparada permite una interpretación extensiva que puede ser aplicada en el régimen peruano de contratación pública, aun sin una regulación expresa.

Discusión:

Varios expertos entrevistados tales como Jorge Galindo, Elizabeth Peralta, Jaime Li, reconocen que, aunque el término “disrupción” no esté expresamente regulado en la normativa peruana, su entendimiento técnico, como pérdida de productividad no atribuible al contratista, sí puede inferirse y adaptarse al análisis arbitral.

Walter Rebaza, Juan Carlos Medina y Katherine Quiroz coincidieron en que el marco doctrinal internacional, como el SCL-PRD puede servir como parámetro interpretativo ante el vacío normativo nacional.

En la práctica peruana, sin embargo, los árbitros no siempre aplican esta doctrina comparada. Solo en el caso Obrainsa, un voto singular se pronunció a favor de un enfoque evolutivo para reconocer la disrupción como daño autónomo.

Esto demuestra que sí es posible una interpretación extensiva, pero depende enteramente del criterio del tribunal. La hipótesis 1, por tanto, se confirma parcialmente: existe el marco conceptual internacional para ello, pero su aplicación práctica aún es limitada.

3. Sobre los vacíos normativos y su impacto en el reconocimiento de las reclamaciones por disrupción

Problema específico 2: ¿En qué medida los vacíos, restricciones normativas y/o ambigüedades de la Ley de Contrataciones del Estado limitan la eficacia del reconocimiento de reclamaciones por disrupción en contratos de obra pública?

Hipótesis 2: Los vacíos, restricciones normativas y/o ambigüedades de la Ley de Contrataciones del Estado limitan la eficacia del reconocimiento de reclamaciones por disrupción, al generar incertidumbre normativa y falta de criterios uniformes para su evaluación.

Discusión:

Los entrevistados coincidieron en que el marco normativo peruano no contempla expresamente la disrupción como causal de indemnización, lo que crea un vacío legal. Sin embargo, algunos expertos como Juan Carlos Medina, Walter Rebaza y Jorge Galindo señalan que

este tipo de reclamaciones se fundamentan legalmente en la aplicación supletoria del Código Civil frente a los vacíos existentes en la Ley de Contrataciones con el Estado, por lo que suelen plantearse como pretensiones indemnizatorias.

En otros laudos revisados, se observó que este vacío obliga a los árbitros a recurrir a principios generales del derecho (como el equilibrio económico-financiero), pero estos no son aplicados de forma uniforme. En varios laudos se observa que, incluso reconociendo el desequilibrio, se rechaza la pretensión por considerar que el daño ya fue “remediado” con adicionales o ampliaciones (Ejemplo: JCC Contratistas vs. Provias Nacional).

Daniel Vega alerta que esta situación genera incertidumbre jurídica y elevadas exigencias probatorias, porque no hay lineamientos claros sobre qué constituye disrupción ni cómo debe probarse.

La hipótesis se verifica parcialmente, toda vez que, se ha identificado un vacío legal, la falta de una conceptualización normativa de la disrupción; sin embargo, esta omisión no impide directamente que los tribunales arbitrales reconozcan este tipo de reclamaciones, ya que pueden recurrir a conceptos técnico-jurídicos desarrollados en el derecho comparado o en instrumentos como el *SCL Delay and Disruption Protocol*. En este sentido, el OECE, como órgano rector del sistema de contratación pública, podría promover lineamientos técnicos que integren estándares internacionales reconocidos, lo cual contribuiría a uniformizar criterios y mejorar la comprensión técnica de estas reclamaciones sin necesidad de una definición normativa rígida.

4. Sobre la Ley 32069 y su capacidad para incluir mecanismos que admitan interrupciones

Problema específico 3: ¿La Ley 32069 representa un avance a la inclusión de mecanismos normativos que posibiliten la admisión de reclamaciones por interrupción en el marco de la contratación pública peruana?

Hipótesis 3: La Ley 32069 representa un avance limitado en la inclusión de mecanismos que posibiliten la admisión de reclamaciones por interrupción, al no incorporar definiciones ni procedimientos específicos para su tratamiento.

Discusión: La mayoría de los expertos (Jorge Galindo, Elizabeth Peralta, Daniel Vega, Jaime Li) coincidieron en que la Ley 32069 introduce algunos avances, como mayor énfasis en la gestión de riesgos, contratos estandarizados y análisis de condiciones previas al inicio de obra. Sin embargo, no aborda directamente la interrupción como concepto ni regula su tratamiento indemnizatorio.

Daniel Vega señaló que algunas Oficinas Generales de Administración – OGA están incluso incluyendo cláusulas que limitan la indemnización por retrasos, lo cual podría interpretarse como un retroceso. Otros entrevistados alertaron que, aunque los modelos como NEC y FIDIC ofrecen mejores marcos para abordar interrupciones, su aplicación práctica depende de la capacitación de los funcionarios y de su implementación efectiva.

Elizabeth Peralta valora que la nueva ley introduce desde el inicio la gestión de riesgos y ello podría ayudar a anticipar interrupciones. Juan Carlos Medina y Jorge Galindo destacan que herramientas colaborativas como el BIM (*Building Information Modeling*) pueden generar trazabilidad y reportes contemporáneos que fortalezcan técnicamente el reclamo.

Si bien la Ley 32069 no regula directamente las interrupciones, algunas de sus disposiciones revelan cambios indirectos o herramientas complementarias que podrían facilitar la gestión de este tipo de reclamos como la incorporación progresiva de contratos estandarizados, el uso de herramientas colaborativas como el BIM y el enfoque en la gestión de riesgos pueden crear un entorno más favorable dependiendo de la capacitación y gestión de los actores involucrados.

Por otro lado, se verifica una restricción normativa expresa que limita significativamente la eficacia del reconocimiento de estas reclamaciones. La Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD), a pesar de su naturaleza técnica, cercana y permanente durante la ejecución de la obra, tiene prohibido conocer controversias relacionadas con pagos indemnizatorios, conforme al artículo 76.3 de la Ley N° 32069.

En ese sentido, dado que las interrupciones suelen reclamarse como conceptos indemnizatorios, esta restricción impide que la JPRD, el órgano más idóneo para abordar este tipo de situaciones pueda pronunciarse sobre ellas, obligando a las partes a recurrir a procesos arbitrales, con menor inmediatez y comprensión técnica.

Por tanto, aunque no todos los vacíos normativos afectan de igual forma la eficacia del reconocimiento de estas reclamaciones, la restricción impuesta a la JPRD sí constituye un obstáculo normativo importante que debilita los mecanismos técnicos previstos para resolver disputas en obra pública.

En esa línea de ideas, la hipótesis específica se verifica parcialmente, toda vez que, si bien la Ley N° 32069 introduce herramientas que podrían favorecer indirectamente la gestión de reclamaciones por interrupción (como la gestión temprana de riesgos, la estandarización contractual progresiva y el uso de metodologías colaborativas como BIM), mantiene la exclusión de la JPRD

respecto del conocimiento de controversias indemnizatorias, por lo que constituye una limitación normativa que restringe significativamente la posibilidad de resolver estas reclamaciones en una instancia técnica y cercana a la ejecución de las obras públicas. Por ello, el avance que representa la Ley 32069 en esta materia es real pero limitado, confirmando únicamente de manera parcial la hipótesis planteada.

VI. CONCLUSIONES

- El análisis comparativo de cinco laudos arbitrales del 2020 al 2025 relacionados con interrupciones en contratos de obra pública en el Perú evidencia una tendencia constante hacia la desestimación de este tipo de reclamos, fundamentalmente por deficiencias probatorias y la falta de una regulación normativa específica. Aunque los tribunales reconocen la existencia de hechos disruptivos como interferencias, lluvias, ausencia de expedientes técnicos completos o conflictos sociales, la mayoría concluye que los impactos económicos ya han sido compensados mediante ampliaciones de plazo o adicionales de obra conforme al marco de la Ley de Contrataciones del Estado.
- La viabilidad de una reclamación por interrupción no depende únicamente del reconocimiento normativo de esta figura en la Ley de Contrataciones con el Estado, sino de la capacidad del contratista para sustentarla adecuadamente en términos técnicos y probatorios. En ese marco, se ha identificado que la combinación de tres elementos esenciales: una documentación sólida y contemporánea, un análisis técnico-económico riguroso y la participación de expertos especializados en las obras, incrementa significativamente las probabilidades de que el tribunal arbitral estime la pretensión indemnizatoria que es reclamada.
- Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional coinciden en que la procedencia de estas reclamaciones depende de acreditar: (i) la responsabilidad del empleador por el evento que generó la interrupción, (ii) la causalidad directa entre dicho evento y la pérdida de productividad, y (iii) la cuantificación exacta de los costos adicionales incurridos.

- Asimismo, se identifica una alta exigencia probatoria, donde los tribunales requieren el uso de metodologías técnicas reconocidas, como la milla medida o pericias independientes, para acreditar el daño económico y su nexos causal con los hechos alegados.
- La clave para una adecuada admisión de reclamaciones por interrupción no radica únicamente en una reforma normativa, sino en una mejora sustancial de las capacidades técnicas de los operadores, especialmente peritos, contratistas y funcionarios públicos.
- Una pericia bien elaborada es el principal aliado para persuadir a los actores que resolverán la controversia en obra pública, en tanto permite traducir técnicamente una afectación intangible como la interrupción, en un daño indemnizable conforme a derecho. Sin embargo, uno de los principales problemas radica en la elaboración de pericias de carácter teórico, general y poco sustantivo, que no abordan el caso concreto ni permiten contar con un insumo técnico sólido para emitir una decisión fundada.
- El perito debe evaluar con precisión la razonabilidad de la reclamación planteada, en función de la documentación disponible, los registros del proyecto y el contexto específico de la obra. La falta de rigurosidad y profundidad en los informes periciales, en muchos casos, impide generar certeza en sede arbitral y debilita la posición del contratista.
- El éxito en la gestión de un contrato no depende únicamente del modelo adoptado, tal como los contratos estandarizados NEC o FIDIC, sino de la actuación de las partes involucradas. La eficiencia contractual y la adecuada resolución de controversias dependen, en gran medida, de la competencia técnica, la disposición colaborativa y la correcta gestión de los actores del contrato, más que del contrato en sí mismo.

- Aunque la Ley 32069 no regula directamente las interrupciones, incorpora herramientas complementarias, como los contratos estandarizados, el uso del BIM y el enfoque en gestión de riesgos, que pueden facilitar su tratamiento. No obstante, su eficacia dependerá de la preparación técnica y la correcta implementación por parte de los actores involucrados.

VII. RECOMENDACIONES

- En el marco de esta investigación se recomienda revisar las exclusiones establecidas en el artículo 76.3 de la Ley 32069, permitiendo que la JPRD pueda conocer reclamaciones por interrupciones que, aunque planteadas como conceptos indemnizatorios, requieren un análisis técnico especializado. Esta modificación contribuiría a una solución más eficaz, oportuna y coherente con los principios que sustentan la contratación pública moderna. Se recomienda revisar el artículo 76.3 de la Ley N.º 32069, permitiendo que la Junta de Resolución de Disputas conozca también reclamaciones por interrupciones que, aunque formuladas como indemnizaciones, exigen un análisis técnico profundo sobre productividad, secuencias constructivas y condiciones de ejecución. Esto permitiría una atención más oportuna, especializada y coherente con el principio de *value for money*.
- Se propone que el OECE promueva el uso de instrumentos jurídicos internacionales que conceptualizan y regulan la interrupción, tales como el Protocolo sobre retrasos y interrupciones de la Sociedad de Derecho de la Construcción. Ello permitirá que los actores involucrados, en especial las entidades públicas contratantes y los tribunales arbitrales, comprendan que una interrupción constituye un fenómeno distinto a un adicional de obra o a una ampliación de plazo, lo cual facilitará un tratamiento más técnico, uniforme y coherente de estas reclamaciones en el ámbito de la contratación pública.
- Dado que las reclamaciones por interrupción se fundamentan, en esencia, en la comparación entre una productividad esperada (*ex ante*) y una productividad real obtenida (*ex post*), es fundamental que la línea base de productividad sea debidamente registrada y compartida entre las partes desde el inicio de la ejecución contractual. De este modo, si el contratista

alega posteriormente que su rendimiento se vio afectado por causas no atribuibles a él (como interferencias, cambios de alcance, falta de liberación de terrenos, etc.), podrá sustentar su reclamo en una base objetiva previamente conocida y validada por el contratante, y no en un índice unilateral o potencialmente alterado. Esta práctica contribuye a transparentar las expectativas contractuales, facilita el control por parte de la entidad, y disminuye el riesgo de que se presenten reclamaciones infundadas o poco confiables. Asimismo, permite a los tribunales arbitrales o juntas de resolución de disputas contar con insumos técnicos más sólidos para valorar los impactos alegados.

VIII. REFERENCIAS

- Acevedo Pérez, R. (2025) *Pérdida de productividad laboral por cambios en los proyectos en obras de construcción* (Tesis de para optar el grado de Magister en Dirección y Administración de Proyectos Inmobiliarios) Universidad de Chile, Escuela de Postgrado. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142099/perdida-de-productividad-laboral-por-cambios-en-los-proyectos-en-obras-de-construccion%20.pdf?sequence=1>
- Advanced Engineering & Planning Corp., ASBCA Nos. 53366, 54044 (noviembre de 2004), p. 104.
- Alejos Guzmán, O. (2020). ¿Por qué tenemos la balanza inclinada? La naturaleza de las decisiones del Estado en la etapa de ejecución de los contratos públicos. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho de Lima*, Nro. 50-51. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2020.n50-51.5052>.
- Associate Builders and Contractors SoCal. (2024, 30 enero) *Common types of construction claims*. <https://abcsocal.org/common-types-of-construction-claims/#:~:text=and%20manage%20them,-.Definition%20of%20construction%20claims,unforeseen%20site%20conditions%2C%20and%20damages>
- Association for the Advancement of Cost Engineering (2004) *Estimating lost labor productivity in construction claims (Recommended Practice No. 25R-03)*. AACE
- Baca Oneto, V. S. (2014). El concepto, clasificación y regulación de los contratos públicos en el Derecho peruano. *Revista Ius et Veritas*, 24(48), 270–297. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11922>.

Banerjee, R. (2023, 13 noviembre) *Delays, disruptions, and the impact on construction projects*.

KPPB LAW. Recuperado de <https://www.kppblaw.com/delays-disruptions-and-the-impact-on-construction-projects/>

Bastidas Crespo, J. (2021) Naturaleza jurídica del contrato de obra pública en relación con las cláusulas excepcionales como mecanismo para lograr el cumplimiento del objeto contractual. CRITERIOS: Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Política Internacional, pp. 97-123. Recuperado de <https://doi.org/10.1234/criterios.2021.01>

Bezzi, M. (1982) *El contrato de obra pública*, (2ª ed. amp. y act.). Editorial Abeledo Perrot.

Blackbaby N., Partasides C., Redfern A., Hunter M, (2020) *Redfern y Hunter sobre arbitraje internacional*, (6ª ed.), Fontana Editores.

Burr, A. (2016) *Delay and disruption in construction contracts* (5ªed.). Informa Law from Routledge.

Campos Medina, A., y Hinostrza Sobrevilla, L. M. (2008) El contrato de obra pública: Lo que no dice la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero debería decir. *Revista de Derecho Administrativo*, 5, pp. 297-308. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14509>.

Charles G. Williams Constr., Inc., ASBCA No. 33766, 89-2 BCA, 21,733 (1989).

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

Collantes Rojas, C. (2020). Delimitación de los reclamos por pérdida de productividad o disrupciones en el Contrato de Construcción Pública. *Derecho & Sociedad*, (55), pp.279-303. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/23248>

- ConstructionPlacements. (2022, 26 de agosto). *What is the difference between infrastructure and construction?*. Recuperado de <https://www.constructionplacements.com/infrastructure-and-construction/#:~:text=Construction%20is%20the%20process%20of%20creating%20a%20physical%20structure%2C%20such,needed%20to%20build%20a%20building>
- Construction Dynamics Solutions LLC. (2021). *Proving the disruption case: The 'Triad of Proof'*. Recuperado de <https://www.constructiondynamics.global/wp-content/uploads/2021/11/04-Proving-The-Disruption-Case-The-Triad-of-Proof.pdf>
- Decreto Supremo N.º 009-2025-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N.º 32069. (22 de enero de 2025).
- Decreto Supremo N.º 344-2018-EF. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N.º 30225. (31 de diciembre de 2018).
- Del Águila Ruiz de Somocurcio, (2021). Repensando las competencias de la Junta de Resolución de Disputas: Propuesta de Mejora. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa: Temas actuales de Derecho Arbitral*. No. 75. Año XXXV, febrero – noviembre 2021, pp.38-48.
- Dennys, N., Hackett, M. W., & Barnes, R. (Eds.). (2015). *Hudson's Building and Engineering Contracts* (13th ed.). London: Sweet & Maxwell.
- DeVries, M. J. (s. f.). *Top 7 Factors Affecting Labor Productivity Losses on a Construction Site*. Lexology. Recuperado de <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=35d6ad83-3e19-4b97-ae7d-2b113543d084>
- Dromi, R. (1999). *Licitación Pública*. Ediciones Ciudad, Argentina, Buenos Aires.
- Fortune, N. (2023, 24 de octubre). *Introduction to disruption claims, Diales*, recuperado de: <https://www.diales.com/en/news/introduction-to-disruption-claims>.

Gordillo, A. A. (1964). Obra pública y contrato de obra pública. *Lecciones Y Ensayos*, (32), pp.45–69. Recuperado a partir de <http://revistas.derecho.uba.ar/index.php/revistalye/article/view/2176>

Huapaya, R. (2013). *Derecho administrativo y contratos públicos*. Editorial Legal.

JA Jones Construction Co., 00-2 BCA, 31,000, ENGBCA Nos. 6390-1, 6386-7, 6348, 6388-9, 2000 WL 1014011 en la p. 48.

Jurista Sánchez, R. (1997). *El Contrato de Obra Pública*. Editorial Rafael Juristo Sánchez. Autor - Editor, Madrid

Laudo expediente 2033-433-18 (fecha 19 de octubre de 2023), entre el Consorcio Vial del Sur y Provias Nacional.

Laudo expediente 0486-2021-CCL (fecha noviembre de 2023), entre Obras de Ingeniería S.A.C y Provias Nacional.

Laudo expediente 570-151-14 (fecha 11 de mayo de 2023), entre la empresa JCC Contratistas Generales S.A. contra Provias Nacional.

Laudo expediente 823-227-15 (fecha 7 de enero de 2021), entre el Consorcio Huamachuco I y Provias Nacional.

Laudo expediente 1724-124-18 (fecha 13 de agosto de 2021), entre Consorcio Chicama -Ascope y Programa Subsectorial de Irrigaciones.

Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Diario Oficial El Peruano. (09 de enero de 2016).

Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento. Diario Oficial El Peruano. (24 de junio de 2024).

- Linares, M. (2009). Adicionales de obra pública. Obra pública y contrato, adicionales, función administrativa, control público, arbitraje y enriquecimiento sin causa. *Revista de Derecho Administrativo*, 7, pp. 175-190. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14020/14642>
- Long, R. J. (s.f.). *Disruption defined: Delay and disruption in construction claims*. Long International. Recuperado de: <https://www.long-intl.com/blog/disruption-defined/>
- Long R. J. (s.f.). *Types of disruption*. Long International. Recuperado de: <https://www.long-intl.com/blog/types-of-disruption/>
- Luria Bros. & Co. contra Estados Unidos, 177 Ct. Cl. 676, 369 F.2d 701, 713 (1966) en 713.
- Malan A. (2016) Delay and Disruption Claims and Damages in relation to Construction Projects. (Tesis presentada para optar al grado de Doctor en Filosofía en Ingeniería) Universidad de Stellenbosch, Sudáfrica. <https://scholar.sun.ac.za/handle/10019.1/98326>
- Molina, C. & Ríos, V. (2016). Derecho de la construcción. Santiago, (s/e). En Vásquez Rebaza (Ed.), Las variaciones en los contratos de construcción: precisiones sobre su noción y causas (p. 138). *Revista Ius et Veritas*, N° 57.
- Morris, N. (2024, 22 de abril). *Disruption claims in construction*. Pinsent Masons. Recuperado de <https://www.pinsentmasons.com/out-law/guides/disruption-claims-in-construction>
- Paredes, G. (2014). Dispute Boards y arbitraje en construcción: ¿Compiten o se complementan? En M. Castillo Freyre (Ed.), *Disputes Boards en Latinoamérica: Experiencias y retos* (Vol. 23, pp. 135–155). Lima: Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre.
- Roppo, V. (2009). *El contrato (Il Contrato)*. Traducción de Eugenia Ariano Deho, (1° ed. peruana). Gaceta Jurídica.

- Schiersing, N. (2024). *Disruption claims – Reduced productivity as a basis for economic claims in construction and engineering contracts*. (Tesis doctoral). Descripción consultada en NJORD Law Firm.
- Schwartzkopf, W. (2004). *Calculating Lost Labor Productivity in Construction Claims*. (2ª ed.). EEUU. Aspen Publishers.
- Shimabukuro, J., & Alejos, O. (2018). *Procedimientos administrativos en contratos públicos*. Editorial Administrativa.
- Spratt, B. (2022, 9 de diciembre). *Disruption and lost productivity*. Calibrate Consulting. Recuperado de: <https://calibrateconsulting.com.au/disruption-and-lost-productivity/>
- Society of Construction Law*. (2017). *Delay and disruption protocol*. (2ª ed.) p. 64, *Society of Construction Law*.
- Stuart A. y Holm-Hansen G. (2023, 19 de setiembre). *Disruption claims: Are your project records up to date?*. Sitio Web *Hesketh Henry*. Recuperado de: <https://www.heskethhenry.co.nz/insights-opinion/disruption-claims-are-your-project-records-up-to-date/>
- Thomas, H. Randolph, (2008) *The Challenges of Lost Productivity – Proving and Quantifying a Claim*, Parte 1, Capítulo 2: “*Causation and Cause-Effect Analyses*”, WPL Publishing Co.
- U.S. Industries, Inc. contra Blake Construction Co., expediente 671 F.2d 539, emitida por United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit (22 de febrero de 1982).
- Van Oord & Anor contra Allseas UK Ltd ([2015] EWHC 3074 (TCC)).
- Vargas, E. (2010). *Las obras públicas. Una visión pragmática del proceso general de contratación*, (1ª ed.) Grupo Editorial Ibañez.

Velásquez Vela, V. (2011). Variación de Precio en los Contratos de Ejecución de Obra Pública. *Derecho & Sociedad*, (36), 30–34. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13206>

Walter Lilly & Co Ltd contra Mackay & Another, expediente [2012] EWHC 1773 (TCC), emitida por la Technology and Construction Court del Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales (11 de julio de 2012).

Zúñiga Tejos, A. (2022). Los Gastos Generales en el Contrato de Obra: Una reflexión con ocasión de la pandemia en Chile. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 16 bis, pp.2348-2373.

IX. ANEXOS

ANEXO A. Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	CATEGORÍAS	INDICADORES
<p style="text-align: center;">Problema General</p> <p>¿En qué medida las reclamaciones por disrupciones en contratos de obra pública son atendidas y resueltas de forma coherente en la práctica arbitral peruana?</p> <p style="text-align: center;">Problemas Específicos</p> <p>Problema específico 1 ¿Cómo contribuye la conceptualización de la disrupción en la doctrina y normativa comparada a una posible interpretación extensiva dentro del régimen peruano de contratación pública</p> <p>Problema específico 2 ¿En qué medida los vacíos, restricciones normativas y/o ambigüedades de la Ley de Contrataciones del Estado limitan la eficacia del reconocimiento de reclamaciones por disrupción en contratos de obra pública</p> <p>Problema específico 3 ¿La Ley N.º 32069 representa un avance a la inclusión de mecanismos normativos que posibiliten la admisión</p>	<p style="text-align: center;">Objetivo General</p> <p>Analizar en qué medida las reclamaciones por disrupciones en contratos de obra pública son atendidas y resueltas de forma coherente en la práctica arbitral peruana, considerando los marcos normativos aplicables, la conceptualización del fenómeno y los criterios utilizados por los tribunales arbitrales.</p> <p style="text-align: center;">Objetivos Específicos</p> <p>Objetivo específico 1 Determinar cómo la conceptualización de la disrupción en la doctrina y normativa comparada puede contribuir a una interpretación extensiva aplicable al régimen peruano de contratación pública.</p> <p>Objetivo específico 2 Explicar de qué manera los vacíos, restricciones normativas y/o ambigüedades en la Ley de Contrataciones del Estado limitan el reconocimiento efectivo de reclamaciones por disrupción en contratos de obra pública.</p> <p>Objetivo específico 3 Determinar si la Ley N.º 32069 representa un avance normativo en la inclusión de mecanismos que permitan la admisión de reclamaciones por</p>	<p style="text-align: center;">Hipótesis general</p> <p>Las reclamaciones por disrupciones en contratos de obra pública no son atendidas de forma coherente en la práctica arbitral peruana, debido a la inexistencia de una regulación normativa clara, la ambigüedad y confusión en la conceptualización del fenómeno y la disparidad en los criterios utilizados por los tribunales arbitrales.</p> <p style="text-align: center;">Hipótesis específicas</p> <p>Hipótesis específica 1 La conceptualización de la disrupción en la doctrina y normativa comparada permite una interpretación extensiva que puede ser aplicada en el régimen peruano de contratación pública, aun sin una regulación expresa.</p> <p>Hipótesis específica 2: Los vacíos, restricciones normativas y/o ambigüedades de la Ley de Contrataciones del Estado limitan la eficacia del reconocimiento de reclamaciones por disrupción, al generar incertidumbre normativa y falta de criterios uniformes para su evaluación.</p> <p>Hipótesis específica 3:</p>	<p>DISPUTAS ARBITRALES</p> <p style="text-align: center;">Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Relación contractual - Desacuerdos /desavenencias <p>RECLAMACIONES DE DISRUPCIÓN</p> <p style="text-align: center;">Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento contractual - Tipos de disrupciones - Consecuencias de pérdida productividad <p>CONTRATOS DE OBRA</p> <p style="text-align: center;">Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de Obligaciones contractuales - Tipos de contratos de obra - Contratos estandarizados 	<ul style="list-style-type: none"> - Contratista y Estado - Controversia arbitral <ul style="list-style-type: none"> - Inaplicación de las obligaciones - Compensables y no compensables - Disrupciones y ampliaciones de plazos. <ul style="list-style-type: none"> - Plazo de entrega y contraprestación, - Pública y privada - NEC y FIDIC

<p>de reclamaciones por disrupción en el marco de la contratación pública peruana?</p>	<p>disrupción en el marco de la contratación pública peruana.</p>	<p>La incorporación de los Contratos Estandarizados como NEC y FIDIC en la nueva Ley de Contrataciones con el Estado es crucial para manejar mejor las disputas por eventos disruptivos ya que la incorporación de estos Contratos Estandarizados fortalecerá el control de registros detallados lo que ayudará a sustentar eficientemente este tipo de reclamaciones toda vez que se tendrá una estandarización de los registros.</p>		
--	---	--	--	--

ANEXO B. Guías de entrevistas realizadas a expertos

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente tesis titulada "El tratamiento de las interrupciones en contratos de obra pública: revisión de la práctica arbitral peruana y consideraciones sobre la Ley N.º 32069", es conducida por la Srta. Lisbeth Verónica Araujo Muñoa, identificada con DNI N.º 72881810, bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, como parte de los requisitos para la obtención del título profesional de abogada.

Habiendo sido debidamente informado sobre la naturaleza académica de este estudio y los objetivos de la investigación, yo, **Jorge Antonio Galindo Verástegui**, identificado con **DNI N.º 44213794**, declaro que acepto participar de manera libre, voluntaria e informada en la presente entrevista, en calidad de profesional experto.

Asimismo, se me ha informado que:

- La información brindada será utilizada únicamente para los fines académicos de esta investigación.
- La entrevista transcrita con fines de análisis podrá ser incorporado como **anexo en la tesis** de investigación, a fin de otorgar sustento y credibilidad a los resultados obtenidos.

Firmo el presente documento como constancia de mi consentimiento.

Firma: 
Jorge Antonio Galindo Verástegui

GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Jorge Galindo Verástegui

Fecha: 03.06.2025

Entrevistador(a): Lisbeth Araujo Muñoa

I. EXPERIENCIA GENERAL

1. ¿Ha tenido experiencia directa en algún caso donde se haya planteado una reclamación por interrupción en la ejecución de un contrato de obra pública?

Sí, hace 5 meses.

1.1. En ese proceso, ¿cuál fue su rol: formuló el reclamo, lo respondió o lo analizó como tercero?

Se respondió los reclamos como parte del Estado.

1.2. ¿Qué tipo de documentación o evidencia técnica se utilizó para sustentar la interrupción?

Pruebas relacionadas con el análisis económico financiero y se ofreció un peritaje técnico.

1.3. ¿Cómo fue tratada esa reclamación por los árbitros? ¿Se logró estimar total o parcialmente?

Aún no está en arbitraje, está en *dispute board*.

2. En su experiencia, ¿qué tan frecuente ha sido el fenómeno de la interrupción en los contratos en los que ha participado?

Vengo viendo construcción hace doce años, y el tema de interrupción no es tan común como otras situaciones como ampliaciones de plazos o adicionales. Pero la interrupción por su misma naturaleza y esencia es compleja, probar la pérdida de productividad entonces no suele ser una presentación tan rutinaria, se requieren especialistas no solo técnico o contractual sino también económica. Para sustentar adecuadamente este tipo de reclamaciones, es necesario trabajar con proyecciones de flujo de caja y análisis financieros detallados, lo cual podría explicar por qué algunos árbitros tienden a ser más reservados al momento de otorgar compensaciones. Además, los informes y sustentos que se presentan suelen tener un alto nivel de abstracción, lo que dificulta aún más su valoración.

II. ASPECTOS TÉCNICOS Y CONTRACTUALES

3. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que son los principales retos técnicos y contractuales para que una reclamación por interrupción sea estimada?

Demostración técnico-objetiva que demuestre numéricamente que la pérdida de productividad es real y existe, no es una suposición. Por otro lado, ese análisis deber permitir concluir que la causa de esa situación no es atribuible al contratista.

4. ¿Qué tipo de análisis utiliza o metodología suele emplearse para cuantificar dicha pérdida de productividad?

La milla medida lo utilizan para temas indemnizatorio se basa en una metodología comparativa. Por ejemplo, si durante una fase normal de ejecución el contratista obtenía una productividad valorizada en 100 unidades y, a raíz de ciertas interferencias, su rendimiento disminuye a 50 unidades, la diferencia entre ambos valores puede constituir la base para calcular el perjuicio económico sufrido.

III. IMPACTO DE LA NUEVA LEY N° 32069

5. ¿Considera que existen limitaciones en el marco de los contratos con el Estado que dificultan sustentar adecuadamente una afectación por interrupción en la ejecución, especialmente cuando esta sirve de base para una reclamación indemnizatoria?

Puede haberla, porque las materias que se pueden controvertir pueden no ajustarse al concepto de interrupción. Pero nadie debe estar limitado a acudir a la justicia para presentar una reclamación que considera justa, ahí está el arte del abogado. La norma no es explícita con brindar la posibilidad de presentar reclamos por interrupción sin embargo puede ajustarse las pretensiones para incorporarla.

6. ¿Ha identificado alguna mejora relevante en la nueva Ley N° 32069 o su reglamento respecto a la gestión de reclamaciones por disrupción?

No sabría decirte.

IV. CONTRATOS ESTANDARIZADOS

7. ¿Ha trabajado con contratos estandarizados (como FIDIC, NEC u otros) en el sector privado? Si es así, ¿considera que estos modelos ofrecen un mejor marco para gestionar reclamaciones por disrupción o pérdida de productividad?

Si, con NEC y FIDIC.

Si considero que tienen un mejor marco, como los conceptos en estos contratos tienden ser mucho más amplios, hay mucha apertura y libertad de como presentas tu reclamo, se parte de la premisa que el contratista debe ser compensado en lo que este de manera justa debe sustentar.

8. ¿Cree que la implementación progresiva de estos modelos (según lo previsto en la Ley N° 32069) puede reducir los conflictos y mejorar la eficiencia contractual?

No, porque el contrato puede tener la apertura, pero quien ejecuta el contrato no es el contrato son las personas. Creo que se requiere más desarrollo de parte de los servidores públicos que gestionan contratos para que tengan la apertura y puedan sustentar de forma objetiva el reclamo.

V. COMENTARIOS FINALES Y PROPUESTA NORMATIVA

9. ¿Qué recomendaciones daría a otros contratistas para preparar y sustentar adecuadamente un reclamo por disrupción?

Para que una reclamación por disrupción contractual sea acogida favorablemente, es fundamental que cumpla con ciertos estándares técnicos y sustantivos.

En primer lugar, la documentación presentada debe ser exhaustiva, ordenada y clara, de manera que permita evidenciar con precisión el origen, desarrollo y consecuencias del hecho disruptivo.

En segundo lugar, resulta indispensable incorporar un análisis técnico-económico riguroso, que permita interpretar adecuadamente la información contenida en los registros y estimar, con base objetiva, el impacto económico generado por la disrupción.

Finalmente, la participación de especialistas o actores clave en la elaboración del reclamo, ya sean peritos, asesores económicos o expertos en planificación de obra, constituye un elemento esencial para articular la reclamación de forma coherente y persuasiva.

La combinación de estos tres factores documentación sólida, análisis técnico-económico y participación de expertos incrementa significativamente las probabilidades de que el reclamo por disrupción sea estimado por el tribunal arbitral.

10. Desde su experiencia, ¿considera necesario que exista una definición normativa o criterios mínimos sobre el concepto de “disrupción” en los contratos con el Estado, a fin de que su análisis y tratamiento ya sea por parte de las entidades, peritos o tribunales arbitrales sea más uniforme y predecible? por ejemplo, qué hechos constituyen disrupción, qué no lo serían, y qué elementos técnicos o documentales deberían exigirse como prueba mínima.

Sería positivo incorporar la definición y algunos criterios mínimos, pero sin dejar de tener en cuenta que debemos comprender que el concepto de disrupción es aplicable de distintas formas en los proyectos de construcción entonces no podemos esperar que regulándolo vayamos a abarcar todos los supuestos existentes. La redacción idónea tendría que apuntar a una regulación transversal, abstracta que pueda ser aplicada de forma general a todas las situaciones. El gran riesgo aquí sería instrumentalizarlo, y que una situación de disrupción no se calce en lo regulado. Por eso aquí tiene que ponerle mucho ojo el legislador.

Hay posibilidad de ajustes en contratos estandarizados, donde el abogado redactor del contrato puede incorporar figuras de disrupción.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente tesis titulada “**El tratamiento de las interrupciones en contratos de obra pública: revisión de la práctica arbitral peruana y consideraciones sobre la Ley N.º 32069**”, es conducida por la Srta. Lisbeth Verónica Araujo Muñoa, identificada con DNI N.º 72881810, bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, como parte de los requisitos para la obtención del título profesional de abogada.

Habiendo sido debidamente informado/a sobre la naturaleza académica de este estudio y los objetivos de la investigación, yo, WALTER HUMBERTO VÁSQUEZ REBAZA, identificado/a con DNI N.º 43097551, declaro que acepto participar de manera libre, voluntaria e informada en la presente entrevista, en calidad de profesional experto.

Asimismo, se me ha informado que:

- La información brindada será utilizada únicamente para los fines académicos de esta investigación.
- La entrevista transcrita con fines de análisis podrá ser incorporado como **anexo en la tesis** de investigación, a fin de otorgar sustento y credibilidad a los resultados obtenidos.

Firmo el presente documento como constancia de mi consentimiento.

Firma:



GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Walter Rebaza

Fecha: 04.07.2025

Entrevistadora: Lisbeth Araujo Muñoa

I. EXPERIENCIA GENERAL

1. ¿Ha tenido experiencia directa en algún caso donde se haya planteado una reclamación por interrupción en la ejecución de un contrato de obra pública?

Si, cuando pertenecía a una firma pude ver casos donde se han planteado este tipo de reclamaciones.

1.1. En ese proceso, ¿cuál fue su rol: formuló el reclamo, lo respondió o lo analizó como tercero?

Fue de un subcontratista contra una empresa española, nosotros fuimos abogados de la defensa de la empresa española, tuvimos que realizar la contestación de la demanda, en el marco de un contrato privado.

1.2. ¿Qué tipo de documentación o evidencia técnica se utilizó para sustentar la interrupción?

El reclamo de disrupción estuvo muy mal presentado no analizaron los requisitos de responsabilidad civil. No compararon el índice de la productividad inicial con lo que sucedió a posterior. El demandante no tuvo peritos.

1.3.¿Cómo fue tratada esa reclamación por los árbitros? ¿Se logró estimar total o parcialmente?

No se logró estimar, se rechazó el reclamo.

2. En su experiencia, ¿qué tan frecuente ha sido el fenómeno de la disrupción en los contratos en los que ha participado?

Del 1 al 10 diría que 3, son los casos de disrupciones que he visto.

II. ASPECTOS TÉCNICOS Y CONTRACTUALES

3. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que son los principales retos técnicos y contractuales para que una reclamación por disrupción sea estimada?

Es muy difícil probar el hecho que existía una productividad inicial que decayó, es decir, como demuestra que la causalidad del evento generador del daño disminuyó la productividad inicialmente tenida en cuenta por el contratista. Este índice de productividad debe ser conocido desde un inicio por la otra parte. Artículo 1322 o 1332 del Código Civil establece la posibilidad de que cuando el daño es difícil de probar el tribunal puede optar por una valoración equitativa.

4. ¿Qué tipo de análisis utiliza o metodología suele emplearse para cuantificar dicha pérdida de productividad?

Milla medida, y otras. La determinación de cuál vas a aplicar lo determina el perito según las características del proyecto.

III. IMPACTO DE LA NUEVA LEY N° 32069

5. ¿Considera que existen limitaciones en el marco de los contratos con el Estado que dificultan sustentar adecuadamente una afectación por disrupción en la ejecución, especialmente cuando esta sirve de base para una reclamación indemnizatoria?

No, por el hecho que el contrato son el Estado ya que se aplica supletoriamente el Código Civil.

6. ¿Ha identificado alguna mejora relevante en la nueva Ley N° 32069 o su reglamento respecto a la gestión de reclamaciones por disrupción?

No he tenido oportunidad de revisar ese punto en la nueva ley.

IV. CONTRATOS ESTANDARIZADOS

7. ¿Ha trabajado con contratos estandarizados (como FIDIC, NEC u otros) en el sector privado? Si es así, ¿considera que estos modelos ofrecen un mejor marco para gestionar reclamaciones por interrupción o pérdida de productividad?

Si he trabajado con dichos contratos, en realidad no mejoran tanto la situación porque el problema persiste, el problema es la determinación de la cuantía del daño que sigue siendo compleja.

8. ¿Cree que la implementación progresiva de estos modelos (según lo previsto en la Ley N° 32069) puede reducir los conflictos y mejorar la eficiencia contractual?

Si, creo que tienen ventajas, la estandarización es una ventaja, reduce los costos de transacción, pero la idea que no haya que modificar el contrato porque se desnaturaliza me parece una idea poco atractiva porque cada proyecto es distinto.

V. COMENTARIOS FINALES Y PROPUESTA NORMATIVA

9. ¿Qué recomendaciones daría a otros contratistas para preparar y sustentar adecuadamente un reclamo por interrupción?

Si fuera el Contratista tendría que preparar el reclamo desde que elaboro los documentos del contrato y no desde el momento que reclamo, dejar trazabilidad de cuales son mis índices de productividad inicial, para luego convencer al árbitro. Para los árbitros que resuelven deben tener en claro los reclamos, la interrupción tiene que ver con la pérdida de productividad asociada al impacto del comitente ya no sea suficiente a lo que inicialmente tenías que producir, debemos enmarcar a la interrupción dentro la teoría de daños por responsabilidad civil y hay que aplicar los requisitos que se le exige.

10. Desde su experiencia, ¿considera necesario que exista una definición normativa o criterios mínimos sobre el concepto de “interrupción” en los contratos públicos, a fin de que su análisis y tratamiento, ya sea por parte de las entidades, peritos o tribunales arbitrales, sea más uniforme y predecible? por ejemplo, qué hechos constituyen interrupción, qué no lo serían, y qué elementos técnicos o documentales deberían exigirse como prueba mínima.

Es una difícil pregunta, pienso que no es necesario hacer una reforma, pero si podría haber una modificación para facilitar o hacer un reclamo más práctico, para evitar confundir al operador jurídico. Un instrumento jurídico que puede coadyuvar a la conceptualización sería el Protocolo de Delay and Disruption.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente tesis titulada "El tratamiento de las interrupciones en contratos de obra pública: revisión de la práctica arbitral peruana y consideraciones sobre la Ley N.º 32069", es conducida por la Srta. Lisbeth Verónica Araujo Muñoa, identificada con DNI N.º 72881810, bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, como parte de los requisitos para la obtención del título profesional de abogada.

Habiendo sido debidamente informado/a sobre la naturaleza académica de este estudio y los objetivos de la investigación, yo, **Daniel Christian Vega Espinoza**, identificado con **DNI N.º 44877835**, declaro que acepto participar de manera libre, voluntaria e informada en la presente entrevista, en calidad de profesional experto.

Asimismo, se me ha informado que:

- La información brindada será utilizada únicamente para los fines académicos de esta investigación.
- La entrevista transcrita con fines de análisis podrá ser incorporado como **anexo en la tesis** de investigación, a fin de otorgar sustento y credibilidad a los resultados obtenidos.

Firmo el presente documento como constancia de mi consentimiento.



Mg. DANIEL CHRISTIAN VEGA ESPINOZA
DNI N° 44877835

GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Daniel Vega Espinoza

Fecha: 29.06.2025

Entrevistadora: Lisbeth Araujo Muñoa

I. EXPERIENCIA GENERAL

1. ¿Ha tenido experiencia directa en algún caso donde se haya planteado una reclamación por interrupción en la ejecución de un contrato de obra pública?

Sí, he tenido experiencia en el Estado respondiendo reclamos por interrupción.

1.1. En ese proceso, ¿cuál fue su rol: formuló el reclamo, lo respondió o lo analizó como tercero?

Lo analizamos como parte demandada.

1.2. ¿Qué tipo de documentación o evidencia técnica se utilizó para sustentar la interrupción?

El demandante presentó el diagrama gant, el cuaderno de obra, y una pericia.

1.3. ¿Cómo fue tratada esa reclamación por los árbitros? ¿Se logró estimar total o parcialmente?

Fue infundada la reclamación por interrupción porque la ley de contrataciones no estableció de forma directa el tema de las interrupciones, pero lo más sorprendente fue el tribunal no otorgó interrupciones, pero si se estimaron otros tipos de reclamaciones con relación al plazo.

2. En su experiencia, ¿qué tan frecuente ha sido el fenómeno de la interrupción en los contratos en los que ha participado?

Desde el 2018 hasta el 2020 fue muy recurrente, casi un 80%, recordar que en pandemia salieron unas leyes que habilitaban a que las entidades reconocieran algunos gastos ocurridos en pandemia

II. ASPECTOS TÉCNICOS Y CONTRACTUALES

3. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que son los principales retos técnicos y contractuales para que una reclamación por interrupción sea estimada?

En principio la interrupción es un tema probatorio, considero que en el Perú si conocen el tema pero hay otros que lo confunden con otras figuras como el retraso o adicionales de obra que están perfectamente reguladas, algunos árbitros más los civilistas lo tratan de relacionar por un tema de indemnizaciones, esta figura es independiente, en la indemnización como tal debemos saber que hay dos tipos contractual y extracontractual, en la contractual debemos ver si el contrato lo autoriza o si la ley lo autoriza, y si no lo autoriza debes ir a lo extracontractual. En muchas ocasiones no depende de la entidad depende de terceros ejemplos los restos arqueológicos, todos deben ponerse de acuerdo para lograr los CIRA, como es un trabajo en conjunto la imputación objetiva se quiebra.

4. ¿Qué tipo de análisis utiliza o metodología suele emplearse para cuantificar dicha pérdida de productividad?

Milla medida, es la recomendable, es la más común y aceptada.

III. IMPACTO DE LA NUEVA LEY N° 32069

5. ¿Considera que existen limitaciones en el marco de los contratos con el Estado que dificultan sustentar adecuadamente una afectación por interrupción en la ejecución, especialmente cuando esta sirve de base para una reclamación indemnizatoria?

En principio sí, incluso la nueva ley 32069 te da más opciones para que el contratista decida iniciar la obra o no, lo que va a pasar es que tú le dices que la obra se va a realizar en X lugar no es necesario tener el 100% de terrenos no es necesario tener el 100% de los permisos para iniciarlo, esto será progresivo, tú puedes iniciar la obra, el contratista lo que va a querer es producir.

6. ¿Ha identificado alguna mejora relevante en la nueva Ley N° 32069 o su reglamento respecto a la gestión de reclamaciones por interrupción?

No lo he revisado, pero lo que ha sucedido ahora es que la Oficina General de Administración (OGA), están en todas las entidades públicas, son quienes realizan las bases administrativas y suscriben los contratos, han tratado poner desde abril de 2025 como cláusula específica que los retrasos justificados no darán lugar a una indemnización.

IV. CONTRATOS ESTANDARIZADOS

7. ¿Ha trabajado con contratos estandarizados (como FIDIC, NEC u otros) en el sector privado? Si es así, ¿considera que estos modelos ofrecen un mejor marco para gestionar reclamaciones por interrupción o pérdida de productividad?

No he trabajado con contratos estandarizados como NEC o FIDIC.

8. ¿Cree que la implementación progresiva de estos modelos (según lo previsto en la Ley 32069) puede reducir los conflictos y mejorar la eficiencia contractual?

Van a ayudar, pero las entidades es lo que van a cuidar es el presupuesto, el presupuesto no puede ser más de lo que se ha asignado en este tipo de reclamaciones.

V. COMENTARIOS FINALES Y PROPUESTA NORMATIVA

9. ¿Qué recomendaciones daría a los contratistas para preparar y sustentar adecuadamente un reclamo por interrupción?

En principio que se lea bien el contrato, las bases y las consultas, en segundo lugar, establecer de manera muy eficiente el inicio, si el contratista acepta el inicio en las condiciones que se dan debe tener cuidado, por último, en el tema de probanza, muchos estudios de abogados han tratado de probar con pericias extranjeras pero el problema está en que lo deben hacer con peritos nacionales porque ellos son los que dan las normas técnicas. Por ejemplo, en las JRD las cuales se ven con amplitud, los ingenieros no están dando las interrupciones, si logran que el colegio de ingenieros tenga esa posición porque OGA pide recomendaciones y aclaraciones, incluso pronunciamientos a sus contratos.

10. Desde su experiencia, ¿considera necesario que exista una definición normativa o criterios mínimos sobre el concepto de “interrupción” en los contratos públicos, a fin de que su análisis y tratamiento, ya sea por parte de las entidades, peritos o tribunales arbitrales, sea más uniforme y predecible? por ejemplo, qué hechos constituyen interrupción, qué no lo serían, y qué elementos técnicos o documentales deberían exigirse como prueba mínima.

Desde mi punto de vista no debe haber una regulación, porque si regulas esta figura debes dar los supuestos, pero la improductividad puede ser generada por el propio contratista o un tercero, no debe ser regulado, pero debe estar dentro de la posibilidad de prueba, la interrupción es un concepto probatorio dentro del mundo de la construcción.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente tesis titulada "El tratamiento de las interrupciones en contratos de obra pública: revisión de la práctica arbitral peruana y consideraciones sobre la Ley N.º 32069", es conducida por la Srta. Lisbeth Verónica Araujo Muñoa, identificada con DNI N.º 72881810, bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, como parte de los requisitos para la obtención del título profesional de abogada.

Habiendo sido debidamente informado/a sobre la naturaleza académica de este estudio y los objetivos de la investigación, yo, Juan Carlos Medina Flores, identificado/a con **DNI N.º 46086552**, declaro que acepto participar de manera libre, voluntaria e informada en la presente entrevista, en calidad de profesional experto.

Asimismo, se me ha informado que:

- La información brindada será utilizada únicamente para los fines académicos de esta investigación.
- La entrevista transcrita con fines de análisis podrá ser incorporado como **anexo en la tesis** de investigación, a fin de otorgar sustento y credibilidad a los resultados obtenidos.

Firmo el presente documento como constancia de mi consentimiento.

Firma:



GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Juan Carlos Medina

Fecha: 28.06.2025

Entrevistadora: Lisbeth Araujo Muñoa

I. EXPERIENCIA GENERAL

1. ¿Ha tenido experiencia directa en algún caso donde se haya planteado una reclamación por interrupción en la ejecución de un contrato de obra pública?

Sí, he tenido casos donde se ha logrado que el tribunal arbitral nos otorgue el reconocimiento de improductivos bajo la LCE y bajo otros mecanismos como los contrato GTG.

- 1.1. En ese proceso, ¿cuál fue su rol: formuló el reclamo, lo respondió o lo analizó como tercero?

Mi rol fue como asesor legal externo.

1.2. ¿Qué tipo de documentación o evidencia técnica se utilizó para sustentar la interrupción?

Fueron pericias basadas en información actual y real, clasificada y documentada, reportes diarios, reportes de uso de maquinaria, las planillas de metrados, las firmas del personal, facturas de uso de equipos. Toda documentación contemporánea.

1.3. ¿Cómo fue tratada esa reclamación por los árbitros? ¿Se logró estimar total o parcialmente?

Los árbitros analizaron todo, pero tenía que estar adecuadamente acreditado, considero que el gran problema de los peritos peruanos es que hacen pericias teóricas y ligeras, no generan certeza al momento de laudar. El perito debe analizar el caso en concreto, que tan razonable es la reclamación, no debe ser solo teórica sino con documentación. El aliado que tú tienes para generarle una persuasión al árbitro es una pericia bien hecha.

2. En su experiencia, ¿qué tan frecuente ha sido el fenómeno de la interrupción en los contratos en los que ha participado?

En Perú no hay una tendencia a darlas. Hay árbitros que se acogen en el tema que esto no está reconocido en la ley o que no se ha acreditado. Estos reclamos en el Perú y en la región no son tan frecuentes, pero en Europa sí lo son. A raíz de la pandemia es que entendimos más acerca de estos tipos de reclamaciones, hubo muchos protocolos que seguir a causa de la pandemia. Hay cosas que pueden afectar a los contratos y que no tenemos herramientas típicas para enfrentarlos, es ahí donde empezamos a entender que existe este concepto de improductivos. No es lo mismo ejecutar un contrato en las condiciones previstas.

II. ASPECTOS TÉCNICOS Y CONTRACTUALES

3. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que son los principales retos técnicos y contractuales para que una reclamación por interrupción sea estimada?

Principalmente está en el contratista, debes tener una buena medición de todo lo que haces en la obra. Debes llevar registros, no se puede lograr un reclamo por improductivo si no tienes información. Esa falta de orden es lo que hace muy complicado rearmar un caso en improductivos, tú tienes que encontrar dos periodos, uno libre de afectación y otro con la afectación y cómo se da esa afectación, por eso hay muchas pericias que para evitarse reconstruir toda esta información hacen un producto teórico, y esas estimaciones teóricas dejan de tener bases sólidas. Aquí hay varios actores, muy importante es el especialista de costos, *document control*, administrador contractual y el actor que ve la parte financiera del proyecto.

4. ¿Qué tipo de análisis utiliza o metodología suele emplearse para cuantificar dicha pérdida de productividad?

Milla medida, pero no es la única, hay otros métodos.

III. IMPACTO DE LA NUEVA LEY N° 32069

5. ¿Considera que existen limitaciones en el marco de los contratos con el Estado que dificultan sustentar adecuadamente una afectación por disrupción en la ejecución, especialmente cuando esta sirve de base para una reclamación indemnizatoria?

No, la norma establece requisitos mínimos, tu como como contratista debes tener la información para sustentar adecuadamente este tipo de reclamaciones.

6. ¿Ha identificado alguna mejora relevante en la nueva Ley N° 32069 o su reglamento respecto a la gestión de reclamaciones por disrupción?

No, pero el BIM es una herramienta que podría ayudar, estas herramientas de trabajo colaborativo impulsan un poco a que las partes cooperen deberían llevar bien gestionadas a que existan reportes contemporáneos.

IV. CONTRATOS ESTANDARIZADOS

7. ¿Ha trabajado con contratos estandarizados (como FIDIC, NEC u otros) en el sector privado? Si es así, ¿considera que estos modelos ofrecen un mejor marco para gestionar reclamaciones por disrupción o pérdida de productividad?

Si, he trabajado con contratos estandarizados como NEC y FIDIC.

Ofrecen un mejor marco porque ya no estas bajo la LCE, ya un árbitro no podría mostrarse dudoso por reconocer este tipo de reclamaciones eso en cuanto a la norma aplicable, Nec 4 ya tiene cláusulas de BIM, te va mostrando como se va afectando el costo y el plazo del proyecto y ahí vas a ir viendo las disrupciones que se van dando, y tienen una actualización constante del cronograma y ahí puedes ir midiendo. En estos contratos te obligan a tener una gestión constante del proyecto.

8. ¿Cree que la implementación progresiva de estos modelos (según lo previsto en la Ley N° 32069) puede reducir los conflictos y mejorar la eficiencia contractual?

No necesariamente, el modelo del contrato no hace una buena o mala ejecución, quien hace que sea una buena ejecución lo hacen las partes. Que son modelos muy buenos y que sirven sí, pero no hay que olvidar que estos contratos estandarizados no son los únicos, debemos ver si el entorno calza con estas normas. Los problemas de la obra pública no vienen por el modelo del contrato sino por varias intervenciones de los actores que participan.

V. COMENTARIOS FINALES Y PROPUESTA NORMATIVA

9. ¿Qué recomendaciones daría a otros contratistas para preparar y sustentar adecuadamente un reclamo por disrupción?

Tener un control diario del proyecto, destinar recursos (personas) responsable para que tengan personas que realmente estén teniendo toda la información acopiada, actualizada. Tener en claro desde un inicio las ratios de medición del proyecto y tenerla suficientemente organizada y sistematizada, tenerlo en una base de datos independientemente de las personas que pasen por ese proyecto, porque los proyectos son largos, presentemos ofertas con información respaldada.

10. Desde su experiencia, ¿considera necesario que exista una definición normativa o criterios mínimos sobre el concepto de “disrupción” en los contratos públicos, a fin de que su análisis y tratamiento, ya sea por parte de las entidades, peritos o tribunales arbitrales, sea más uniforme y predecible? por ejemplo, qué hechos constituyen disrupción, qué no lo serían, y qué elementos técnicos o documentales deberían exigirse como prueba mínima.

No, no creo que debe establecerse por el lado de la norma un concepto de improductivos, no creo que debe desarrollarse más porque cuando se desarrolla más el MEF lo realiza mal, quizás van a restringir mucho. Desarrollarlo da temor. Los tribunales y entidades pueden guiarse del concepto de disrupción que se encuentra en el Protocolo de *Delay and Disruption*.

Como propuesta sería, una modificación a la norma que caben los reclamos por pérdida de productividad y que la JRD pueda verlo, porque la pérdida de productividad es un tema técnico hay mucho más lógica que la JRD los pueda ver más que un tribunal arbitral y lo demás sería un apoyo en la doctrina y jurisprudencia.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente tesis titulada "El tratamiento de las interrupciones en contratos de obra pública: revisión de la práctica arbitral peruana y consideraciones sobre la Ley N.º 32069", es conducida por la Srta. Lisbeth Verónica Araujo Muñoa, identificada con DNI N.º 72881810, bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, como parte de los requisitos para la obtención del título profesional de abogada.

Habiendo sido debidamente informado/a sobre la naturaleza académica de este estudio y los objetivos de la investigación, yo, **ELIZABETH ROSA PERALTA QUISPE**, identificado/a con **DNI N.º 72468229**, declaro que acepto participar de manera libre, voluntaria e informada en la presente entrevista, en calidad de profesional experto.

Asimismo, se me ha informado que:

- La información brindada será utilizada únicamente para los fines académicos de esta investigación.
- La entrevista transcrita con fines de análisis podrá ser incorporado como **anexo en la tesis** de investigación, a fin de otorgar sustento y credibilidad a los resultados obtenidos.

Firmo el presente documento como constancia de mi consentimiento.

Firma:



ELIZABETH ROSA PERALTA QUISPE
DNI N° 72468229
CAC N° 11219

GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Elizabeth Peralta Quispe

Fecha: 17.06.2025

Entrevistadora: Lisbeth Araujo Muñoa

I. EXPERIENCIA GENERAL

1. ¿Ha tenido experiencia directa en algún caso donde se haya planteado una reclamación por interrupción en la ejecución de un contrato de obra pública?

Si, he tenido la oportunidad de ver 3 o 4 casos, uno en particular, se trató de un paro de una obra pública en carretera, el contratista paralizó sus labores, el contratista tuvo que reacomodar su esquema inicial por un hecho no atribuible.

- 1.1. En ese proceso, ¿cuál fue su rol: ¿formuló el reclamo, lo respondió o lo analizó como tercero?

En ese caso, participé como tercero

1.2. ¿Qué tipo de documentación o evidencia técnica se utilizó para sustentar la interrupción?

Se utilizó fotografías del paro, reportes periodísticos del paro, cuaderno de obra, el acta de Asamblea de la Comunidad, una prueba que ocurre muy poco. Esta Acta fue muy importante. La Comunidad llegó a un acuerdo con el contratista para dejarlos trabajar. El personal decidió adoptar mayor personal para este nuevo cronograma. Tuvo que modificar el esquema de trabajo inicial. No se trató de un retraso, evidentemente.

1.3. ¿Cómo fue tratada esa reclamación por los árbitros? ¿Se logró estimar total o parcialmente?

Se le dio la razón al Contratista.

2. En su experiencia, ¿qué tan frecuente ha sido el fenómeno de la interrupción en los contratos en los que ha participado?

Más frecuente de lo que se cree, pero el problema es que no se tiene muy claro.

II. ASPECTOS TÉCNICOS Y CONTRACTUALES

3. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que son los principales retos técnicos y contractuales para que una reclamación por interrupción sea estimada?

El mayor desafío es la documentación previa, al momento de presentarse las ofertas a veces no se incluye tanto detalle, se incluye los gants pero documentalmente no hay tanta información del “antes de” para poder compararla con el “después de”. El reto es demostrar que se afectó el equilibrio económico financiero. El reto también es que no es una situación tipificada.

4. ¿Qué tipo de análisis utiliza o metodología suele emplearse para cuantificar dicha pérdida de productividad?

El contraste de un cronograma de antes de con lo posterior. Debes tener un perito, la metodología que más suele usarse es la milla medida. Hay un software que permite ver el avance de una obra es con IA, lo están trabajando para la línea 2.

III. IMPACTO DE LA NUEVA LEY N° 32069

5. ¿Considera que existen limitaciones en el marco de los contratos con el Estado que dificultan sustentar adecuadamente una afectación por interrupción en la ejecución, especialmente cuando esta sirve de base para una reclamación indemnizatoria?

Creo que la existencia de la limitación es el vacío normativo, si bien esta norma trae novedades en gestión contractual, y gestión de riesgos de obra, no lo mencionan como tal, el concepto no está previsto. Esto genera que pueda existir una limitación.

6. ¿Ha identificado alguna mejora relevante en la nueva Ley N° 32069 o su reglamento respecto a la gestión de reclamaciones por interrupción?

Yo creo que el tener los riesgos desde un inicio, para la convocatoria desde un inicio vas a tener claro cuáles son tus puntos rojos para tener en cuenta.

IV. CONTRATOS ESTANDARIZADOS

7. ¿Ha trabajado con contratos estandarizados (como FIDIC, NEC u otros) en el sector privado? ¿considera que estos modelos ofrecen un mejor marco para gestionar reclamaciones por interrupción o pérdida de productividad?

Si, he trabajado con el contrato NEC 3 tipo B.

Si, de todas maneras, tienes ahí los eventos compensables, las alertas tempranas, la gestión de riesgo es mucho más elevada que en los contratos tradicionales.

8. ¿Cree que la implementación progresiva de estos modelos (según lo previsto en la Ley N° 32069) puede reducir los conflictos y mejorar la eficiencia contractual?

Si, va a mejorar la eficiencia contractual, lo que pasa es que estamos hablando de contratos que tienen una estructura que busca no frenar el proyecto, sino que se viabilice.

V. COMENTARIOS FINALES Y PROPUESTA NORMATIVA

9. ¿Qué recomendaciones daría a otros contratistas para preparar y sustentar adecuadamente un reclamo por interrupción?

Creo que lo más importante es documentar las cosas, que la entidad tenga en claro cuál es la estructura de costos y trabajo diario, esa es la principal recomendación que podría brindar.

10. Desde su experiencia, ¿considera necesario que exista una definición normativa o criterios mínimos sobre el concepto de “interrupción” en los contratos con el Estado, a fin de que su análisis y tratamiento ya sea por parte de las entidades, peritos o tribunales arbitrales sea más uniforme y predecible? por ejemplo, qué hechos constituyen interrupción, qué no lo serían, y qué elementos técnicos o documentales deberían exigirse como prueba mínima.

Si, sería muy útil que exista en la norma. Aunque es un poco complicado que exista. Lo que podría ser es que el OECE pueda emitir una opinión normativa sobre el tema, sería una buena oportunidad para que pueda brindar lineamientos. Esto facilita la labor de los tribunales y de las entidades.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente tesis titulada "El tratamiento de las interrupciones en contratos de obra pública: revisión de la práctica arbitral peruana y consideraciones sobre la Ley N.º 32069", es conducida por la Srta. Lisbeth Verónica Araujo Muñoa, identificada con DNI N.º 72881810, bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, como parte de los requisitos para la obtención del título profesional de abogada.

Habiendo sido debidamente informado/a sobre la naturaleza académica de este estudio y los objetivos de la investigación, yo, KATHERINE MIRTHA QUIROZ ACOSTA, identificado/a con DNI N.º 45302928 declaro que acepto participar de manera libre, voluntaria e informada en la presente entrevista, en calidad de profesional experto.

Asimismo, se me ha informado que:

- La información brindada será utilizada únicamente para los fines académicos de esta investigación.
- La entrevista transcrita con fines de análisis podrá ser incorporado como anexo en la tesis de investigación, a fin de otorgar sustento y credibilidad a los resultados obtenidos.

Firmo el presente documento como constancia de mi consentimiento.

Firma:



GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistada: Abogada Katherine Quiroz

Fecha: 02.07.2025

Entrevistadora: Lisbeth Araujo Muñoa

I. EXPERIENCIA GENERAL

1. ¿Ha tenido experiencia directa en algún caso donde se haya planteado una reclamación por interrupción en la ejecución de un contrato de obra pública?

Si, tenido experiencia, como contratista, cliente y como parte del equipo del ingeniero en contratos FIDIC plata, amarillo y blanco.

1.1. En ese proceso, ¿cuál fue su rol: formuló el reclamo, lo respondió o lo analizó como tercero?

Cuando fui contratista formulé reclamos. Cuando fui cliente respondí los reclamos y resolví los reclamos porque teníamos una figura en el FIDIC plata que se llama representante del cliente. También he resuelto los reclamos como parte del equipo técnico del Ingeniero en el contrato FIDIC amarillo.

1.2. ¿Qué tipo de documentación o evidencia técnica se utilizó para sustentar la interrupción?

En el caso de los FIDIC plata, se utilizó el acta de reunión para verificar el nuevo alcance, además del layout, planos y especificaciones del equipo que probaron que el requerimiento del equipo del Cliente que no estaba en el alcance original y la información del diseño que mostraba su inclusión en el Edificio.

1.3. ¿Cómo fue tratada esa reclamación por los árbitros? ¿Se logró estimar total o parcialmente?

No hubo árbitros, hubo *dispute boards*, si el contratista no está de acuerdo con el ingeniero va y reclama con el DAB en la mayoría de los casos el DAB ha confirmado la decisión de los ingenieros. La reclamación fue aceptada por el Cliente siguiendo los procedimientos del Contrato. Las partes no llevaron ese reclamo al DAB.

2. En su experiencia, ¿qué tan frecuente ha sido el fenómeno de la interrupción en los contratos en los que ha participado?

Como Contratista, en el FIDIC amarillo abre presentado 20 reclamos en el plazo de 1 año.

Como Cliente, presenté solo un reclamo.

Como Ingeniero en el transcurso de un año he resuelto unos 15 reclamos y ante el DAB teníamos unas 21 controversias.

II. ASPECTOS TÉCNICOS Y CONTRACTUALES

3. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que son los principales retos técnicos y contractuales para que una reclamación por interrupción sea estimada?

Si la interrupción es interpretada como una afectación al costo, tiempo y alcance. Se debe tener en cuenta la trazabilidad durante la ejecución contractual y seguir los procedimientos establecidos en el contrato.

4. ¿Qué tipo de análisis utiliza o metodología suele emplearse para cuantificar dicha pérdida de productividad?

No he analizado reclamos de pérdida de productividad.

III. IMPACTO DE LA NUEVA LEY N° 32069

5. ¿Considera que existen limitaciones en el marco de los contratos con el Estado que dificultan sustentar adecuadamente una afectación por interrupción en la ejecución, especialmente cuando esta sirve de base para una reclamación indemnizatoria?

6. ¿Ha identificado alguna mejora relevante en la nueva Ley N° 32069 o su reglamento respecto a la gestión de reclamaciones por interrupción?

No he usado esta Ley en los últimos años. Por tanto, no emitiré una opinión al respecto.

IV. CONTRATOS ESTANDARIZADOS

7. ¿Ha trabajado con contratos estandarizados (como FIDIC, NEC u otros) en el sector privado? Si es así, ¿considera que estos modelos ofrecen un mejor marco para gestionar reclamaciones por interrupción o pérdida de productividad?

He trabajado con contratos FIDIC, revise mis opiniones líneas arriba.

8. ¿Cree que la implementación progresiva de estos modelos (según lo previsto en la Ley N° 32069) puede reducir los conflictos y mejorar la eficiencia contractual?

Si, siempre que se utilicen en su formato estándar.

V. COMENTARIOS FINALES Y PROPUESTA NORMATIVA

9. ¿Qué recomendaciones daría a otros contratistas para preparar y sustentar adecuadamente un reclamo por interrupción?

Dejar trazabilidad

Mantener los registros contemporáneos.

Seguir los procedimientos establecidos en el Contrato.

10. Desde su experiencia, ¿considera necesario que exista una definición normativa o criterios mínimos sobre el concepto de “interrupción” en los contratos públicos, a fin de que su análisis y tratamiento, ya sea por parte de las entidades, peritos o tribunales arbitrales, sea más uniforme y predecible? por ejemplo, qué hechos constituyen interrupción, qué no lo serían, y qué elementos técnicos o documentales deberían exigirse como prueba mínima.

Si esto se aplica en la Ley de Contrataciones donde todo está regulado, opino que si. Una ayuda puede ser el Protocolo de *Delay and Disruption* que conceptualiza la interrupción.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La presente tesis titulada "El tratamiento de las interrupciones en contratos de obra pública: revisión de la práctica arbitral peruana y consideraciones sobre la Ley N.º 32069", es conducida por la Srta. Lisbeth Verónica Araujo Muñoa, identificada con DNI N.º 72881810, bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Federico Villarreal, como parte de los requisitos para la obtención del título profesional de abogada.

Habiendo sido debidamente informado/a sobre la naturaleza académica de este estudio y los objetivos de la investigación, yo, [Jaime Alfieri Li Ojeda], identificado/a con DNI N.º [43002246], declaro que acepto participar de manera libre, voluntaria e informada en la presente entrevista, en calidad de profesional experto.

Asimismo, se me ha informado que:

- La información brindada será utilizada únicamente para los fines académicos de esta investigación.
- La entrevista transcrita con fines de análisis podrá ser incorporado como **anexo en la tesis** de investigación, a fin de otorgar sustento y credibilidad a los resultados obtenidos.

Firmo el presente documento como constancia de mi consentimiento.

Firma:



GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistado: Jaime Li

Fecha: 25.06.2025

Entrevistadora: Lisbeth Araujo Muñoa

I. EXPERIENCIA GENERAL

1. ¿Ha tenido experiencia directa en algún caso donde se haya planteado una reclamación por interrupción en la ejecución de un contrato de obra pública?

Como interrupción tal cual no la han planteado, pero sí se ha planteado como hechos que podrían ser considerados interrupciones.

- 1.1. En ese proceso, ¿cuál fue su rol: formuló el reclamo, lo respondió o lo analizó como tercero?

Como árbitro, fue un reclamo de pérdida de productividad por liberación de acceso de predios

1.2.¿Qué tipo de documentación o evidencia técnica se utilizó para sustentar la interrupción?

Fueron comunicaciones del contratista hacia la entidad pública evidenciando que no se había hecho el saneamiento del predio.

1.3.¿Cómo fue tratada esa reclamación por los árbitros? ¿Se logró estimar total o parcialmente?

En este caso vimos que era un incumplimiento de la entidad, la entidad se había obligado a sanear el predio. Se manejó como una afectación de productividad. El Contratista no solicitó un pago por interrupciones sin embargo el sustento de su pretensión fue por adicionales de obras ante la pérdida de productividad por interferencias del predio.

2. En su experiencia, ¿qué tan frecuente ha sido el fenómeno de la interrupción en los contratos en los que ha participado?

No he visto que se invoque el concepto tal cual el concepto de interrupción.

II. ASPECTOS TÉCNICOS Y CONTRACTUALES

3. Desde su experiencia, ¿cuáles considera que son los principales retos técnicos y contractuales para que una reclamación por interrupción sea estimada?

Medios probatorios, probar como se ha presentado la interrupción y que no es una ampliación de plazo. El concepto de interrupción es importante definirlo.

4. ¿Qué tipo de análisis utiliza o metodología suele emplearse para cuantificar dicha pérdida de productividad?

Milla medida.

III. IMPACTO DE LA NUEVA LEY N° 32069

5. ¿Considera que existen limitaciones en el marco de los contratos con el Estado que dificultan sustentar adecuadamente una afectación por interrupción en la ejecución, especialmente cuando esta sirve de base para una reclamación indemnizatoria?

Es un tema de probanza del caso, la ley no te pone limitaciones. La interrupción es un concepto de gestión de proyectos.

6. ¿Ha identificado alguna mejora relevante en la nueva Ley N° 32069 o su reglamento respecto a la gestión de reclamaciones por interrupción?

No.

IV. CONTRATOS ESTANDARIZADOS

7. ¿Ha trabajado con contratos estandarizados (como FIDIC, NEC u otros) en el sector privado? Si es así, ¿considera que estos modelos ofrecen un mejor marco para gestionar reclamaciones por interrupción o pérdida de productividad?

Suelo ver NEC. Yo creo que sí, al menos de lo que he visto de los NEC. Porque ya te da una predictibilidad de como las partes van a actuar en eventos compensables, Te evitan esa controversia y te establecen las alertas tempranas.

8. ¿Cree que la implementación progresiva de estos modelos (según lo previsto en la Ley N° 32069) puede reducir los conflictos y mejorar la eficiencia contractual?

Si, en la medida en que los funcionarios públicos sean capacitados.

V. COMENTARIOS FINALES Y PROPUESTA NORMATIVA

9. ¿Qué recomendaciones daría a otros contratistas para preparar y sustentar adecuadamente un reclamo por interrupción?

Lo básico de *project managment* tener todo documentado, te ayuda a aprobar que el evento disruptivo no ha sido imputable al contratista.

10. Desde su experiencia, ¿considera necesario que exista una definición normativa o criterios mínimos sobre el concepto de “interrupción” en los contratos públicos, a fin de que su análisis y tratamiento, ya sea por parte de las entidades, peritos o tribunales arbitrales, sea más uniforme y predecible? por ejemplo, qué hechos constituyen interrupción, qué no lo serían, y qué elementos técnicos o documentales deberían exigirse como prueba mínima.

Definir el concepto de interrupción, pero el concepto de interrupción depende del tipo de obra, una cosa es una interrupción en obra y otra en un servicio, es un concepto vinculado a gestión de proyectos. El problema sería aún mayor si esto lo aplicas a contratos de suma alzada.